



COMISIÓN DE ACTUACIÓN PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

*Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana
Vice Pte. Lidia Roxana Martín*

**GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
RECOPILACIÓN DE FALLOS N° 165**

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado
- Silvia Isabel Gómez Meana
- Lidia Roxana Martín
- Maximiliano Daniel Quinteros Suárez
- Maximiliano Romei
- Graciela Silvia Turco
- Marcela Vergareche

Colaboración: Marcelo Villoldo, Silvana García, Andres Drzewko

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
LIQUIDACIÓN POR LICITACIÓN EN EL LEX100	JNCOM 23 SECRETARIA 46	13946/2013	GONYBRENDO S.R.L. s/QUIEBRA	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
PARIDAD CAMBIARIA QUE LOGRA SATISFACER UN CRÉDITO CONTRAÍDO EN DÓLARES	CAMARA CIVIL - SALA J	50716/2012	ARIAS EDMUNDO JORGE c/RODRIGUEZ JUAN CARLOS s/ NULIDAD DE ESCRITURA/INSTRUMENTO	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
QUEDA SIN EFECTO SUBIR LOS INFORMES DEL ART 35 Y 39 AL CONSEJO	JUZGADO COMERCIAL 9 - SECRETARIA No 18	10846/2019	DOSAM S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN QUE IMPONÍA MULTA AL SÍNDICO.	CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL - SALA II – SAN ISIDRO	53757	LA INDEPENDENCIA SA DE TRANSPORTES S/ QUIEBRA	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
HONORARIOS MÍNIMOS DE LA SINDICATURA	CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL SALA E	8985 / 2017	CALIPSO CUEROS S.A. S/QUIEBRA	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
DECLARA LA CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA POR AVENIMIENTO.	JUZGADO COMERCIAL 5- ANEXO INFORMÁTICO	19981 / 2016 INCIDENTE NO 197	OIL COMBUSTIBLES S.A. S/INCIDENTE INCIDENTE DE CONCLUSION DE LA QUIEBRA POR AVENIMIENTO	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
HONORARIOS DE LA SINDICATURA	CACC, SAN ISIDRO, SALA I,	SI-33788- 2019	PILAR BICENTENARIO S.A.S/ CONCURSO PEQUEÑO S/ INCIDENTE DE REVISION POR QUIROGA SILVANA V	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
MEJORA DE OFERTA POR ZOOM	JUZG. 1RA. INST. CIVIL Y COMERCIAL 7MA. NOM.	21-01285016-3	MONTICAS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
DENIEGA DISTRIBUCIÓN EN DÓLARES	CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL – SALA F	6392/2013	GRIFFA, BEATRIZ MARIA S/QUIEBRA EXPEDIENTE	SUMARIO
				FALLO JNCOM
				DICTAMEN MPF
				FALLO CNCOM
AUTORIZA LA APERTURA DE CUENTA A LA CONCURSADA.	JUZGADO CIV Y COM 1RA INSTANCIA 5TA. NOM	21-02917974-0	PERFUMERÍAS GERLERO SA S/ CONC PREV	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO

SUMARIOS

LIQUIDACIÓN POR LICITACIÓN EN EL LEX100

Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
JNCOM 23 SECRETARIA 46	13946/2013	GONYBRENDO S.R.L. s/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Tras el análisis de los fallos del fuero resuelve liquidar el bien bajo la modalidad de licitación prevista por el art. 208 segundo párrafo LCQ y el art. 205 formando un incidente de licitación destinado a la presentación de las ofertas y se depositarán las sumas correspondientes al depósito de mantenimiento de la oferta. Requerirá que el oferente tenga letrado.

Dicho incidente tendrá restringida su visualización hasta el momento en que finalice el plazo para la realización de las ofertas, tanto para los terceros interesados como también para los auxiliares del juzgado, es decir la síndica y el martillero ya designado, a fin de garantizar y descartar objeciones sobre la transparencia de la puja donde el rol institucional del juzgado, se presenta como un suficiente resguardo de la transparencia de un acto licitatorio con claras responsabilidades funcionales, que indudablemente descarta que pudieran sospecharse de ellos y garantizar una puja secreta.

PARIDAD CAMBIARIA QUE LOGRA SATISFACER UN CRÉDITO CONTRAÍDO EN DÓLARES

Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
CAMARA CIVIL - SALA J	50716/2012	ARIAS EDMUNDO JORGE c/RODRIGUEZ JUAN CARLOS s/ NULIDAD DE ESCRITURA/INSTRUMENTO	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

El actor solicitó que la equivalencia del art. 765 CCyCN se fijara según el dólar a la cotización oficial "tipo vendedor" del Banco de la Nación Argentina con más el 30% correspondiente al impuesto PAI. El demandado solicitó que se calculen al valor del dólar oficial, sin el aditamento del impuesto aludido. El fallo comenzó diciendo que no hay por qué interpretar que el equivalente en moneda en curso legal al que alude el artículo 765 del Código Civil y Comercial suponga que la conversión deba realizarse según la cotización oficial. Destacó que en función de las restricciones para adquirir dólares, es evidente que la conversión de los dólares a la cotización oficial no arroja una suma "equivalente" en pesos que satisfaga el interés del acreedor, ya que con esa cantidad de pesos este no podría adquirir en el mercado de cambios la suma de dólares resultante de la liquidación aprobada en autos, además de destacar que la alícuota del 30% adicional derivado de la aplicación de este impuesto, no es un componente del valor de la divisa sino un tributo, concluyendo que las restricciones cambiarias no logran superarse mediante la aplicación de este tributo. En función de ello, consideró que dentro del abanico que otorga el mercado cambiario legal y regulado, la cotización del denominado dólar "MEP" (mercado electrónico de pagos) resulta la más adecuada, resolviendo en tal sentido que la deuda puede ser cancelada en la moneda pactada o bien en pesos, pero las partes deberán adecuar las cuentas a la cotización del dólar MEP al día del pago.

QUEDA SIN EFECTO SUBIR LOS INFORMES DEL ART 35 Y 39 AL CONSEJO

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO COMERCIAL 9 - SECRETARIA No 18	10846/2019	DOSAM S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

El tribunal resuelve que el art. 108 bis del Reglamento para la Justicia Comercial, establece únicamente el deber de los síndicos de incluir informáticamente a las actuaciones los informes previstos en los artículos 35 y 39 de la ley de concursos y quiebras, mediante el Sistema de Gestión Judicial.

SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN QUE IMPONÍA MULTA AL SÍNDICO.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL - SALA II – SAN ISIDRO	53757	LA INDEPENDENCIA SA DE TRANSPORTES S/ QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

El juez intimó al síndico a informar alternativas de inversión de los dólares a fin de obtener una mejor relación de cambio de l que se accedería con la venta directa. Un acreedor aconsejó la venta del dólar a través del mep. La fallida se opone. Una Aliq informa el procedimiento pero no los costos de la operatoria y si puede ser realizada desde cuenta judicial y con firma del síndico. El juez intima al síndico a informar que sociedad de bolsa cobra la menor comisión y cuál es el mejor bono para comprar. El síndico pidió consultar al Banco provincia y el juez aplicó una multa por no brindar la información requerida en tiempo y forma a lo que la cámara indicó que: “no es el síndico quien debe indagar sobre materias de asesoramiento financiero... son actividades ajenas a las funcionalidades propias de una sindicatura concursal.” “La actuación del síndico debe ceñirse a la intervención que le impone la ley... más no está obligado a desarrollar actividades que exceden aquellos propósitos que justificaron su designación.” Por todo ello deja sin efecto la multa impuesta.

HONORARIOS MÍNIMOS DE LA SINDICATURA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL SALA E	8985 / 2017	CALIPSO CUEROS S.A. S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Regula pauta mínima de 3 sueldos de secretario pues, el porcentual máximo previsto en el precepto legal referido -12% del activo- resulta ser inferior a tres sueldos de Secretario de primera instancia (esta Sala, "Agalte S.A. s/quiebra", del 2/11/11).

DECLARA LA CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA POR AVENIMIENTO

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO COMERCIAL 5- ANEXO INFORMÁTICO	19981 / 2016 INCIDENTE NO 197	OIL COMBUSTIBLES S.A. S/INCIDENTE INCIDENTE DE CONCLUSION DE LA QUIEBRA POR AVENIMIENTO	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Oil acompaña 303 conformidades sobre un total de 334 acreedores. Que, los 30 acreedores no hallados han sido desinteresados mediante el depósito realizado en la cuenta abierta a nombre de la

quiebra y, cuyos importes fueran dados en pago. La sindicatura opinó que se encuentran dados todos los recaudos legales y formales para dictar la resolución de conclusión por avenimiento. SS realiza un análisis pormenorizado de la conformidad prestada por afip que es el mayor crédito, analizando los montos que lo quedaron incluidos en la RG 4816/2020, y teniendo en cuenta que está supeditada esta conformidad de A.F.I.P., a la obtención de la conclusión de la quiebra por avenimiento en sede judicial. Recordó que el artículo 52 de la R.G. AFIP No 4816/2020 y sus modif. establecieron que: "...La eficacia de la resolución de conformidad, estará condicionada a la efectiva conclusión del proceso falencial por avenimiento, en tanto ella se produzca dentro de los NOVENTA (90) días corridos de efectuado el acogimiento al régimen de regularización..." Afip pide que dictada la conclusión adhiera en forma definitiva al plan, los fondos inmovilizados que corresponden a parte de la deuda sean inmediatamente transferidos, y deberá permanecer inmovilizada una suma como garantía de los rubros reclamados en concepto de multas aduaneras, la suma de \$191.766.840,56.- hasta tanto se expida el TFN. Asimismo analiza los créditos laborales que en su mayoría fueron satisfechos porque han gozado de preferencia en el cobro, conforme el carácter alimenticio que poseen y la tutela que por ello les confiere la ley concursal, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional. Aquellos créditos que aún están discutidos se realizaron reservas. El resto de las conformidades algunas tenían defectos formales que fueron subsanados. Los acreedores que no pudieron ser hallados y/o fueron renuentes en otorgar la conformidad a la fallida para la conclusión de este proceso falencial por avenimiento se depositaron las sumas verificadas más los accesorios. Entonces a las reservas mencionadas se sumas los gastos del art 240 y 244. Para calcular los honorarios computa el nuevo activo realizado sobre el que no hubo distribución de fondos; los Créditos intercompañías, los Créditos fiscales, los Bienes muebles que no fueron realizados, los rodados tampoco vendidos y las participaciones accionarias y regula honorarios por cada etapa del proceso.

HONORARIOS DE LA SINDICATURA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CACC, SAN ISIDRO, SALA I,	SI-33788- 2019	PILAR BICENTENARIO S.A.S/ CONCURSO PEQUEÑO S/ INCIDENTE DE REVISION POR QUIROGA SILVANA V	VOLVER AL INICIO FALLO EN EXTENSO

En el incidente se resolvió imponer las costas en el orden causado y la Cámara aclara la resolución en el sentido que los honorarios de la sindicatura deben ser soportados por mitades entre la incidentista y la concursada (arts. 37, 251 y 287 LCQ; arts. 34, inc. 5, ap. "b" y 166, inc. 3°, del CPCC).

MEJORA DE OFERTA POR ZOOM

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZG. 1RA. INST. CIVIL Y COMERCIAL 7MA. NOM.	21-01285016-3	MONTICAS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO FALLO EN EXTENSO

Ordenan la venta del inmueble por un procedimiento de mejoras de ofertas fijando la audiencia vía ZOOM, salvo para el caso de la Sindicatura y el martillero quienes deberán comparecer al tribunal. Por correo se les notifica a los oferentes el link de ingreso y la audiencia se graba para dar transparencia y

al finalizar labran un acta.

DENIEGA DISTRIBUCIÓN EN DÓLARES

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL – SALA F	6392/2013	GRIFFA, BEATRIZ MARIA S/QUIEBRA EXPEDIENTE	VOLVER AL INICIO
			FALLO JNCOM
			DICTAMEN MPF
			FALLO CNCOM

La sindicatura Realiza la distribución en dólares porque era la moneda en que estaban depositados los fondos. El juez Refirió que los honorarios de la sindicatura no pueden ser abonados en dólares estadounidenses, por resultar inconducente y carente de andamiaje legal. La fiscal Menciona el art 127 que se pretende con la cristalización del pasivo, es uniformar en una sola moneda de pago todas las referencias contables en la quiebra. Agrega que la pérdida de poder adquisitivo de la moneda de curso legal es un dato de la realidad pero ello no habilita a percibir las acreencias en la quiebra en una moneda distinta de la de curso legal. La sala Indica que no corresponde regular honorarios en dólares porque importaría en los hechos un evidente propósito indexatorio de las retribuciones fijadas, al estabilizar su valor vinculándolo con el dólar estadounidense sin fundamento legal que lo justifique (Cfr. “Rodeos SA s/quiebra”, expte n° 31.177/15 del 25/8/20). Vota en disidencia la Dra. Tevez: fundando en que los fondos están depositados en dólares y así se evitaría un dispendio procesal (nuevos trámites y mayores demoras) al imponer al Banco la venta de los dólares en cuestión para su conversión a pesos para satisfacer dichas acreencias; no advirtiéndose, además, violación alguna a la normativa cambiaria vigente porque los dólares que se encuentran depositados surgen del patrimonio del adquirente en subasta y nada tienen que ver con el stock de divisas que tiene el Banco Central de la República Argentina quien no interviene en esta cuestión.

AUTORIZA LA APERTURA DE CUENTA A LA CONCURSADA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO CIV Y COM 1RA INSTANCIA 5TA. NOM	21-02917974-0	PERFUMERÍAS GERLERO SA S/ CONC PREV	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

La concursada necesita la apertura de una cuenta corriente para realizar su actividad permitiendo el cobro de la facturación. El juez accede atento a la creciente bancarización de la economía, la imperiosa necesidad de las empresas de utilizar los servicios bancarios y no poner en frustrar la solución preventiva que pretende alcanzar.

FALLOS

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 23 SECRETARIA 46	13946/2013	GONYBRENDO S.R.L. s/QUIEBRA	Volver al Inicio

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°23, Secretaría N° 46 13946/2013 - GONYBRENDO S.R.L. s/QUIEBRA –

Buenos Aires, de mayo de 2021.- DMP

AUTOS Y VISTOS:

En la presente quiebra resta únicamente enajenar un semirremolque secuestrado y que se encuentra conservado en un playón de la Delegación Departamental de Investigación del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado de San Martín, Provincia de Buenos Aires, cuyo remate se ordenó a fs. 1509/12, en tiempo previo a la declaración de la feria judicial extraordinaria como consecuencia de la situación de emergencia extraordinaria por la pandemia del Coronavirus Covid19. Ya reiniciada la actividad presencial el 03.08.20 y visto que la Oficina de Subastas a ese momento todavía se encontraba sin ningún tipo de actividad, a partir de una petición instada por la síndica se dio curso a una sustanciación en torno a evaluar alguna alternativa de venta, puntualmente en torno a la invocación de un precedente dictado por mi distinguida colega del Juzgado N°18 en el marco de la feria judicial extraordinaria, donde en el contexto de una acción individual de ejecución prendaria se dio trámite a una subasta que se desarrolló sobre una plataforma virtual de remates, esencialmente vinculada a hacienda ganadera y bienes asociados a esa actividad, pudiéndose lograr con aparente éxito la venta del rodado en cuestión. El resultado de esa sustanciación, en función de las precisiones requeridas por el suscripto sobre costos y reglamentación de esa modalidad de venta respecto de la misma plataforma, llevó a que, llegando a finales del pasado año y en el entendimiento generalizado entre otros funcionarios y auxiliares del juzgado de que la Oficina de Subastas habría estado trabajando en protocolos de actuación presencial pero también sobre el establecimiento de un sistema de subastas judiciales electrónicas como hoy existen en algunas provincias (vgr. Provincia de Buenos Aires, San Luis y Córdoba), se ordenó un Deo a dicha dependencia a los efectos de que informase acerca del reinicio de su actividad luego de tantos meses sin conceder turnos para remates, diligencia que no fue contestada en este ni en otros expedientes en cuyo marco se estaba evaluando, ante la necesidad del juzgado de avanzar con al menos algunos remates puntuales por las particularidades de esos casos, alguna alternativa enajenatoria. Así las cosas, contando ya tres meses y medio del año en curso sin ninguna novedad sobre la proximidad en el reinicio de la actividad de la Oficina de Subasta, se impone adoptar medidas ordenatorias en este y otros expedientes en su mayoría de naturaleza concursal, para no seguir postergando, a esta altura por un lapso que ya no exhibe razonabilidad, diligencias enajenatorias de bienes sobre los que recaen responsabilidades en su conservación por parte del suscripto como director del

proceso, como también de los síndicos en función de la legitimación personal derivada del desamparamiento, en cuanto tienen a su cargo su conservación y administración hasta el momento en que puedan ser vendidos. Y este no es un punto menor, puesto que independientemente del sentido de cumplimiento formal de esas responsabilidades, la correcta administración de los bienes activos de una quiebra se encuentra directamente vinculada a un principio esencial en esta materia, como lo es el de “maximización de su valor”, en el entendimiento de que si las expectativas de los acreedores a percibir sus acreencias está íntimamente vinculada, además de que ellos se enajenen rápidamente por la incidencia del tiempo en la consistencia de sus propios créditos, a que su venta arroje los máximos valores posibles, lo que sólo podría llegar a tener lugar, en la medida de que estos activos lleguen al acto de remate sin pérdida de valor como consecuencia de una deficiente conservación. Está claro que esta es una problemática propia de cualquier quiebra, independientemente de la situación de emergencia sanitaria actual, puesto que son habituales las complicaciones para lograr un adecuado resguardo de los bienes falenciales, por ejemplo, cuando estos se encuentran situados en otras jurisdicciones sin la posibilidad de la inmediación habitual del juzgado y sus auxiliares; o también, por brindar otro ejemplo cuando no se cuentan con recursos para lograr la eliminación de los riesgos a los que se encuentran sometidos, tanto por deterioro propio del paso del tiempo y/o del contexto en que se mantienen conservados, como así también por las posibilidades de ser objeto de actos delictuales. De hecho, en el marco de la quiebra de Chemton S.A. que también tramita ante esta Secretaría, el inmueble principal activo de ese proceso colectivo ha sido objeto a lo largo del ASPO, y también en los meses subsiguientes, de muy graves actos de vandalismo que han redundado en detrimento de su valor en términos significativos que no han podido impedirse, tanto en función de la lejanía de ese inmueble a más de 60 km del juzgado, las restricciones de circulación, encontrarse el síndico entre los grupos de riesgos del Covid19 -quien aclaro, terminó sufriendo la enfermedad- ; a su lugar específico de localización y en ese puntual caso, también, a la imposibilidad de articular de manera eficiente medidas asegurativas del predio apoyadas por fuerzas de seguridad sujetas a la orden de un magistrado de extraña jurisdicción. Señalo todo esto, para resignificar la necesidad de adoptar alguna alternativa de venta al acto singular de remate que además responda, en este escenario sanitario crítico, a los parámetros de “no presencialidad” fundado en la entendible conveniencia para lograr esa maximización, de que posibles oferentes, ante el riesgo sanitario propio de la presencialidad del acto de remate ínsito en el art. 208 LCQ o reglas del código de rito, o simplemente derivados por la necesidad de circulación, no terminen provocando un desincentivo para su éxito. Esta última es una realidad que no puede ser soslayada cuando el propio juzgado es plenamente consciente del sentimiento de profesionales y auxiliares en todo lo atinente a practicar diligencias que conlleven la necesidad de algún tipo de presencialidad dentro o fuera del ámbito del juzgado, proveyendo a diario pedidos de postergación de constataciones, audiencias que se entienden deben ser practicadas con la inmediación real que permite la

presencialidad, a las que no quieren asistir; problemáticas en torno a la elaboración de peritajes; o pedidos relativos a encontrar variantes notificadorias ante el deficiente funcionamiento de las oficinas de notificaciones para posibilitar el avance de procesos que por todas las razones de público conocimiento se vienen postergando. Es decir, cualquiera sea la modalidad a la que se acuda para que hoy se puedan empezar a llevar adelante subastas de bienes, la “no presencialidad” parece presentarse como un factor decisivo a los efectos de su pretendido éxito, entendido por tal, al menos, a la posibilidad de que haya un acceso de mayor cantidad de interesados ante toda la problemática estrictamente sanitaria que hoy existe y que se ha visto profundizada desde el dictado de los DNU 241/21 y 287/21 del PEN, y que no parece vería un fin en las próximas semanas, sino todo lo contrario. Todo este primer enfoque viene impuesto efectuarse para justificar la metodología que a continuación señalaré, teniendo claro que el juzgado también debe velar, no obstante la necesidad de ser eficiente en la administración de los activos, en la “transparencia” de los mecanismos de venta que se presenta como otro principio del sistema enajenatorio del régimen concursal, visto el lugar que se le dio en él a la subasta pública y el lugar prima facie secundario y de excepción a la posibilidad de venta directa, con el objetivo de aventar todo reproche sobre la existencia de intereses personales, en aquellos que tienen a su cargo la administración y disposición de bienes de terceros. Con esta mirada del asunto, he tenido en cuenta algunas recientes decisiones judiciales tanto de esta instancia de grado como del Superior, en algunos pocos casos habilitando como alternativa excepcional, en este momento excepcional, la utilización de la subasta electrónica desarrollada bajo la plataforma www.plazaganadera.com (Juz. 18, Sec. 36, “Acgo Capital Argentina c/ Paolini Daniel s/ ejecución prendaria”, del 30.06.20; Juz. 8, Sec. 15, “Carus María Ramona s/ Quiebra”, del 24.08.20; Juz. 15, Sec. 30, “Bonquim SA y otro s/ Quiebra”, del 31.03.21); o en otro reciente precedente, donde la Sala A de la Excma. Cámara del fuero elaboró con detalle una alternativa de proceso licitatorio pero para una acción individual, bien que dejando aclarado, a su vez, que la ausencia de reglamentación impedía acudir a la venta on line apoyada en la referida plataforma, como en ese caso también se lo había pedido (CNCom., Sala A, Chevrolet SA de Ahorro p/f determinados c/ Xifre, Santiago Luis s/ Ejecución prendaria”, del 29.12.20). Pero lo que es claro, independientemente de la modalidad que se pudo haber aceptado en estos precedentes a los que me estoy refiriendo, fue que la idea central se encuentra dirigida a avanzar con los actos de remate que se vienen postergando en el contexto descripto. Y en este punto, compartiendo que a esta altura de los acontecimientos se tiene que pensar en alguna metodología para ir avanzando con la venta de bienes comprendidos en procesos judiciales, si bien no se me escapa que para ciertos bienes podría resultar factible la modalidad que tuvo lugar en el marco del referido expediente del Juzgado N°18, Sec. N°36, tengo para mi que en aras de homogeneizar una alternativa de venta, en principio pensándolo en todos los casos que hoy tiene que evaluar el suscripto que también involucra bienes inmuebles que hasta el momento no se han sacado a la venta bajo esa modalidad que prima

facie no parecería ajustarse a tal naturaleza, considerando oposiciones que ya me han introducido en alguno de los expedientes en cuestión frente al pedido de que se avance con la venta en base a la referida subasta electrónica, encuentro más conveniente acudir a una alternativa semejante a la descripta por la Sala A en los autos ya mencionados, bien que aggiornando ese trámite licitatorio a las pautas no presenciales que detallaré. Máxime, cuando específicamente en el marco de los procesos concursales, esta modalidad enajenatoria se encuentra expresamente incluida para la venta singular de los activos como alternativa a las subastas públicas en el art. 208 segundo párrafo de la ley concursal. En otras palabras, con esta decisión se estaría aventado todo tipo de incidencia respecto a la modalidad de venta, como ya ha ocurrido en el marco de las actuaciones “Villabia SRL s/ Quiebra” del 22.04.21, donde se invocó la infracción de la Resolución 60/2005 del Consejo de la Magistratura, puesto que con el ajuste ordenatorio de la metodología licitatoria para hacerla no presencial, en ejercicio de las facultades en cabeza del suscripto como director del proceso, la modalidad evidenciaría un ajuste a lo establecido en el plexo concursal, no alcanzada por la “presencialidad” que en el dictamen fiscal que acompañó a dicho precedente se puso de relieve en función de esa resolución reglamentaria (dic. 852/20;03.11.20). A lo que agregaré, que apelaré para conferirle una tramitación “no presencial” a la modalidad a la que acudí a partir de las causas “Sports & Adventure S.A. s/concurso preventivo” y “Ashoka Construcciones S.A. s/ concurso preventivo”, en resolución del 05.08.20, también de esta secretaría a los efectos de reprogramar los períodos informativos de esos dos concursos y establecer un trámite de verificación no presencial que, tras varias resoluciones verificadoras dictadas y una de ellas, de aproximadamente 100 acreedores, no ha presentado inconveniente alguno para los litigantes, auxiliares del juzgado ni al propio juzgado, todo lo cual se hizo, en sustancia, a través de un incidente generado sobre el sistema lex100 y con la mayoría de los empleados trabajando remotamente desde sus hogares.

Por todo lo expuesto, RESUELVO:

1. Sacar a la venta el 100% del automotor tipo Semirremolque Marca: Bonano, Modelo: 02-SC, Chasis N° 8CB3SCZZAB000299, Modelo año: 2010, Dominio JBN 938 -titularidad de la fallida, cuya subasta fuera ordenada en autos a fs. 1509/1512, bajo modalidad de licitación prevista por el art. 208 segundo párrafo LCQ y el art. 205 al que remite en lo pertinente.
2. Se formará en el sistema lex100 de modo previo a confeccionar los edictos, un incidente de licitación que será exclusivamente destinado a la presentación de las ofertas y cuyo N° de expediente se hará constar en aquellos junto al N° de la cuenta que se abrirá a nombre de ese incidente y a la orden del suscripto, en la que se depositarán las sumas correspondientes al depósito de mantenimiento de la oferta.
3. Dicho incidente tendrá restringida su visualización hasta el momento en que finalice el plazo para la realización de las ofertas, tanto para los terceros interesados como también para los auxiliares del juzgado, es decir la síndica y el martillero ya designado,

a fin de garantizar y descartar objeciones sobre la transparencia de la puja reservada que a través de esta modalidad licitatoria habrá de tener lugar. No paso por alto que, a diferencia de lo que ocurre con la modalidad instrumentada a sobre cerrado, el juzgado sí irá accediendo a las ofertas que pudieran irse presentando a medida que se vayan incorporando al sistema lex100. Sin embargo, más allá del excepcional contexto en el que se acude a esta modalidad, tengo para mí que el rol institucional del juzgado, se presenta como un suficiente resguardo de la transparencia de un acto licitatorio en el que intervendrán funcionarios judiciales con claras responsabilidades funcionales, que indudablemente descarta que pudieran sospecharse acerca del incumplimiento de las reglas que se están estableciendo para garantizar una puja secreta para la adquisición del bien en cuestión entre los terceros interesados y en este marco de excepción.

4. A los efectos de presentar las ofertas, los interesados necesariamente deberán contar con patrocinio o representación letrada, puesto que ello es lo que habilitará su acceso al referido incidente mediante la modalidad de "Contestación de demanda", de manera que, si bien podrán incorporar la oferta a la bandeja de entradas, al no ser vinculados al incidente no podrán visualizar sus registros, impidiendo que tengan conocimiento de los montos correspondientes a otras eventuales ofertas. Entiendo que la necesidad de intervención profesional en sí mismo no se presentará como una barrera de acceso al público en general, puesto que su participación para la parte que resulte adjudicatoria es independiente de esta modalidad, debido a que igualmente se les exigirá contar con esa intervención letrada en todo lo atinente a la integración del saldo de precio, pedido de aprobación de la licitación y diligencias ulteriores a los efectos de formalizar la transferencia del bien a su nombre cuando estos sean de naturaleza registral, como ocurre con los rodados y los inmuebles.
5. Las ofertas deberán contener el nombre o razón social del oferente; DNI en caso de las personas humanas, aportando una copia, y datos de inscripción societaria en el caso de personas jurídicas, apartando en ese caso copia del contrato social o estatuto, con constancia de las correspondientes inscripciones ante la IGJ; domicilio real, domicilio especial en el ámbito de la Capital Federal además del electrónico inherente a la intervención letrada; acreditación de la condición fiscal y estado frente al IVA, adjuntando la constancia pertinente; en el caso de una persona jurídica, debida acreditación de la calidad de representante legal; de actuarse con poder, que por la modalidad de venta no se impedirá ni tampoco la actuación en comisión, copia del referido instrumento; una declaración expresa de que han podido visualizarse las actuaciones a través del sistema lex100 y que tuvieron acceso a las constancias del expediente físico en la Mesa de Entradas del juzgado en la hipótesis que pretendiera compulsar físicamente el expediente, expresando conocer todas las condiciones a las que estuvo sujeta la licitación y respecto de la situación dominial del bien objeto de esta última; con indicación precisa del precio ofrecido que debe cubrir la base

establecida por el juzgado. Las ofertas de compra deberán cumplir lo establecido en la Ac. 31/20 CSJN, Anexo II “Protocolo de Actuación – Sistema Informático de Gestión Judicial”, apartado III, en cuanto a que en las presentaciones digitales los archivos pdf deberán ser identificados, cuando sea documental lo que contengan, con la descripción “Documental” y un agregado aclaratorio adicional para identificar el contenido más una numeración si se lo sube en varios archivos (vgr. “CUIT”, “DNI”, “CONTRATO SOCIAL”, “PODER”, etc.), pero siempre debiendo contener cada archivo la pieza documental completa que se trate; mientras que el escrito propio de la oferta, que deberá ser contenido en un único archivo, deberá ser identificado como “OFERTA DE COMPRA” más el nombre, denominación o razón social del acreedor. En los términos de la misma acordada, se establece que a la documentación que se digitalice, se le conferirá la validez, en cuanto a su existencia y contenido, de una declaración jurada.

6. Además de todo lo indicado en el punto anterior, se deberá acompañar en un archivo descripto como “GARANTIA”, que contendrá la constancia de depósito o de transferencia a la cuenta abierta a nombre de estas actuaciones y a la orden del suscripto, de la suma correspondiente a un 10% de la oferta señalada. La ausencia de dicho comprobante equivaldrá a que se tenga por no presentada la oferta y no vaya a ser considerado por el juzgado. Asimismo, deberá denunciarse y acreditar los datos bancarios correspondientes a una cuenta a la cual proceder a la devolución de la garantía de mantenimiento de la oferta en caso de no resultar adjudicatario.
7. Una vez vencido el plazo fijado para la presentación de las ofertas, se procederá a vincular al incidente exclusivamente al martillero ya designado en autos, quien en el plazo máximo de 48 hs. deberá informar la existencia de la mayor oferta en los términos que lo señala el art. 205 inc. 7° LCQ y de existir ofertas empatadas, informar cuáles estarían en esa condición. De lo contrario, de no existir ofertas incorporadas al incidente de licitación, será el actuario quien certificará esa situación y lo informará en estos autos principales.
8. De existir ofertas empatadas, se le correrá a todos los oferentes que se encuentren en esas condiciones una notificación por secretaría a los domicilios electrónicos de los letrados presentados por el término de tres días a los efectos de que oferten dentro del mismo incidente una mejora que nunca va a poder ser inferior al 5% de su anterior oferta, y al vencimiento de ese término será directamente el juzgado quien informará la oferta ganadora. A partir de ese período de dos días, se desvinculará como interviniente del incidente de licitación al martillero, a los efectos de que no pueda visualizar las eventuales mejoras que pudieran presentarse. Destaco, en este sentido, que modalidad semejante la llevé exitosamente adelante en el marco de la quiebra de “Esencias Dead Sea SRL s/ Quiebra” (Expte. N°23.768/17) de esta secretaría en el marco de la feria judicial extraordinaria, frente a la presentación de tres ofertas directas que anterior a ella ya se encontraban presentadas en el expediente físico

dirigidas a la adquisición de un rodado, generándose de ese modo una puja entre los ofertantes cuyo contenido sólo conocía el juzgado en función de lo escritos subidos a la bandeja de entradas del sistema lex100.

9. El precio deberá integrarse en efectivo a los cinco días de informada la oferta ganadora mediante cédula electrónica, lo que se acreditará con un escrito adjuntando la constancia de transferencia a la cuenta abierta a nombre del incidente, escrito que al igual que las ofertas y las eventuales mejoras, también deberá presentarse dentro del mencionado incidente de licitación. En caso de incumplimiento del oferente, sin intimación previa, se lo declarará postor remiso con las responsabilidades establecidas por el art. 584 Código Procesal y siguiendo la plausible mirada de la Sala A en el precedente citado, dándole también por perdida al oferente la garantía de mantenimiento de la oferta.
10. Dada la reciente actualización del valor de la base, interin de la espera de una respuesta de la Oficina de Subastas, esta se mantendrá en la suma de \$850.000.
11. En tanto se trata de un bien mueble rodado, cuya venta se realizará al contado, el oferente ganador de la licitación deberá abonar el total del precio ofertado con más el IVA del 10,5% (por tratarse de un bien de capital) y la comisión del martillero de un 10%
12. Una vez acreditado el saldo de precio de la oferta ganadora, el juzgado dictará en el marco del incidente de licitación la resolución de adjudicación y ordenará las diligencias para la inmediata entrega de la posesión del bien adquirido con la colaboración del martillero, debiendo proceder al inmediato retiro de la unidad por su cuenta, en fecha y hora que coordinará con el martillero dentro del plazo perentorio de cinco días, bajo apercibimiento de tener por entregada la unidad en forma ficta, liberando a la quiebra de toda responsabilidad por su estado actual o futuro y/o cargo de impuestos a partir de dicha oportunidad. Los gastos de cualquier índole relativos a la transferencia del vehículo quedan a cargo de quien resulte adquirente, como así también los eventuales gastos de retiro y traslado del vehículo, y aquéllos derivados de la eventual necesidad de expedir un duplicado del título de propiedad.
13. El comprador se hará cargo de las patentes e impuestos, solamente a partir de la fecha de entrega de la posesión, en su caso, de acuerdo a lo indicado en el punto 12 primer párrafo, en el entendimiento que los rubros devengados con fecha anterior, en su caso y según corresponda, deberán ser reclamados a la quiebra en los términos del art. 32 LCQ de ser de causa o título anterior a su decreto, o reconocidos como gastos del concurso los períodos posteriores, de conformidad con lo previsto en el art. 240 LCQ, sin necesidad de ser verificados.
14. Si bien se cuenta con fotografías a color del vehículo, que evidencia su buen estado de conservación y que como seguidamente señalaré, formarán parte del pliego que habrá de formalizar el martillero en conjunto con la sindicatura para compendiar esta

decisión en un único documento resumido que cuente con toda la información necesaria para los eventuales interesados y que quedará sujeto a la aprobación del juzgado, se requiere al martillero que previamente informe y dictamine, teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria, lo pertinente en torno a la modalidad de exhibición del bien, dejando aclarado las medidas que se deberían adoptar para que la exhibición se lleve a cabo sin riesgos de contagios para el propio auxiliar ni los interesados.

15. Asimismo, dicho auxiliar deberá sugerir al juzgado, en el contexto actual de emergencia sanitaria, la necesidad de autorizar eventuales medidas de publicidad complementaria que pudieran colaborar con una mejor difusión del acto licitatorio, precisando en su caso los valores que ello irrogaría a la quiebra.
16. Con la respuesta a los dos aspectos requeridos en los puntos 14 y 15, sumado a las sugerencias que martillero y sindicatura pudieran aportar para intentar lograr con mayor éxito el resultado de esta licitación, se les cursará un requerimiento a sendos auxiliares para que, de manera coordinada, atendiendo a todo el cronograma de pasos descritos a los que se sujetará dicho acto de venta, en el que queden plasmadas con precisión las características del semirremolque a enajenar y su estado de conservación, incluyendo las fotografías ya presentadas en autos u otras nuevas que creyeran conveniente tomar de modo previo, deberán presentar, en la inteligencia que lo establece el art. 205 inc. 4° LCQ, de manera que compulsado ese único documento que deberá ser descrito a los efectos de su visualización en el sistema como “PLIEGO LICITATORIO SEMIRREMOLQUE DOMINIO JNB 938”, los interesados de manera ordenada y resumida obtenga Con la respuesta a los dos aspectos requeridos en los puntos 14 y 15, sumado a las sugerencias que martillero y sindicatura pudieran aportar para intentar lograr con mayor éxito el resultado de esta licitación, se les cursará un requerimiento a sendos auxiliares para que, de manera coordinada, atendiendo a todo el cronograma de pasos descritos a los que se sujetará dicho acto de venta, en el que queden plasmadas con precisión las características del semirremolque a enajenar y su estado de conservación, incluyendo las fotografías ya presentadas en autos u otras nuevas que creyeran conveniente tomar de modo previo, deberán presentar, en la inteligencia que lo establece el art. 205 inc. 4° LCQ, de manera que compulsado ese único documento que deberá ser descrito a los efectos de su visualización en el sistema como “PLIEGO LICITATORIO SEMIRREMOLQUE DOMINIO JNB 938”, los interesados de manera ordenada y resumida obtenga cumplimentar de las ofertas que pudieran conducir a no tenerlas en cuenta. Estos tres documentos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría en formato Word a los efectos de permitir su sencilla corrección en caso de ser necesario.
17. Aprobado formalmente el pliego licitatorio, el proyecto de edictos y el modelo de oferta de licitación, se le correrá vista al martillero para que proponga una fecha hasta

la cual admitir la presentación de ofertas y las fechas correspondientes para la exhibición, con cuya respuesta el juzgado procederá a incluir tales fechas en los dos primeros documentos mencionado, se procederá a la publicación de edictos, se cargará en el sistema el pliego licitatorio y por separado el modelo para la presentación de las ofertas y, en su caso, se autorizará en ese mismo momento la publicidad adicional.

18. Corresponde dejar apuntado que la mera presentación de la oferta implicará el pleno conocimiento y aceptación de las resoluciones dictadas en este proceso y de las aclaratorias que pudieren dictarse.

19. Notifíquese por secretaría al martillero quien deberá cumplir dentro de los cinco días el requerimiento de los puntos 14 y 15 y a la sindicatura, por el momento, para que tome conocimiento de lo dispuesto, fórmese incidente de licitación indicado en el punto 2, restrínjase su visualización y líbrese oficio Deox al Banco Ciudad – Fondos Judiciales dentro de dicho incidente a los efectos de que proceda abrir una cuenta bancaria a nombre de dichas actuaciones, la que luego deberá ser informada en estos autos principales.

Fernando J. Perillo

Juez Subrogante

Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
CAMARA CIVIL - SALA J	50716/2012	ARIAS EDMUNDO JORGE c/RODRIGUEZ JUAN CARLOS s/ NULIDAD DE ESCRITURA/INSTRUMENTO	Volver al Inicio

Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA J 50716/2012 ARIAS EDMUNDO JORGE c/RODRIGUEZ JUAN CARLOS s/ NULIDAD DE ESCRITURA/INSTRUMENTO Buenos Aires, 12 de julio de 2021. (MG) Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

- I. Vienen las presentes actuaciones ante el Tribunal, en formato virtual, para conocer de sendos recursos de apelación interpuestos por las partes el 13 de mayo de 2021, contra la resolución dictada el 04 de mayo de 2021.
- II. En la resolución bajo recurso, la “a quo” decide que el deudor deberá abonarle al actor el 30% –art.35 de la ley 27.541– de lo oportunamente abonado por cada cuota de los meses de octubre de 2020 hasta el presente (que fue calculado al dólar oficial tipo vendedor del BNA), con más un interés del 6% anual. Asimismo, para una vez firme la presente, dispone que el demandado Rodríguez podrá liberarse de sus obligaciones sólo tras abonar la suma de dos mil dólares estadounidenses (u\$s. 2000) o su equivalente según la cotización del dólar oficial al tipo vendedor del BNA con más el 30% –art.35 de la ley 27541– de ese valor por cada cuota debida. Impone las costas de la incidencia en el orden causado en razón de los vencimientos parciales y mutuos habidos y dispone que el accionante deberá practicar una nueva liquidación con

arreglo a las pautas que fija en el pronunciamiento.

- III. Funda sus agravios la parte demandada en el memorial que digitaliza el 26 de mayo de 2021, y hace lo propio la parte actora con la pieza que se incorpora al Sistema de Gestión de causas el 28 de mayo de 2021. La demandada replica los fundamentos de su adversaria mediante el escrito digitalizado el 07 de junio de 2021 y la actora contesta las quejas de la demandada mediante la presentación de fecha 11 de junio de 2021.
- IV. Profuso es el despliegue argumental ensayado por el demandado en pos de la crítica que ensaya contra la resolución bajo recurso. En prieta síntesis, puede apuntarse en primer término que, se agravia en el entendimiento de que el fallo apelado gesta una ventaja económica para el actor y no estaría otorgando una equivalencia en la obligación de dar cosas, según lo normado por el art.765 del Código Civil y Comercial. Remarca la improcedencia del pago del impuesto PAIS a particulares, remarcando que sólo lo puede percibir el tributo el Estado y señalando que al momento en que se sustanciara la cuestión, regía la comunicación "A" 6844 del BCRA y la operación por la cual se haya obligado, se encontraba alcanzada por lo reglamentado por la misma, por lo que no correspondería aplicársele el impuesto PAIS, ya que establecía aquellas actividades que contarían con un destino específico vinculado al pago de obligaciones en moneda extranjera entre residentes instrumentadas mediante registros o escrituras públicas al 20/08/2019. Sostiene al efecto, que la "a quo" no ha tenido en cuenta que la comunicación "A" 7272, posterior a la fecha en que se contestado el traslado de la cuestión, es la que indica que la entidad bancaria podrá dar acceso al mercado de cambios para tal supuesto y para ello se deben realizar los trámites correspondientes para cancelar la deuda sin el impuesto, por lo que no entiende lógico que se lo condene por una normativa que es posterior al momento en que regía una cuestión distinta. Apunta que el límite de compra de la divisa extranjera conforme las reglamentaciones del BCRA, que a su entender marca la realidad del mercado cambiario, torna en desmedido e irreal lo que manda a pagar la sentencia apelada. Señala que la actora no ha adquirido durante el plazo que abarca su liquidación, todos lo dólares estadounidenses permitidos en cada uno de los meses en que le depositara los pesos, y que durante algunos meses ha constituido plazos fijos en pesos, inmediatamente después de transferidos los fondos en moneda de curso legal, concluyendo que ello da cuenta que se impone una obligación que no se ajusta a Profuso es el despliegue argumental ensayado por el demandado en pos de la crítica que ensaya contra la resolución bajo recurso. En prieta síntesis, puede apuntarse en primer término que, se agravia en el entendimiento de que el fallo apelado gesta una ventaja económica para el actor y no estaría otorgando una equivalencia en la obligación de dar cosas, según lo normado por el art.765 del Código Civil y Comercial. Remarca la improcedencia del pago del impuesto PAIS a particulares, remarcando que sólo lo puede percibir el tributo el Estado y señalando que al momento en que se sustanciara la cuestión, regía la

comunicación "A" 6844 del BCRA y la operación por la cual se haya obligado, se encontraba alcanzada por lo reglamentado por la misma, por lo que no correspondería aplicársele el impuesto PAIS, ya que establecía aquellas actividades que contarían con un destino específico vinculado al pago de obligaciones en moneda extranjera entre residentes instrumentadas mediante registros o escrituras públicas al 20/08/2019. Sostiene al efecto, que la "a quo" no ha tenido en cuenta que la comunicación "A" 7272, posterior a la fecha en que se contestado el traslado de la cuestión, es la que indica que la entidad bancaria podrá dar acceso al mercado de cambios para tal supuesto y para ello se deben realizar los trámites correspondientes para cancelar la deuda sin el impuesto, por lo que no entiende lógico que se lo condene por una normativa que es posterior al momento en que regía una cuestión distinta. Apunta que el límite de compra de la divisa extranjera conforme las reglamentaciones del BCRA, que a su entender marca la realidad del mercado cambiario, torna en desmedido e irreal lo que manda a pagar la sentencia apelada. Señala que la actora no ha adquirido durante el plazo que abarca su liquidación, todos los dólares estadounidenses permitidos en cada uno de los meses en que le depositara los pesos, y que durante algunos meses ha constituido plazos fijos en pesos, inmediatamente después de transferidos los fondos en moneda de curso legal, concluyendo que ello da cuenta que se impone una obligación que no se ajusta a depositadas sin aditamento de la suma correspondiente al impuesto. Asimismo, se agravia de la tasa de interés establecida, por considerar que no es suficiente para actualizar los montos, premiándose al accionado por el retraso en su pago, por lo que solicita que a fin de actualizar las sumas debidas desde enero de 2020 correspondiente a la integración de las diferencias adeudadas en pesos por cada cuota, se aplique la tasa activa cartera general (préstamos) nominal vencida a treinta días, del BNA.

- V. Cabe señalar, en primer término, que emerge de la compulsión digital de autos que el 24 de agosto de 2016 las partes celebraron ante esta alzada un acuerdo en virtud del cual la parte demandada se comprometió a abonarle a la parte actora "la suma de dólares estadounidenses ciento cuarenta mil (u\$s.140.000) en "... setenta (70) cuotas mensuales iguales y consecutivas de dólares estadounidenses dos mil (u\$s. 2000), mediante depósito en la cuenta de caja de ahorro de dólares estadounidenses a nombre del actor, n°5245179423 en el banco Citibank. Dicho acuerdo fue homologado por este tribunal con fecha 30/08/2016 (v. fs.1295).
- VI. En el "sub examine", a tenor de cómo ha quedado integrado el debate, no se trata de decidir acerca de la aplicación al caso del artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación, ni de indagar sobre los diversos debates doctrinarios y jurisprudenciales vinculados a la facultad allí consagrada para liberarse el deudor dando lo equivalente en moneda de curso legal cuando la obligación fue concertada en dinero extranjero. Es que el criterio coincidente fijado por las partes en lo que atañe al pago en pesos de la

deuda no puede ser modificado ni dejado de lado por el órgano jurisdiccional, pues ello trasluciría un acto de autoridad que la legislación no autoriza en supuestos de materia evidentemente disponible por los interesados. Así, desde que la ejecutante no ha presentado reparos para la admisión del pago en pesos, la cuestión que toca examinar se circunscribe a determinar cuál es la paridad cambiaria que logrará satisfacer el crédito contraído en dólares. Luego, mientras que el accionante pretende que esa equivalencia se fije según el dólar a la cotización oficial “tipo vendedor” del Banco de la Nación Argentina con más el 30% correspondiente al impuesto PAIS desde enero de 2020; el demandado, en cambio, pretende que los pagos que realizó surtan su efecto cancelatorio por haber sido aceptados sin reserva, y que los futuros se calculen al valor del dólar oficial, sin el aditamento del impuesto aludido.

VII. Establecido ello, es dable señalar que no hay por qué interpretar que el equivalente en moneda en curso legal al que alude el artículo 765 del Código Civil y Comercial suponga que la conversión deba realizarse según la cotización oficial (conf. CNCiv., Sala L, “O, S .A. y otros c/ B, A G s/ atribución de uso de vivienda familiar”, expediente nº 3833/2018, del 5 de noviembre de 2020). Por lo demás, si se tiene en consideración el contexto financiero actual en el que existen restricciones que limitan la adquisición de la señalada moneda extranjera, gravada además con el “Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria” (ley 27.541), es evidente que la conversión de los dólares a la cotización oficial no arroja una suma “equivalente” en pesos que satisfaga el interés del acreedor, ya que con esa cantidad de pesos este no podría adquirir en el mercado de cambios la suma de dólares resultante de la liquidación aprobada en autos, además de destacar que la alícuota del 30% adicional derivado de la aplicación de este impuesto, no es un componente del valor de la divisa sino, precisamente, un tributo (conf. CALDERON, Maximiliano, en COMENTARIOS A LA LEY DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA, LA LEY, Cita Online: AR/LEGI/9Z02). Desde esa óptica, atendiendo a los límites fijados por el Banco Central de la República Argentina (Comunicación A6815) y a las variantes reguladas por esa autoridad en lo relativo a las operaciones de cambio en el mercado financiero, la equivalencia sostenida en ese marco legal no brinda una solución dirimente del conflicto suscitado a poco que se repare que las restricciones cambiarias no logran superarse mediante la aplicación de este tributo. En ese sentido, entendemos improcedente adicionar al valor de cotización de la moneda extranjera el impuesto PAÍS y, más aún, el anticipo a cuenta del impuesto a las ganancias y bienes personales reglamentado por la resolución general de la AFIP nº4815/2020. Esto es así, porque la percepción del tributo no alcanzaría al acreedor que recibe pesos, dado que la moneda americana solo actúa como una referencia y no se configura ninguno de los hechos imposables previstos por el artículo 35 de la ley 27.541 (CNCiv., Sala “M”, Expte. nº7595/2015, “Zabala, Alberto y otro c/Telefónica Móviles Argentina S.A.

s/Cumplimiento de Contrato”, del 10/06/2021). En ese orden de ideas, dentro del abanico que otorga el mercado cambiario legal y regulado, la cotización del denominado dólar “MEP” (mercado electrónico de pagos) resulta la más adecuada. Para concluir de ese modo se tiene en cuenta que su precio deriva de la compra y venta de títulos públicos (con las regulaciones específicas), de conformidad con los valores propios del mercado y sin afectar las reservas públicas. A su vez, la cotización de cada día puede ser conocida por el público por medio de las diferentes vías de información periodística, lo cual otorga publicidad y transparencia a tal valor de conversión (conf., CNCiv., Sala M, “Bazo, Susana C. c/ Cano Vázquez, Horacio E. s/ ejecución”, 29/04/21; Id., Id., “Tobio Romero, José c/ Tursi, María Rita s/ ejecución de honorariosmediación”, 18/02/21; CNCom, Sala D, voto del juez Vasallo, “Ortola Martínez, Gustavo Marcelo c. Sarlenga, Marcela Claudia s/Ordinario”, del 15/10/2020, La Ley Online, AR/JUR/47237/2020; esta Sala 20/05/2021, Expte. n°63721/ 2015, “Nakkab, Sion Gabriel c/Roccasalvo, Ricardo Daniel y otro s/ División de condominio”). En suma, se considera que la deuda puede ser cancelada en la moneda pactada o bien en pesos, pero las partes deberán adecuar las cuentas a la cotización del dólar MEP al día del pago. Por lo tanto, con ese alcance, habrá de modificarse el decisorio en crisis.

VIII. Determinado ello, hemos de adelantar que deben desatenderse los postulados recursivos levantados por el acreedor y confirmarse la decisión que estableció que, al haber aceptado aquél los pagos efectuados por el deudor durante los meses de enero a septiembre de 2020, sin expresar o hacer reserva alguna. En el caso, frente a lo comunicado por el acreedor con fecha 06 de noviembre de 2019, y dadas las circunstancias que rodearon al acto jurídico del pago, cabe confirmar los efectos cancelatorios que se le atribuyen, cuando se verifica la aceptación de las sumas de dinero transferidas a la cuenta corriente bancaria del acreedor sin salvedad, observación y/o reserva, y no se presentan otros hechos inequívocos y contundentes, que den cuenta del desacuerdo del acreedor en tal sentido, que hubiese sido demostrativo de su voluntad de reclamar las diferencias que ahora alega impagas. Ocurre, que si el acreedor se aviene a recibir el pago de la prestación originaria sin hacer reserva o protesta alguna a reclamar los daños e intereses moratorios producidos hasta la fecha de pago, hace presumir su renuncia a los restantes efectos de la mora y puede entenderse que el pago realizado tiene efecto cancelatorio (ver Wayar, Ernesto, “Tratado de la Mora”, pág.623 a 625; íd. Bustamante Alsina, “Teoría General”, n°325, p.101, íd. LLambías, Jorge J., “Obligaciones”, t.1, n°135, p.169/170, citas n°112 a 114; esta Sala Expediente n° 29276/2017 – “Carrillo María Celeste c/Peralta María Alejandra s/Ejecución de Alquileres”, del 25 de junio de 2019). De tal forma, el deudor demandado deberá abonar al acreedor ejecutante la diferencia habida entre lo depositado por cada cuota devengada entre el mes de octubre de 2020 hasta el presente (que fue calculado al dólar oficial, tipo vendedor, del BNA), y la

cotización del dólar MEP al día del pago, con más los intereses que se fijaran a continuación. IX. En lo que concierne a la tasa que fija la “a quo” para el cálculo de los intereses debidos, que fuera motivo de impugnación de ambas partes, estima este tribunal que la establecida por la “a quo”, en tanto las sumas por las que se admite la pretensión de la accionante se encuentran atadas al valor de cotización del dólar, una moneda fuerte, se juzga adecuada a la regla moral (conf. arts.279, 958 y 1004 y ctes Código Civil y Comercial de la Nación) y con ella encontrará apropiado resarcimiento por los perjuicios derivados de la mora en un marco de razonabilidad, acorde con la situación existente, a las actuales condiciones de la economía del país y atendiendo especialmente a las tasas que imperan en el mercado respecto de este tipo de créditos. También se evita, de ese modo, que el incumplimiento reporte beneficio al deudor moroso por el transcurso del tiempo (conf. esta Sala “J”, en Expte. n°38482/2010, “Calderón Lady Nélide y otro c/Campero Gustavo Alberto y otro s/Ejecución Hipotecaria”, del 24/6/2019, entre otros). X. Finalmente, de conformidad con la regla contenida en el artículo 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las costas deben compensarse o distribuirse prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada una de las partes (conf. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, t.VII, págs. 511/512). De partir de dicha premisa y verificarse la entidad de los vencimientos mutuos y recíprocos habidos, debe confirmarse su imposición en el orden causado, cuando la distribución de las costas según el éxito obtenido por cada uno de los litigantes no implica un exacto balance matemático en el resultado alcanzado respecto de las pretensiones aducidas, puesto que la exégesis racional de dicha norma lleva inexorablemente a valorar la trascendencia de lo admitido y lo desestimado, no sólo en el aspecto cuantitativo sino en su conjunto, de modo de apreciar prudencialmente cual será a juicio del juzgador el apropiado y equitativo prorrateo de la admisión del rubro, de acuerdo a las particularidades de la causa (conf. esta Sala “J”, Expte. n° 60993/2001, “Longoni, Jorge Atilio Antonio y otros c/Dieguez o Dieguez y Albor Héctor José s/Ejecución Hipotecaria”, R. 584.025, del 24/09/2011). Además, no puede soslayarse que la cuestión principal analizada no tiene una respuesta uniforme en materia jurisprudencial. Por ello y ante las distintas líneas de interpretación doctrinaria elaboradas en torno a este debate, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca de ésta materia en controversia y ello demuestra la concurrencia de un justificativo suficiente para eximirla de cargar con la totalidad de los gastos causídicos al configurarse, con extrema claridad, el supuesto previsto en el artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En orden a lo expuesto y a lo considerado, el tribunal RESUELVE: 1) Modificar la resolución dictada el 04 de mayo de 2021, con el alcance indicado en el considerando VII de la presente; 2) Imponer las costas devengadas en ambas instancias en el orden

causado (conf. arts.68, párrafo 2do, 69 y 71, del C.P.C.C.N). Regístrese. Notifíquese a las partes. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acord. 15/13, art.4°, y Acord. 24/13) y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones a la instancia de grado.

BEATRIZ ALICIA VERON, JUEZ DE CAMARA

GABRIELA MARIEL SCOLARICI, JUEZ DE CAMARA

MAXIMILIANO LUIS CAIA, JUEZ DE CAMARA

Juzgado	Expediente	Autos	VINCULOS
JUZGADO COMERCIAL 9 - SECRETARIA No 18	10846/2019	DOSAM S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio

JUZGADO COMERCIAL 9 - SECRETARIA Nº 18 10846/2019 - DOSAM S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO - Buenos Aires, 08 de agosto de 2019 - LA Atento lo solicitado y toda vez que el actual art. 108 bis del Reglamento para la Justicia Comercial, establece únicamente el deber de los síndicos de incluir informáticamente a las actuaciones los informes previstos en los artículos 35 y 39 de la ley de concursos y quiebras, mediante el Sistema de Gestión Judicial, déjese sin efecto el requerimiento de su remisión a la página web del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

PAULA MARIA HUALDE JUEZ

Juzgado	Expediente	Autos	VINCULOS
CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL - SALA II – SAN ISIDRO	53757	LA INDEPENDENCIA SA DE TRANSPORTES S/ QUIEBRA	Volver al Inicio

En la ciudad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

1. La providencia de fecha 15/06/21, por medio de la cual la Señora Juez de grado impuso a la sindicatura actuante en la quiebra una multa de pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-), como sanción por no haber dado cumplimiento a lo que se dijo se le había ordenado, y, que, a su vez, le hizo saber que debía dar cumplimiento a la orden impartida el 29/04/21, bajo apercibimiento de darle por perdido el derecho sobre el 50% de los honorarios a regularse en autos, mereció la interposición en fecha 21/06/21 de un recurso de revocatoria con apelación en subsidio por el síndico penalizado.

Rechazada la reposición por auto del día 24/06/21, se concedió la apelación.

Se agravia el recurrente de la sanción que se le impuso. Refiere que el resolutorio indica que el sindico estaba obligado a informar la operatoria mas beneficiosa para la quiebra y que no indagó en forma fehaciente a fin de dar cumplimiento con su cometido.

Sostiene que el pronunciamiento apelado no ha tenido en cuenta las disposiciones del poder ejecutivo que, por el Decreto Nº 334/21, que prorrogó y modificó su similar Nº 287/21

hasta el 11 de junio de 2021 inclusive, atendiendo a cuestiones epidemiológicas, estableció medidas aplicables a lugares en alto riesgo epidemiológico y sanitario o en situación de alarma epidemiológica y sanitaria entre los días 22 de mayo y 30 de mayo de 2021 y los días 5 y 6 de junio de 2021. Afirma que dicha situación hizo que se atendiera en las entidades a consultarse con guardias mínimas, solamente a clientes. Explica que las respuestas por correo electrónico no cumplían con el estándar que requiere la información que debe suministrar el recurrente.

Aduce que ha realizado las averiguaciones que se le requirió y que de ello da cuenta el escrito presentado el 06/5/2021, con su adjunto, en donde se explicita, según refiere, que títulos se deberían adquirir y en que gastos se incurriría.

Señala que lo que se le pidió se dificultó en su realización, al momento de obtener los requisitos necesarios para la apertura de la cuenta. Dice adjuntar en anexo la documentación requerida y formularios a presentar que fuera enviado a la sindicatura por la firma Allaria Ledesma & Cia, cuyo cumplimiento, según sostiene, es imposible, para la quiebra.

Argumenta que ello motivó a realizar la presentación que efectuara el día 04/6/2021, interpretando que la operatoria sería tal vez más sencilla si se realizara a través del Banco de la Provincia de Bs As, dado que los fondos están allí depositados. Refirió que le pareció que la operatoria se podría efectuar por el "Centro de Inversiones" de tal entidad, y, que, para ello se contacto al tel 810-222-2776 opción 8 y que envió mail al "centro de inversiones" centrodeinversiones@bpba.com.ar. Refiere haber tratado de tener contacto telefónico con los referentes Zonales, recibiendo una sola respuesta del Señor Damián Azzarello, y, que, una vez comentado el caso, le mencionó que debía pasarlo a jurídica del banco, dado que no tenían ningún caso en que el oferente fuera una quiebra. Puntualiza que al no ser cliente y por la baja de personal por el tema de restricciones sanitarias, las respuestas no llegaron al tiempo que imprimió la Juez de grado al proceso.

Menciona que todo ello da cuenta de que la sindicatura indagó a los fines de informar a la Juez interviniente la operatoria más beneficiosa para esta quiebra, al contrario de lo resuelto por la magistrada en el pronunciamiento en crisis de fecha del 15 de junio del corriente año.

Pide se revoque lo decidido. Sostiene que no se evidencia que las demoras hayan de ser imputables al obrar de la sindicatura, mas aun teniendo en cuenta las restricciones impuestas por la Pandemia de Covid -19. Sostiene que el obrar que se traduce en la demora en obtener la información se centra principalmente en que no hay antecedentes en los agentes de bolsa respecto de la operatoria de empresas en quiebra, lo cual releva de responsabilidad a este auxiliar.

Afirma que la conducta de la sindicatura ha estado enmarcada en la ley, ha sido realizada con diligencia, prudencia y pericia.

Explica que la sanción debe ser proporcional a la conducta que se reprocha, a la entidad de las consecuencias, a los antecedentes de autos, debe guardar proporcionalidad y la valoración del hecho, pues caso contrario vulneraría las garantías constitucionales.

Reitera su planteo en torno a que la demora en responder a lo pedido por la Juez de grado no fue imputable a él como síndico. Puntualiza que tratándose de un síndico individual y de una persona de riesgo, realizó las gestiones para obtener la información requerida, por lo que no hubo inactividad merecedora de una sanción, la cual, según relata, luce excesiva.

Además, menciona que no se ha observado una regla de gradualidad y proporcionalidad en la imposición de sanción al síndico concursal, aplicando primero un apercibimiento, y, luego, ante un nuevo y eventual incumplimiento, una sanción pecuniaria. Pide entonces que se revoque la multa que se le impuso como síndico.

2. Antecedentes.

De las constancias obrantes en el sistema informático de gestión "Augusta", surge, que, mediante presentación electrónica del día 16/11/20, quien invocó representación de "EMERGENCIAS NORTE S.A", solicitó a la Juez de grado que en forma previa a la realización del proyecto de distribución de fondos complementario (cfr. art. 222 y cctes. LCyQ), y, para la pesificación de los fondos depositados en autos en dólares estadounidenses, la quiebra procediera a adquirir títulos de deuda pública en dólares estadounidenses al valor de mercado en la Bolsa de Comercio de la C.A.B.A., para luego venderlos en forma inmediata a la especie en pesos para su liquidación en esa moneda, acreditando la suma obtenida en una cuenta en esta última moneda que debía abrirse al efecto en el caso de ser necesario.

Sostuvo que desde hace casi dos décadas se viene estableciendo que "los depósitos judiciales se encuentran excluidos de las disposiciones de emergencia económica pues la función del Estado como poder administrador y legislador, interferiría en el cumplimiento de otra función que es la administración de justicia" (citó fallo de CNCom., Sala A, Dictamen Fiscal 90.917, "Transcereal SRL. s/ Quiebra s/ incidente de inversiones de fondos referidos al Banco de la Ciudad de Buenos Aires", 16/10/2002), que en razón de que los fondos depositados judicialmente están a la orden del juez, tratándose de una quiebra, será dicho juez quien entienda en la cuestión planteada, habida cuenta de la específica incumbencia que el magistrado tiene como director del proceso en virtud de su carácter universal (Ley 24.522:274), y, que, además, la administración y disposición de fondos en los procesos judiciales implica el ejercicio del poder público estatal a cargo de los jueces, circunstancia que coadyuda a concluir como se hace pues lo dispuesto constituye el ejercicio de su potestad jurisdiccional (citó CSJN, 24/05/1993, "Kestner SA., ídem CNCom. Sala A, "Hilario L. Conto SA. s/ quiebra c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo", 11/10/2002).

Refirió, que, más cercano a nuestro tiempo, se estableció que tanto la compra de títulos públicos en moneda extranjera como la venta de valores negociables en pesos, son operaciones factibles de realización, y, citando precedente jurisprudencial, sostuvo que de eviden-

ciarse efectivamente ventajosa para los intereses de la quiebra, no debería existir, en principio, óbice para su procedencia (cfr. CNCom., Sala A, Kestner SACIFIA s/ Quiebra, 11/03/2014).

Bajo tal premisa, entonces, solicitó se corriera vista a la sindicatura a los fines de que se expidiera sobre el pedido efectuado, y, que, luego, se procediera a realizar la operatoria referenciada por evidenciarse efectivamente ventajosa para los intereses de la quiebra.

Sustanciado el día 18/11/20 tal planteo con la sindicatura, mediante presentación electrónica del 19/11/20 lo contestó el síndico interviniente en la presente quiebra.

Señaló que "Emergencias Norte SA" depositó en los autos "LA INDEPENDENCIA S/QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REALIZACION CALLE GRAL BELGRANO 1172 SAN FERNANDO", expediente Nº 12762, la suma de U\$S 352.000.- por la adquisición del inmueble objeto de dicho incidente, y, que, en atención a ello, en estos autos principales efectuó presentación a fin de sugerir la pesificación de los fondos depositados en dólares estadounidenses y la adquisición por parte de la quiebra de títulos de deuda pública en dólares estadounidenses al valor de mercado en la Bolsa de Comercio de la CABA, para que, luego, fueran vendidos en forma inmediata a la especie en pesos para su liquidación en esa moneda, acreditándose la suma obtenida en una cuenta en esta última moneda que debiera abrirse al efecto en el caso de ser necesario.

Sostuvo el síndico, en primer lugar, que no contaba con antecedentes en este tipo de procesos de la operatoria sugerida, sin perjuicio de lo cual, entendía que para la adquisición de bonos se requeriría la intermediación de un agente de bolsa, el cual cobraría una comisión por su labor.

Aludió a que de la lectura de la comercialización de los bonos que está ofreciendo el estado nacional se advertía que los mismos tenían una duración de 5 años, por lo que dijo desconocer, en rigor, "no saber", que ventaja daría a los acreedores de este proceso la venta inmediata de los mismos que sugería la empresa presentante.

Mencionó que la operatoria propuesta resultaba engorrosa, con gastos y que para la obtención de ganancias habría que conservar los bonos 5 años, lo que resultaba un período demasiado extenso para este proceso, sumado ello a los riesgos propios que los bonos detentan atento su volatilidad. Dijo acompañar nota periodística publicada en el diario El Cronista Comercial con fecha 09/09/20.

Así, concluyó en que, a criterio de la sindicatura, lo más óptimo era conservar el depósito en dólares estadounidenses e invertir las sumas a plazo fijo a la tasa más alta del mercado disponible.

Mediante pronunciamiento de fecha 09/12/20, la Juez a-quo consideró insuficiente la respuesta del síndico, a quien consideró experto contable. Sostuvo que ella fue efectuada en forma genérica sin aportar mayores datos que un artículo del diario, y, que el citado funcionario realizó una tímida sugerencia sobre invertir en un plazo fijo en dólares por resultar mas

convenientes, sin aportar elementos objetivos (documental fehaciente, etc), ni dato o información de las tasas vigentes para depósitos en dólares (Ej. Banco Provincia BIP 0.6% anual).

Mencionó que entonces tal falencia le impedía pronunciarse, por el momento, sobre la propuesta efectuada por Emergencias Norte SA.

En función de ello, resolvió, lo que se transcribe a continuación, a saber:

"1.- Intimar al Sindico a fin de que dentro de los diez días de notificado el presente evacue con documental fehaciente y fundada el traslado que le fuera corrido con fecha 18/11/2020 sugiriendo alternativas de inversión que permitan obtener con los dólares depositados en la cuenta de autos una mejor relación de cambio de la que se accedería con la venta directa de los mismos, bajo apercibimiento de remoción..." (textual, la negrilla es nuestra).

No obstante ello, el día 10/12/20 "Emergencias Norte S.A" presentó aclaraciones a su propuesta, en el entendimiento de que la misma no había sido cabalmente entendida por la sindicatura.

Así, mencionó que al haber fondos disponibles (en moneda que no es de curso legal) provenientes de la realización de un bien propiedad de la fallida, la sindicatura tendría que confeccionar el proyecto de distribución de fondos complementarios en los términos de art. 222 y cctes. LCyQ, y, que, para ello, debía previamente convertir los dólares estadounidenses depositados en la cuenta a nombre de autos a moneda de curso legal.

Aludió a que partiendo de tal premisa, proponía que, al estar prohibido la conversión de moneda extranjera en el mercado de cambios informal, dicha conversión se efectuara mediante la operación de venta de dólares denominada "dólar MEP" (mercado electrónico de pagos) o "dólar bolsa". Explicó que la operatoria arrojaría un importante beneficio a la masa consistente en el incremento de un valor de \$52.75 por cada dólar canjeado (\$ 140.- cotización del dólar bolsa contra \$ 87.25.- de la cotización del dólar BNA).

Pidió que se sustanciara dichas aclaraciones con la sindicatura.

El 14/12/20 la magistrada interviniente ordenó sustanciar dicha presentación con la sindicatura.

Amén de ello, el 17/12/20, el mandatario de la compañía de transportes fallida, Dr. Vermeulen, procedió a contestar el traslado en cuestión en representación de su clienta quebrada. Consideró que se estaba ante un error involuntario en la interpretación de la operatoria puesta a consideración, cuestión que generaba cierta incertidumbre en la decisión correcta a ser adoptada al respecto.

En primer lugar, puso en duda que el oferente-adjudicatario del inmueble realizado que die-
ra origen a los fondos en dólares depositados en la cuenta de autos, tuviera legitimación alguna para proponer en la quiebra el procedimiento que indicaba, y mas aun sin acreditar, con documentación fehaciente, que efectivamente el proceder aconsejado fuese beneficioso para la quiebra y la masa de acreedores

En segundo término, estimó que el escenario propuesto por el tercero adjudicatario y asumiendo el curso de acción propuesto, no resultaba ser mas ventajoso a los intereses de la quiebra y de la masa de acreedores.

En tercer lugar, mencionó que los precedentes jurisprudenciales citados por el adjudicatario fueron expuestos fuera de contexto, y, que, carecen de la relevancia jurídica suficiente como para poder ser tenidos en cuenta.

También mencionó fallo que denota los riesgos de la operatoria propuesta.

Efecuó relato intentando precisar que lo propuesto provocaría para la quiebra una perdida de \$ 2.271.000.- aproximadamente, a lo que habría que sumarle las distintas comisiones, gastos y deducciones que tal operación generaría de llevarse a la practica.

Pidió entonces que se deje de lado la propuesta puesta a consideración por el oferente y que se invierta los fondos en dólares existentes en autos a plazo fijo renovable automáticamente cada treinta días con la obtención de la mayor tasa posible que permita el mercado.

Solicitó también que se instruyera a la Sindicatura para que procediera a realizar un proyecto de distribución complementario conforme lo normado por la ley concursal (art. 222 c.c.) , a los fines de demorar lo menos posible la distribución de los fondos entre los acreedores y profesionales intervinientes.

Al día siguiente, mediante escrito presentado por igual formato el 18/12/20, la sindicatura contestó el traslado conferido el 14/12/20 y la intimación de fecha 09/12/2020.

Hizo saber que no encontraba inconveniente para que llegado el momento de la distribución de fondos complementaria en el marco del art. 222 y ccdtes. de la LCQ se conviertan en pesos los dólares estadounidenses depositados, y, que, a tal efecto, se efectuara una operación en el mercado electrónico de pagos o dólar bolsa.

Alegó que lo expuesto era en beneficio de la masa de acreedores y que descartaba otras formas de operatoria que obligasen a la creación de cuentas comitentes que generan comisiones tanto por compraventa como por tenencia en custodia de bonos (0.04% mensual), derechos y cargos excluidos de las comisiones, y exponen a variaciones en la cotización de mercado.

No obstante, reiteró la solicitud para que se procediera a invertir, por el momento, los fondos depositados en dólares, en plazo fijo renovable automáticamente, hasta la oportunidad de efectuarse la distribución complementaria.

El día 21/12/20 la Señora Juez de grado ordenó sustanciar con la sindicatura y con la firma proponente de la inversión, lo contestado oportunamente por la fallida.

Luego, con fecha 22/12/20, ante la inminencia de la llegada de la feria judicial de enero próxima pasada, el mandatario de la fallida solicitó, a los efectos de evitar perjuicios innecesarios a su representada y en especial a la masa de acreedores, que se dispusiera la inversión de los fondos en dólares existentes en autos, en una cuenta a plazo fijo en dólares renovable automáticamente cada treinta días, con la obtención de la mayor tasa posible que permitie-

ra el mercado, para lo cual, pidió se librara luego los oficios de estilo por la Secretaria de grado.

Con fecha 23/12/20, la Señora Juez de grado, atendiendo a lo solicitado y hasta tanto se resolviera el planteo formulado por "Emergencias Norte S.A", autorizó a invertir la suma depositada en dólares en la cuenta N°002612-3, perteneciente a los autos "LA INDEPENDENCIA S/QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REALIZACION CALLE GRAL BELGRANO 1172 SAN FERNANDO", a plazo fijo renovable automáticamente cada 30 días, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Delegación Tribunales de San Isidro. A tal fin líbrese, ordenó librar las piezas necesarias por Secretaría.

Luego, el día 28/12/20 se recibió la respuesta electrónica de la entidad bancaria oficiada, por medio de la cual, informó que se había constituido un certificado de plazo fijo en dólares con renovación automática cada 30 días, a nombre de los autos: LA INDEPENDENCIA SA DE TRANSPORTES S/ QUIEBRA, y a la orden del Juzgado oficiante N° 3 departamental. También se indicó allí que la inversión había sido realizada por la suma de U\$S 352.000 (DOLARES: TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL), que el número de certificado era el 509018-0 y que su primer vencimiento operaría el día 27-01-2021.

El mismo día 28/12/20, la firma "EMERGENCIAS NORTE S.A." manifestó que concurría a contestar el traslado que sostuvo se le había corrido por auto de fecha 21/12/2020.

En primer lugar, señaló, a modo de aclaración a lo manifestado por el mandatario de la fallida, que el planteo realizado por "EMERGENCIAS NORTE S.A." no fue efectuado en el carácter de adjudicataria o de oferente de un bien, sino en su carácter de acreedor verificado mediante resolución firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Luego y no obstante señalar que ningún traslado se le había conferido en realidad a la fallida de sus presentaciones (cf. providencias de fecha 09/12/2020 y 14/12/2020), según dijo por una cuestión de economía procesal, igualmente procedió a expedirse sobre las manifestaciones efectuadas por el letrado apoderado de la misma.

Manifestó que aquél partía de una premisa falsa, tornando por ello falaz todo el razonamiento que argumentó.

Explicó que el citado profesional refirió que el planteo efectuado tuvo en miras analizar las distintas alternativas de inversión a fin de proteger el activo de la quiebra durante el lapso que transcurre entre el ingreso de los fondos y su distribución, pero, que, en realidad, dichos extremos jamás fueron alegados.

Refirió que en realidad sugirió un procedimiento para el caso que en autos se determinase que la distribución de fondos complementarios (art. 222 y cctes. LCyQ) debía efectuarse en moneda de curso legal y no en dólares estadounidenses, moneda esta última en la que se encontraban depositados los fondos pertenecientes a la quiebra.

Así, señaló que, en tal supuesto, es decir, si se hiciera distribución de fondos a efectuarse en pesos argentinos, se sugería que el procedimiento de transformación de dólares a pesos,

que resultaba necesario para así poder distribuir fondos en pesos, fuera realizado mediante un mecanismo que permitiera obtener por cada U\$S 1.- la suma de \$ 141.-, y, no la de \$ 81.-, que sería el valor de canje según la cotización oficial del BNA.

A tal efecto, dijo se adjuntó la explicación del procedimiento sugerido que efectuara una de las empresas, según mencionó, líderes desde hace 50 años en el mercado de capitales, "ALLARIA, LEDESMA & CIA SA.". Pidió que se oficiase a dicho remitente en el caso de que se desconociese la autenticidad del mismo.

Por el contrario, para la hipótesis de que se determinara que la distribución de fondos debía efectuarse en dólares estadounidenses, sostuvo que el procedimiento sugerido se tornaría abstracto y sin ningún sentido, ello, por cuanto ésta se podría efectuar en la misma moneda en la que se encontraban depositados los fondos pertenecientes a la quiebra.

Así las cosas, solicitó que se tuviera por contestado el traslado conferido y, que, en su oportunidad, se le requiriera a la Sindicatura actuante la confección del proyecto de distribución complementario en la moneda y forma que se determinase al efecto.

Ante ello, y luego de que se acompañara el día 30/12/20 la documentación que se omitiera en rigor adjuntar a la presentación aludida de fecha 28/12/20, la Juez interviniente, aquél mismo 30/12/20, dictó providencia por la cual, en forma previa a resolver lo que fuere pertinente, ordenó librar oficio a "Caja de Valores S.A", a fin de que detallara la operación en cuestión.

Amén de ello, mediante presentación electrónica del día 07/01/21, el síndico interviniente, Ctdor. Boffa, compareció a contestar el traslado que según dijo se le había conferido el 22/12/20.

Expuso que en el escrito en traslado presentado por el representante de la fallida se desaconsejaba la operatoria sugerida por el representante de "Emergencias Norte S.A", y, que, con fecha 28/12/20 dicho presentante había efectuado una nueva presentación indicando la modalidad a los fines de obtener un mejor cambio a pesos de las sumas depositadas en moneda extranjera.

Pidió, a tenor de ello, y, a los fines de determinarse si el procedimiento propuesto en base a la operatoria indicada por la firma "ALLARIA, LEDESMA & CIA SA" resultaba posible de realizar desde cuenta judicial y a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, esto es, mediante apertura de cuenta comitente, compra de título valor en dólar estadounidense y posterior venta de dicho título en pesos, informando la cotización a la que eventualmente se realizaría la misma, se librara oficio a dicha firma.

Ante ello, con fecha 01/02/21, la Juez a-quo, en forma previa a resolver el planteo efectuado por "Emergencias Norte S.A", dejó sin efecto el libramiento de oficio ordenado mediante proveído de fecha 30/12/2020 a la "Caja de Valores S.A", y, en su reemplazo, indicó que debía extenderse uno a "ALLARIA, LEDESMA & CIA SA", a fin de que informara acerca de la utilidad y beneficios a favor de la fallida de la operatoria oportunamente descripta. Se dejó allí

constancia de que la confección y diligenciamiento del oficio quedaba a cargo de "Emergencias Norte S.A".

El día 22/03/21 se digitalizó la contestación enviada en fecha 04/03/21 por la sociedad oficiada, que fuera emitida por quien invocó ser apoderada de "Allaria Ledesma y Cía S.A". En dicha pieza se describe la operatoria que le fuera consultada.

Con fecha 23/03/21 la Juez actuante ordenó sustanciar con la sindicatura la respuesta recibida, a los efectos de que aquél funcionario se expidiera.

A raíz de ello el día 31/03/21 contestó la requisitoria el síndico Ctdor. Roberto Alfredo Boffa. Luego de transcribir lo que fuera anoticiado por la entidad oficiada, mencionó que en el oficio que se le enviara se le solicitó también que informara sobre los beneficios para la fallida de recurrir a esta operatoria, pero, que, la contestación brindada, solo informó sobre el tipo de cambio al que se accede, omitiendo informar los costos totales de la operatoria.

Mencionó que entonces, con la información brindada no podía determinar que la operatoria propuesta sea la más conveniente para la masa de acreedores.

Ante tal circunstancia, la Juez de grado, por auto del día 06/04/21, dispuso intimación al síndico actuante, a quien consideró nuevamente experto contable, a fin de que, dentro del quinto día, se expidiera con fundamento respecto de la viabilidad de la operatoria en cuestión, sin considerar los gastos que pudieren devengarse si se la efectuara con la entidad oficiada, bajo apercibimiento de imponerle una sanción de pesos cincuenta mil (\$ 50.000.-).

Este nuevo requerimiento lo contestó el síndico aludido mediante presentación electrónica del día 14/04/21.

Dijo allí expedirse con fundamento respecto de la viabilidad de la operatoria planteada por "Emergencias Norte SA", para el momento en que debieran ser pesificados los depósitos en dólares de la presente quiebra, su mejor inversión hasta que se realice el proyecto de distribución complementario, que según indicó incluirá no solo esos fondos en dólares ya mencionados, sino también las sumas que se originasen en su oportunidad de los bienes que restan aún liquidar.

Concluyó que a todas luces para obtener la mayor cantidad de fondos por la venta de los dólares era más conveniente que esta fuese efectuada a través de la operatoria en el Mercado Bursátil, en lo que se denomina "dólar MEP", y, no por medio de la venta de los dólares en el mercado cambiario tradicional mediante la solicitud al Banco de la Provincia de Buenos Aires para que procediera a la liquidación de las sumas depositadas.

Explicó que si la operación de venta debiera hacerse a esa fecha en el sistema tradicional se obtendría a razón de \$ 92.- por cada dólar, mientras que por la venta por el sistema de dólar MEP podía obtenerse la suma de \$ 142.- por cada unidad de esa moneda extranjera.

No obstante, mencionó que esta decisión debía ser nuevamente evaluada en el momento oportuno en que se encontrare aprobada la última enajenación, una vez realizados todos los

bienes de la fallida, cuando se hubiere presentado el Informe Final con proyecto de distribución complementario.

Por ello, y, en lo que respecta a la actualidad, el síndico manifestó expresamente, que, hasta el momento en que estuviere aprobado el Informe Final, encontraba "más conveniente la conservación de los fondos en dólares a imposición a plazo fijo en dólares".

Mediante pronunciamiento del día 29/04/21, la Juez actuante se abocó a resolver el planteo efectuado por "Emergencias Norte S.A" en fecha 16/11/20 respecto de la adquisición de títulos de deuda pública en dólares estadounidenses al valor de mercado en la Bolsa de Comercio de la CABA, para luego proceder a su venta en forma inmediata a la especie en pesos para su liquidación en esa moneda.

Luego de reseñar que la sindicatura, con el escrito en despacho, consideraba que resultaba más conveniente para obtener la mayor cantidad de fondos por la venta de los dólares depositados en la cuenta de autos, que ésta fuese efectuada a través de la operatoria en el Mercado Bursátil, en lo que se denomina "dólar MEP", y, no por su liquidación por medio de la venta de los dólares en el mercado cambiario tradicional, y, que, de la contestación de oficio por parte de la empresa "Allaria, Ledesma y Cía. S.A", surgía que la misma se había expedido respecto de la operatoria sugerida por Emergencias Norte S.A., más no sobre el costo que irrogaría dicha operación, resolvió, lo siguiente, a saber:

"1.- Ordenar la venta del 88% de los dólares estadounidenses depositados en autos, dejándose a reguardo el 12% de dichos dólares a los fines previstos por el art. 265 de la LCQ - futuras costas- a través de la operatoria en el Mercado Bursátil en lo que se denomina "dólar MEP"; debiendo el síndico informar respecto de que sociedad de bolsa de primera línea cobra la comisión más baja por la operatoria, como así también informar respecto de qué Bono es el que arroja el mejor valor para la venta en pesos al corto plazo, todo ello en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de imponer una multa de \$50.000;

2.- Ordenar la desafectación del plazo fijo dispuesto en fecha 23/12/2020 y una vez que sea informado el monto resultante de dicha operación, inviértase el 12% de la suma total a plazo fijo renovable automáticamente cada 30 días en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Delegación Tribunales de San Isidro, a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos actuados.;

3.- Una vez efectuada la operatoria supra ordenada, el síndico deberá practicar dentro de los 10 días de acreditados los fondos, una nueva distribución parcial, bajo apercibimiento de aplicar la multa estipulada precedentemente (art. 255 de la LCQ).

4.- Imponer las costas en el orden causado (art. 69 del CPCC);

5.- NOTIFICO el presente en éste acto, con su entrega en forma electrónica, sin necesidad de otro instrumento, ni de formato cédula (art. 143 inc. 1ero del CPCC)" (textual; la negrilla es nuestra).

En orden a lo así resuelto, mediante presentación electrónica del día 06/05/21, el síndico Ctdor. Boffa manifestó concurrir a contestar lo requerido a su persona, en lo atinente a cuál sociedad de bolsa de primera línea era la que cobraba "la comisión más baja por la operatoria denominada "dólar MEV"" (textual).

Sostuvo que si bien no había culminado con las averiguaciones y consultas para poder informar con absoluta transparencia y seguridad, surgía primariamente que "Invertir One line" ofrecía condiciones y que a modo de ejemplo realizaba el cálculo hipotético con la adquisición de dos títulos diferentes (AL30D y AL35D) y su posterior venta con los valores del día 05 de mayo de 2021. Dijo acompañar cálculo en anexo.

Mencionó que en ambos casos la comisión sería de 1500 dólares mas 240 dólares de derechos, que, la diferencia de valor que se obtendría por la venta de cualquiera de los títulos escogidos al recibir los pesos sería de insignificancia económica, dado que ello dependería de la cotización del día, y que los títulos elegidos son los de mayor volumen de operaciones.

No obstante, aludió a que informaría sobre la operatoria completa y el modo de realizarlo, dentro de siguientes siete (7) días, motivo por el cual solicitó se ampliara el plazo conferido para hacerlo, esto último a lo que accedió la magistrada mediante auto del día 10/05/21, oportunidad en la cual, le concedió a la sindicatura el plazo peticionado de siete (7) días.

Luego, mediante presentación electrónica del día 28/05/21, la Dra. María José EITNER CORNET, invocando la calidad de apoderada de "EMERGENCIAS NORTE S.A", al considerar que había transcurrido el plazo previsto en el proveído de fecha 10/05/2021 sin que la sindicatura completara el informe ordenado por auto de fecha 29/04/2021 punto 1, solicitó se procediera a intimar a dicho funcionario, a dar cumplimiento en debida forma con tal requerimiento, bajo el mismo apercibimiento estipulado en la providencia citada.

Por proveído de fecha 31/05/21, la Juez dispuso intimación a la sindicatura, para que en el plazo de tres días diera cumplimiento con lo ordenado el 29/04/2021, bajo apercibimiento de imponerle una multa de \$ 50.000.- (cf. art. 255 de la LCQ).

Mediante presentación de fecha 04/06/21 el síndico contestó la intimación.

Mencionó que de las averiguaciones que había realizado surgía que el Banco Provincia de Bs As, en su página de internet "Centro de inversiones", ofrecía lo siguiente, que transcribió: "Podés realizar tus inversiones fácilmente, desde cualquier lugar, ingresando a Banca Internet Provincia , o contactándote con nuestro Centro de Inversiones , donde te brindaremos un servicio personalizado y a la medida de tus necesidades".

Explicó que en virtud de ello, entendía más conveniente no efectuar el traslado del dinero a otras cuentas, si la operación sería factible de realizar dentro de la esfera del Banco Provincia, siendo que el Banco ofrece según su página Web las mejores alternativas de inversión para bonos y acciones, entre otras alternativas por supuesto.

Por último, adujo que como las consultas realizadas habían sido informales y que había recibido respuestas dispares, solicitó entonces, se oficiara al Banco Provincia de Buenos Aires,

sector “centro de inversiones”, a fin de requerirse informe sobre la modalidad, condiciones y requisitos para realizar operatoria denominada “dólar MEV”, de adquisición de títulos en dólares para su posterior venta en pesos.

No conforme con lo contestado por el síndico, la Juez a-quo dictó el interlocutorio ahora recurrido del día 15/06/21.

3. La resolución apelada.

En el pronunciamiento en crisis de fecha 15/06/21, la Señora Juez de grado aplicó una sanción de multa a la sindicatura por un importe de \$ 50.000.-.

Para así decidir, interpretó que la información que le brindó la sindicatura en fecha 04/06/21, ante el requerimiento que se le había cursado el 31/05/21, para que se diera cumplimiento a lo ordenado oportunamente en 29/04/21, en realidad era la mismo que se encontraba a disposición de cualquier usuario y/o interesado.

Entonces, concluyó en que el síndico, que según dijo estaba obligado a informar la operatoria más beneficiosa para la quiebra, no había indagado en forma fehaciente a fin de dar cumplimiento a su cometido (refirió que no acreditó haberse comunicado), que, sumado a ello, tampoco había requerido en forma oportuna cualquier herramienta necesaria para obtener la información requerida en el proveído de fecha 29/04/21, y, que, entonces, había incumplido con la intimación reiterada el 31/05/2021. Por tal motivo, procedió a hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto, y, le impuso como se dijo una multa de \$ 50.000.-.

Además, la Juez a-quo le hizo saber al citado funcionario que debía dar estricto cumplimiento con lo ordenado en fecha 29/04/21, a cuyo fin ordenó se librarian las piezas que considerase menester, bajo apercibimiento de sancionarlo también con la pérdida del 50% de los honorarios que se le regulase en autos (art. 255 de la LCQ).

4. La solución.

4.1. Atendiendo a que la administración y disposición de fondos en los procesos judiciales implica el ejercicio del poder público estatal a cargo de los jueces, y, que, los depósitos judiciales integran la prestación del servicio de justicia cuya tutela efectiva e integra debe asegurarse (cf. art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), la Suprema Corte de Justicia de esta provincia, ha reglamentado, mediante la Acordada 2579/94 y con las modificaciones introducidas más recientemente por la Acordada 3960/19, todo lo concerniente al depósito, custodia, inversión y disposición de los fondos depositados en cuentas judiciales (la negrilla es nuestra).

4.2. Ahora bien, aun cuando la operatoria cuyo estudio quiere imponerse a la sindicatura, presuntamente direccionada a obtener una mayor rentabilidad en el cambio de moneda correspondiente a fondos que estarían depositados en dólares estadounidenses y que se pretendería convertir a pesos a los efectos de una posterior distribución en tal moneda en la quiebra, excede en principio no solo las previsiones que contempla la Acordada mencionada de la Suprema Corte de Justicia de esta provincia, que regula la inversión de sumas deposi-

tadas en causas judiciales en cuentas plazos fijos cuya apertura impone en el Banco de esta provincia, sino también las facultades propias inherentes a la función asignada por la ley a la sindicatura, es claro que, a la fecha, los distintos pronunciamientos dictados en la causa en torno a la inversión para posterior venta y cambio de moneda que pretende realizar la Juez de grado, a sugerencia de la firma "Emergencias Norte S.A", no han sido objeto de recurso y por ende tampoco materia expresa de agravios. Por ello, la procedencia de aquellas inversiones es un tema ajeno al recurso en tratamiento.

No obstante y amén de que reiteradamente la Juez de grado ha calificado a la sindicatura como de experto contable, lo cierto es que no es función del síndico, como funcionario de la quiebra, sugerir alternativas de inversión de fondos obtenidos de la realización de bienes de la quiebra, desde que aquél debe abocarse a la realización y presentación de los informes de distribución que legalmente correspondan de acuerdo al grado de avance de la causa y a las labores que le impone la ley 24522 vigente en la materia.

Surge palmario de las presentaciones realizadas por la sindicatura que, en rigor y técnicamente, desconoce los procedimientos y opciones de inversión que aspira realizar la Juez de grado, por sugerencia de otros y no de aquél funcionario, quien vale mencionar, en reiteradas oportunidades, pidió que se mantuvieran invertidos los depósitos en plazo fijo del Banco Provincia de Buenos Aires.

Entonces, atendiendo a las imposiciones de inversión decididas por la Juez de grado, no es al síndico a quien debe indagarse sobre materias de asesoramiento financiero, que como se mencionó, son actividades ajenas a las funcionalidades propias de una sindicatura concursal. Por ello, el recurso habrá de prosperar, y, por ende, habrá de modificarse parcialmente la resolución apelada, dejándose sin efecto la sanción de multa que allí le fuera aplicada al mencionado funcionario.

Ello, por cuanto, como se explicó, durante el trámite de la quiebra, la actuación del síndico debe ceñirse a la intervención que le impone la ley falencial 24522 en orden a las funciones liquidatorias y a otras que le son propias como funcionario del proceso universal (cf. arts. 254 y 275 de la ley citada) ó a otras que pudiere contemplarse en diversas leyes (cf. arts. 275 inc. 6º de la LCQ mencionada y 1 inc. "c" de la ley provincial 10.620), más no está obligado a desarrollar actividades que excedan aquellos propósitos que justificaron su designación.

Además, las sanciones a la sindicatura previstas en la ley de quiebras aludida (léase apercibimiento, multa y remoción; cf. art. 255), deben ser aplicadas si fuere del caso razonablemente con criterio progresivo, por lo que, por hipótesis, tampoco podría efectivizarse, salvo disposición en contrario, una sanción intermedia de "multa", ante eventual incumplimiento de una manda legal, cuando anteriormente no se aplicó sanción menor de "apercibimiento".

No obstante, y, por los fundamentos anteriormente expuestos, se modifica parcialmente el pronunciamiento apelado, y, en consecuencia, se deja sin efecto la sanción de multa allí impuesta a la sindicatura a raíz de presuntos incumplimiento a funciones que no le son propias,

motivo por el cual, deben continuar los autos según su estado, sin costas de Alzada atento la forma en que se resuelve la cuestión y la falta de sustanciación hábil (art. 68 del CPCC), lo cual así se decide.

Reg. y dev.

NUEVO MARIA FERNANDA JUEZ

ZUNINO JORGE LUIS JUEZ

ARAZI VALERIA

Juzgado	Expediente	Autos	VINCULOS
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL SALA E	8985 / 2017	CALIPSO CUEROS S.A. S/QUIEBRA	Volver al Inicio

8985 / 2017 CALIPSO CUEROS S.A. s/QUIEBRA Juzg. 31 Sec. 61

Buenos Aires, de julio de 2021.- Y VISTOS: La revisión de los honorarios regulados en el supuesto de autos debe efectuarse conforme las pautas establecidas en la ley 24.522: 267. La citada norma dispone que el total de las regulaciones no puede ser inferior al 4% del activo realizado o a tres sueldos de secretario de primera instancia -el que sea mayor-, ni tampoco puede exceder el 12% del parámetro citado en primer término. Consecuentemente, teniendo en cuenta el total del activo indicado por el síndico, se adoptará la pauta mínima prevista en el art. 267 primer párrafo, fundada en el salario del Secretario de Juzgado. Ello pues, el porcentual máximo previsto en el precepto legal referido -12% del activo resulta ser inferior a tres sueldos de Secretario de primera instancia (esta Sala, "Agalte S.A. s/quiebra", del 2/11/11). Sentado ello, respetando la proporcionalidad entre la calidad, eficacia y extensión de los trabajos efectivamente cumplidos en autos, se elevan a OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 844.375) los emolumentos regulados a favor del síndico, contador Aníbal D. Osuna, a CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 168.800) los regulados en conjunto a favor de sus letrados patrocinantes, doctores Nora G. Caprarulo de Burgos y Víctor A. Potente (art. 257 LCQ). Asimismo, se elevan a NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 93.820) los del letrado patrocinante de la parte peticionante de la quiebra, doctor Germán Rodríguez (arts. 265 inc. 4 y 267 de la Ley 24.522). Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13) y devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (CPr. 36, 1). El doctor Miguel F. Bargalló no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (R.J.N. art. 109).

ÁNGEL O. SALA

HERNÁN MONCLÁ

FRANCISCO J. TROIANI SECRETARIO DE CÁMARA

Juzgado	Expediente	Autos	VINCULOS
JUZGADO COMERCIAL 5- ANEXO INFORMÁTICO	19981 / 2016 INCIDENTE NO 197	OIL COMBUSTIBLES S.A. S/INCIDENTE INCIDENTE DE CONCLUSION DE LA QUIEBRA POR AVENIMIENTO	Volver al Inicio

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial JUZGADO COMERCIAL 5 19981 / 2016 Incidente Nº 197 - FALLIDO: OIL COMBUSTIBLES S.A. s/INCIDENTE INCIDENTE DE CONCLUSION DE LA QUIEBRA POR AVENIMIENTO JUZGADO COMERCIAL 5- ANEXO INFORMÁTICO.-. Buenos Aires, 11 de agosto de 2021.-

I. Y VISTOS: Estos autos caratulados: “Oil Combustibles S.A. s/quiebra s/incidente de conclusión por avenimiento” (Expediente Nº 19.981/2016/197) a fin de resolver la petición formulada por la fallida tendiente a concluir el presente trámite falencial por avenimiento en los términos previstos por el art. 225 ss y ccs de la ley 24522.

II. Y CONSIDERANDO:

1. .

i. Oil Combustibles S.A, mediante la presentación efectuada en fecha 3.2.2020 anunció -por primera vez y en el marco de las actuaciones principales- su voluntad de concluir la quiebra mediante el instituto del avenimiento, conforme lo prevé el artículo 225 de la ley 24.522. En esa oportunidad, la fallida relató las gestiones -presentaciones y audiencias- que había comenzado a realizar en el mes de diciembre de 2019 con la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), con miras a arribar a un acuerdo con dicho organismo. Explicó, que en relación al resto de los acreedores negociaría con cada uno de ellos a fin de obtener también las conformidades, mas que si no fueran alcanzadas, solicitaría la conclusión por pago total a su respecto dado que -según sus cálculos-, los fondos que se hallan en la quiebra resultarían suficientes a tal fin. En cuanto a los créditos controvertidos o en trámite aún verificadorio o revisor, propuso que fueran atendidos con los fondos remanentes obrantes en la cuenta de autos en los términos del art. 226 de la ley falencial.

ii. A partir de entonces, y tal como resulta del trámite de este incidente de conclusión de la quiebra por avenimiento, se sucedieron diversas presentaciones, audiencias y decisiones judiciales en las cuales intervinieron no solo la fallida y los funcionarios de la quiebra sino también la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), como asimismo, el Comité de acreedores del trámite falencial. Todas ellas, claro está, encaminadas a ese fin procurado por la deudora, las que a su vez fueron integradas y acompañadas por proveídos y resoluciones dictados tanto en el expediente principal, como así también, en diversos incidentes vinculados.

- iii. Ello, hasta que mediante la presentación efectuada por la fallida el día 2.8.2021, informó que se acompañaron en autos 303 conformidades sobre un total de 334 (rectius:335) acreedores. Que, los 30 acreedores no hallados han sido desinteresados mediante el depósito realizado en la cuenta abierta a nombre de estas actuaciones que fuera acreditado conforme surge del escrito de fecha 14.07.2021, cuyos importes fueran dados en pago. A su vez, señaló que, el pasado 30.07.2021, procedió a cancelar la totalidad de las acreencias insinuadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el 2.08.2021 acreditó dicho pago en sede administrativa, requiriendo que se proceda con el otorgamiento de la conformidad para la conclusión de la presente quiebra por avenimiento. Por último y a modo de síntesis, dijo que al día de la fecha se obtuvo la unanimidad de las conformidades de los acreedores para concluir la quiebra por avenimiento y se depositó la totalidad de las sumas correspondientes a los acreedores no hallados y/o renuentes, desinteresando a los mismos. Con base en ello, y en dos presentaciones efectuadas en fecha 5.8.2021 que finiquitan algunas mínimas cuestiones que aún se hallaban pendientes sobre la cuestión involucrada, solicitó que se resuelva la conclusión de la quiebra por avenimiento conforme lo dispuesto por el art. 225 LCQ y ccdtes.
- iv. Sustanciada ésta última pretensión con la sindicatura, los funcionarios de la quiebra se expidieron conforme surge del escrito de fecha 6.08.2021. Allí, luego de informar positivamente las últimas conformidades acompañadas y/o subsanadas en formato físico (originales), indicaron que, en punto a la totalidad de las anuencias, se han acompañado trescientas cinco (305) las que representan el 99,96% del pasivo verificado o declarado admisible. Señalaron los Auxiliares, además, que la fallida depositó y dio en pago mediante una sociedad vinculada al Grupo Indalo los montos necesarios para atender los créditos de los treinta (30) acreedores no hallados o renuentes que representan el 0,04% del pasivo verificado o declarado admisible. Adujeron, a su vez, que el pedido se completó con la garantía de fondos ya obrantes en autos para atender acreedores pendientes de resolución judicial, gastos y costas causídicas, como así también los intereses que pudieran corresponder en favor de los acreedores no hallados y/o renuentes hasta el momento de su efectivo pago. Finalmente, concluyeron en que todo ello, deja traslucir que se encuentran dados todos los recaudos legales y formales para dictar la resolución de conclusión por avenimiento. Asimismo, practicaron una estimación de las reservas que deben constituirse en concepto de

garantías, propusieron la base imponible sobre la cual debe calcularse el pago de la tasa de justicia, efectuaron una clasificación de tareas profesionales y se fijaron las pautas y bases regulatorias cuantificadas para fijar el estipendio. Aconsejaron, también, el régimen de publicidad por edictos para anotar la conclusión de este proceso y que se dé noticia de la resolución a los tribunales penales correspondientes, a los fines que estimen corresponder.

2. La reseña hasta aquí efectuada deja traslucir que nos hallamos frente a un pedido de conclusión falencial basado en la causal de avenimiento que reviste ciertas particularidades habida cuenta la envergadura de los acreedores involucrados en la causa, no solo por el monto de sus acreencias, sino además por las diversas vicisitudes jurídicas, administrativas y procesales que se han visto plasmadas a lo largo del trámite del presente universal. De allí que razones de orden metodológicas impuestas por la trascendencia que reviste la cuestión bajo análisis y con miras a lograr un adecuado orden expositivo que lleve a la decisión final, se analizará separadamente la situación puntual de: (i) la acreedora Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), (ii) la de los acreedores laborales en general, y (iii) la de las restantes personas humanas o jurídicas que detentan créditos reconocidos, sea con graduación quirografaria o privilegiada

- i. La cuestión atinente a la conformidad de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.)

Si merece un acápite separado, es por cuanto es la principal acreedora de este universal en virtud de su cuantía, y si bien su conformidad ha sido obtenida, ello lo fue bajo una serie de previsiones consideradas y dispuestas por el organismo recaudador, que se reseñarán minuciosamente. Pues bien, en efecto, dio su conformidad con la conclusión de la quiebra en los términos y con el alcance que resulta de la presentación efectuada por su representante, Dra. Romina A. Zorrilla, en fecha 27.4.2021, a la que se adunó la RESOL-2021-14-E-AFIP-DIJUNI#SDGTLI (Resolución Oil Combustibles SA Expediente Electrónico EX-2021- 00421410- -AFIPDESUTR#SDGTLI) emitida el día 26 de abril de 2021, que así la autorizó. La relevancia que reviste dicha conformidad dado el alcance de la acreencia fiscal sumado a la complejidad que se extrae de la conformidad otorgada sobre la base de una legislación novedosa en la materia, impone detallar en forma exhaustiva cuanto resulta de tal presentación, aun a riesgo de resultar ello extenso. En la resolución que la integra y antes referida, emitida como se dijo el 26 de abril del corriente año, aquel organismo comenzó por considerar las

presentaciones formuladas por la fallida a los fines de requerirle la conformidad con el avenimiento. Aludió a peticiones que se habrían efectuado entre los días 16 de octubre de 2020 y 17 de marzo de 2021. Allí, dijo que la propuesta establecida en el artículo 225 y ss. de la Ley N° 24.522 quedó formulada por el contribuyente fallido conforme al régimen previsto en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 27.541, su ampliatoria Ley N° 27.562, y su reglamentaria R.G. AFIP N° 4816/2020. No obstante y paso seguido, consideró la administración que existían posiciones no incluidas en la “adhesión provisoria” efectuada por la fallida en los términos del artículo 50 de la Resolución General AFIP N° 4816/2020. Refirió, en esa línea, a créditos reclamados por el organismo con carácter condicional, y así admitidos en el marco de la tramitación de los autos caratulados: “Oil Combustibles S.A. S/Concurso Preventivo s/Incidente De Revisión De Crédito Por AFIP”, Expte. COM N° 19981/2016/28. Indicó y cuantificó esas posiciones.

Invocó, también, cierta deuda por servicios extraordinarios por la suma de pesos dieciséis mil ochocientos cuarenta y siete con cincuenta y cuatro centavos (\$16.847,54) de capital y la suma de pesos un mil setenta y cinco con cincuenta y un centavos (\$1.075,51), admitida con carácter firme en el proceso falencial. Dijo que asimismo, por su naturaleza, no resultaban incorporables en las adhesiones provisorias de la fallida créditos del organismo en concepto de honorarios y de tasa de justicia reclamados en el marco de los autos caratulados: “Oil Combustibles S.A. s/Quiebra s/Incidente De Revisión De Crédito Por AFIP”, Expte Com N° 19981/2016/67, Y “Oil Combustibles S.A. s/Quiebra s/Incidente De Verificación De Crédito Por AFIP”, Expte. N° 19981/2016/193, cuyas causas y montos de origen surgen de otros trámites judiciales que detalló. Manifestó, que por las obligaciones no regularizadas en las adhesiones provisorias conforme artículo 50 de la R.G. AFIP N° 4816/2020, y los conceptos excluidos por honorarios y tasa de justicia, se dispuso inmovilizar a su favor, los fondos que tales imposiciones reflejaron. Señaló, que ello se ve reflejado en la resolución judicial firme dictada en fecha 24 de febrero de 2021 en esta vía incidental, mediante la cual se decidió justamente inmovilizar a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos la suma total de doscientos diecinueve millones seiscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos con cuarenta y dos centavos (\$219.634.417,42).

Indicó que de ese importe, veintisiete millones ochocientos sesenta y siete mil quinientos setenta y seis pesos con ochenta y seis centavos

(\$27.867.576,86), una vez otorgado judicialmente el avenimiento se deberían aplicar a la cancelación inmediata de los rubros y montos no incluidos en las adhesiones provisorias; y la diferencia que asciende a ciento noventa y un millones setecientos sesenta y seis mil ochocientos cuarenta pesos con cincuenta y seis centavos (\$191.766.840,56) deberían quedar para garantizar y eventualmente cancelar la deuda de multas admitida en forma condicional a las resultas de la decisión a la que arribe en los autos que fueron detallados en la conformidad, el Tribunal Fiscal de la Nación. Adujo que, en definitiva, la suma susceptible de ser inmediatamente transferida a favor del organismo –una vez concluida la quiebra por avenimiento- es la que asciende a veintisiete millones ochocientos sesenta y siete mil quinientos setenta y seis pesos con ochenta y seis centavos (\$ 27.867.576,86). Y que, de corresponder, deberán liquidarse los accesorios devengados sobre aquélla hasta la fecha de efectiva cancelación. Continuó indicando que, a su vez, la suma de ciento noventa y un millones setecientos sesenta y seis mil ochocientos cuarenta pesos con cincuenta y seis centavos (\$191.766.840,56) que se encuentran inmovilizadas judicialmente en garantía, en caso de resolverse a favor de la A.F.I.P. los autos en trámite ante el Tribunal Fiscal de la Nación, deberán ser transferidas al organismo a efectos de aplicarlos a los rubros que también especificó en la resolución. Resaltó que asimismo existen obligaciones incorrectamente incluidas en las adhesiones provisorias conforme los términos del artículo 3° de la Resolución General AFIP N° 4816/2020 y modif., las cuales corresponden ser canceladas en los términos del artículo 51, último párrafo, de dicha normativa y cuyos accesorios no se encuentran condonados de acuerdo a la previsión del artículo 23 de la citada resolución general. Y que en torno a ellas, corresponderán ser canceladas dentro del término de treinta (30) días corridos de notificada la conclusión de quiebra por avenimiento de acreedores conforme lo previsto por el artículo 51, último párrafo, de la misma norma. Consideró, también, la resolución: “Que, las obligaciones en concepto de retenciones al Impuesto a las Ganancias e Impuesto al Valor Agregado, por el período 02/2018 por las sumas de pesos quinientos sesenta y un mil quinientos sesenta y dos con siete centavos (\$561.562,07.-) y la suma de pesos diecinueve millones trescientos dos mil novecientos cincuenta y dos con noventa y tres centavos (\$19.302.952,93.-) de capital con privilegio general respectivamente, reconocidas como deuda judicial con sus correspondientes intereses punitivos, fueron regularizadas con carácter

general en la adhesión provisoria, por lo que se han omitido los citados réditos como accesorios de tales rubros, sin perjuicio de no haber afectación en virtud de quedar dicha deuda dentro de las previsiones del Art. 11 Ley N° 27.541 y modif. Que, ante una eventual caducidad del régimen excepcional de regularización Ley N° 27.541 y su ampliatoria Ley N° 27.562 deberá contemplarse tal situación y corresponderá a la dependencia bajo cuya jurisdicción se encuentre el contribuyente ejecutar la eventual diferencia por los mismos”. Contempló que: “conforme lo informado, en cuanto a la posesión de activos en el exterior, la interesada deberá cumplir con lo previsto por el Art. 8 de la Ley 27.541 y Art. 8 de la Resolución General AFIP N°4816/20”. Y que, en cuanto a los montos oportunamente abonados por la AFIP en concepto del arancel previsto por el Art. 32 de la Ley de Concursos y Quiebras, su efectivo depósito deberá realizarse en la cuenta que indicó, dentro de los treinta (30) días corridos de notificada la definitiva conclusión de quiebra por avenimiento. Luego, se refirió a la supeditación de esta conformidad de A.F.I.P., a la obtención de la conclusión de la quiebra por avenimiento en sede judicial. Recordó que el artículo 52 de la R.G. AFIP N° 4816/2020 y sus modif. establecieron que: “...La eficacia de la resolución de conformidad, estará condicionada a la efectiva conclusión del proceso falencial por avenimiento, en tanto ella se produzca dentro de los NOVENTA (90) días corridos de efectuado el acogimiento al régimen de regularización...”

Al efecto, atento la fecha de la última adhesión provisoria al régimen de la Ley 27.562, acaecida el 10 de diciembre de 2020, y atendiendo determinadas circunstancias que reseñó, otorgó una prórroga para la conclusión de quiebra por avenimiento de acreedores, por el término de NOVENTA (90) días corridos, a computarse desde la fecha de otorgamiento de esta conformidad por el organismo. Es decir, noventa (90) días desde el 26.4.2021. Así tras tales consideraciones, el Director Interino de la Dirección de Juicios Universales de la Subdirección General Técnico Legal Impositiva, resolvió: * “Habida cuenta de la evaluación y consecuente opinión del área interviniente, la Dirección de Juicios Universales no opone reparos en autorizar al Representante del Fisco a otorgar la conformidad a la modalidad de cancelación prevista por el régimen del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 27.541 y su ampliatoria Ley N° 27.562, de la totalidad del crédito declarado admisible a favor de este Organismo en los autos caratulados: “OIL COMBUSTIBLES S.A S/QUIEBRA”, Expte. COM N° 19981/2016, según las facultades conferidas

por el artículo 51 de la R.G. AFIP N° 4816/2020” (v. artículo 1). * “Autorizar a los abogados representantes del Fisco Nacional que integran la Planilla Anexa al Artículo 1° de la Disposición N° 500/98 (AFIP) y complementarias, a prestar conformidad a la conclusión de la quiebra por avenimiento, formulada en los términos de la Resolución General AFIP N° 4816/2020, en los autos caratulados: “OIL COMBUSTIBLES S.A S/QUIEBRA”, Expte. COM N° 19981/2016- en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 5, Anexo Informático” (v. artículo 2). * “Que, corresponderá que los fondos inmovilizados por el juez interviniente en la quiebra del contribuyente OIL COMBUSTIBLES S.A., sean inmediatamente transferidos a favor del organismo una vez firme la conclusión por avenimiento, por la suma de pesos veintisiete millones ochocientos sesenta y siete mil quinientos setenta y seis con ochenta y seis centavos (\$27.867.576,86.-) para ser imputados al Imp. Comb. Líq. Ad Valor por la suma de pesos un millón trescientos veintiseis mil doscientos cincuenta y seis con cuarenta y cinco centavos (\$1.326.256,45.-) de capital en virtud de Act. 057-65/2016/8 Res. 274/2017 (AD SALO) TFN 38179-A; al Imp. Comb. Liq. Ad Valoren por la suma de pesos trescientos cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y nueve con veinte centavos (\$352.549,20.-) de capital en virtud de Act. 057- 65/2016/8 Res. 274/2017 (AD SALO) TFN 38179-A; al Impuesto Transferencia Gasoil Ley 26.325 por la suma de pesos ciento setenta y seis mil setecientos dieciséis con treinta y cinco centavos (\$176.716,35.-) de capital en virtud de Act. 057-65/2016/8 Res. 274/2017 (AD SALO) TFN 38179-A; a Derechos de exportación por la suma de pesos novecientos treinta y siete mil ochocientos dieciséis con sesenta y cinco centavos (\$937.816,65.-) de capital y multa no automática por la suma de pesos quinientos ochenta y cuatro mil trescientos veintiocho con seis centavos (\$584.328,06.-) en virtud de Act. 057-SC-95-2011/1 Res. 462/2015 (AD SALO) TFN 34465-A; a Derechos de exportación por la suma de pesos dieciocho mil setecientos catorce con veinticinco centavos (\$18.714,25.-) de capital y multa no automática por la suma de pesos un millón noventa y tres mil novecientos cuarenta y cuatro con cuarenta centavos (\$1.093.944,40.-) en virtud de Act. 057-SC-226-214/8 Res. 113/2017 (AD SALO) TFN 37997-A; a servicios extraordinarios por la suma de pesos dieciséis mil ochocientos cuarenta y siete con cincuenta y cuatro centavos (\$16.847,54.-) de capital y la suma de pesos un mil setenta y cinco con cincuenta y un centavos (\$1.075,51.-); en virtud de los autos caratulados “Fisco Nacional AFIP c/Oil Combustibles s/Ejecución Fiscal” Expte.

83948/2017 por la suma de pesos ochocientos veinticuatro mil trescientos setenta y seis con cuarenta y dos centavos (\$824.376,42.-), "Fisco Nacional AFIP c/Oil Combustibles s/Ejecución Fiscal" Expte. 78078/2017 por la suma de pesos un millón quinientos ochenta y tres mil noventa y tres con cincuenta y tres centavos (\$1.583.093,53.-), "Fisco Nacional AFIP c/Oil Combustibles s/Ejecución Fiscal" Expte. 63779/2018 por la suma de pesos cinco mil seiscientos setenta y tres con treinta y un centavos (\$5.673,31.-), "Fisco Nacional AFIP c/Oil Combustibles s/Ejecución Fiscal" Expte. 3501/2018" por la suma de pesos ocho millones doscientos ochenta y cinco mil dieciséis con sesenta y siete centavos (\$8.285.016,67.-), "Fisco Nacional AFIP c/Oil Combustibles s/Ejecución Fiscal" Expte. 86282/2017 por la suma de pesos cinco millones setecientos sesenta y seis mil ciento sesenta con ochenta y ocho centavos (\$5.766.160,88.-), "Fisco Nacional AFIP c/Oil Combustibles s/Ejecución Fiscal" Expte. 86283/2017 por la suma de pesos tres millones trescientos cuarenta y ocho mil cien con cuarenta y ocho centavos (\$3.348.100,48.-), "Fisco Nacional AFIP c/Oil Combustibles s/Ejecución Fiscal" Expte. 85675/2017" por la suma de pesos sesenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y seis con ochenta y tres centavos (\$69.456,83.-), "Fisco Nacional AFIP c/Oil Combustibles s/Ejecución Fiscal" Expte. 85673/2017 por la suma de pesos doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho con nueve centavos (\$274.458,09.-), "OIL COMBUSTIBLES SA C/AFIP-DGI S/APELACIÓN" Expte. 48452-I por la suma de pesos doscientos ochenta y un mil doscientos treinta y ocho con cincuenta y ocho centavos (\$281.238,58.-) de capital y la suma de pesos setenta y cinco mil treinta y siete con veintisiete centavos (\$ 75.037,27.-) de accesorios, y "OIL COMBUSTIBLES SA C/AFIP-DGI S/APELACIÓN" Expte. 48438-I por la suma de pesos dos millones doscientos cuarenta y siete mil ciento cincuenta y tres con setenta centavos (\$2.247.153,70.-) de capital y la suma de pesos quinientos noventa y nueve mil quinientos sesenta y tres con nueve centavos (\$599.563,09.-) de accesorios. Que, de corresponder, deberán liquidarse los accesorios devengados sobre las sumas precedentemente expuestas hasta la fecha de efectiva cancelación" (v. artículo 3). * "Que, corresponderá que los fondos inmovilizados judicialmente en garantía por la suma de pesos ciento noventa y un millones setecientos sesenta y seis mil ochocientos cuarenta con cincuenta y seis centavos (\$191.766.840,56.-), en caso de resolverse a favor de la A.F.I.P. los autos en trámite ante el Tribunal Fiscal de la Nación, sean transferidos inmediatamente a favor de este

organismo, para ser imputados a la cancelación de las multas no automáticas, reconocidas de forma condicional, por la suma de pesos ciento setenta y un millones seiscientos sesenta y nueve mil treinta y nueve con diez centavos (\$ 171.669.039,10.-) en virtud de Act. 057 -SC-48-2014/K Res. 120/2017 (AD SALO) TFN 37998-A; la multa no automática por la suma de pesos cinco millones ciento cuarenta mil doscientos setenta y tres con setenta y tres centavos (\$ 5.140.273,73.-) en virtud de Act. 057-SC-150-2015/3 Res. 422/2017 (AD SALO) TFN 38537-A; la multa no automática por la suma de pesos seis millones noventa y cinco mil ochenta y nueve con cincuenta centavos (\$ 6.095.089,50.-) en virtud de Ac. 057-SC-1-2017/5 Res. 438/2017 (AD SALO) TFN 38680-A; la multa no automática por la suma de pesos ocho millones setecientos trece mil veintidós (\$ 8.713.022.-) en virtud de Act. 057-65/2016/8 Res. 274/2017 (AD SALO) TFN 38179-A; y la multa no automática por la suma de pesos ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis con veintitrés centavos (\$149.416,23.-) en virtud de Act. 057-197-2011/6 Res 152/2016 (AD SALO) TFN 36936-A.” (artículo 4). * “Que, corresponderá que los conceptos excluidos en los términos del artículo 3° de la Resolución General AFIP N° 4816/2020 y modif. por obligaciones de IVA Sicore período 9/15 en concepto de capital sobre pagos a cuenta por la suma de pesos setecientos cincuenta mil (\$750.000.-) con privilegio general; las obligaciones por Ganancias Sicore períodos 4 y 5/2014; IVA Sicore períodos 3, 4, 5, 6 y 7/2012; 5 y 6/2013; 5, 8, y 11/2014; y 9/2015 por pesos un millón trescientos treinta y ocho mil ochocientos diecinueve con veintiséis centavos (\$1.338.819,26.-) con carácter quirografario, reclamadas en autos caratulados “OIL COMBUSTIBLES S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR AFIP, Expte. COM N° 19981/2016/28”; los intereses sobre pagos a cuenta correspondientes a Ganancias Sicore 4 y 5/2014 por la suma de pesos doscientos tres mil quinientos sesenta y cinco con cuarenta y ocho centavos (\$203.565,48.-) reclamados en autos caratulados “OIL COMBUSTIBLES S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE VERIFICACIÓN POR AFIP Expte. COM N° 19981/2016/39”; y los anticipos por Combustibles Liq. Ley 23966 Nafta, períodos 5/2012; 11/2013; y 2, 4, 9 y 12 /2015 por la suma de pesos siete millones ciento catorce mil setecientos setenta y tres con ochenta y siete centavos (\$7.114.773,87.-) de capital con privilegio general y la suma de pesos un millón cuatrocientos sesenta y cuatro mil novecientos cuarenta y uno con cincuenta y cuatro centavos (\$1.464.941,54.-) con carácter

quirografario, sean cancelados con más su actualización a la fecha de pago dentro del término de treinta (30) días corridos de notificada la conclusión de quiebra por avenimiento de acreedores conforme lo previsto por el artículo 51, último párrafo, de la Resolución General AFIP N°4816/20.”(v. artículo 5).

- ❖ “Que corresponderá atento lo informado en cuanto a la posesión de activos en el exterior, se cumpla con lo previsto por el Art. 8 de la Ley 27.541 y Art. 8 de la Resolución General AFIP N°4816/20, bajo apercibimiento de lo allí dispuesto” (v. artículo 6).
- ❖ “Que, corresponderá, ante una eventual caducidad del régimen excepcional de regularización Ley N°27.541 y su ampliatoria Ley N° 27.562, sean ejecutados los intereses punitivos devengados sobre el capital de retenciones al Impuesto a las Ganancias e Impuesto al Valor Agregado del período 02/2018” (v. artículo 7).
- ❖ “Que, corresponderá la restitución de los montos oportunamente abonados por la AFIP en concepto del arancel previsto por el Art. 32 de la Ley de Concursos y Quiebras, a la cuenta tributaria N° 2979/55 abierta en el Banco de la Nación Argentina, denominada “INGRESOS NO TRIBUTARIOS RECAUDADORA F12”, dentro de los treinta (30) días corridos de notificada la definitiva conclusión de quiebra por avenimiento” (v. artículo 8).
- ❖ “Prorrogar el plazo de eficacia previsto en el artículo 52 de la Resolución General AFIP N° 4816/2020, por el término de NOVENTA (90) días corridos, que deberá computarse desde la fecha de otorgamiento de la conformidad del Organismo a la conclusión de quiebra por avenimiento de acreedores en el marco del artículo 225 y ss. de la Ley N° 24.522 en autos caratulados: “OIL COMBUSTIBLES S.A S/QUIEBRA”, Expte. COM N° 19981/2016- en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 5, Anexo Informático” (v. artículo 9).

De manera consecuente con ello, en su carácter de representante del Fisco Nacional (AFIP – DGI), la Dra. Romina A. Zorrilla, en mérito a lo dispuesto en la Resolución RESOL-2021-14-E-AFIP DIJUNI#SDGTLI de fecha 26/04/2021 de la Dirección de Juicios Universales de la Administración Federal de Ingresos Públicos que fuera antes transcripta

en lo pertinente, prestó expresa conformidad con la conclusión de quiebra por avenimiento formulada al organismo por la fallida Oil Combustibles S.A., CUIT N° 30711293988, en los términos del régimen previsto en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 27.541, su ampliatoria Ley N° 27.562, y su reglamentaria R.G. AFIP N° 4816/2020 y sus modificatorias, con más los alcances, efectos y consideraciones contenidas en la Resolución citada. Luego, aclaró la Dra. Zorrilla que “en línea con ello, la deudora deberá cumplir con la adhesión definitiva al régimen otorgado dentro de los treinta (30) días corridos de notificada la conclusión de la quiebra por avenimiento, en los términos del art. 50 inc. e), y concordantes de la RG AFIP N°4816/2020 y modif.. En ese orden, dictada conclusión judicial por avenimiento, también procederá la inmediata transferencia de los fondos inmovilizados en autos a favor de Afip por la suma de \$27.867.576,86 a imputar a las obligaciones detalladas en la resolución adjunta...”.

Agregó que, de corresponder, se deberán liquidar entonces los accesorios estimados a la fecha de pago. Recordó -de acuerdo con lo resuelto en este incidente en fecha 24.2.2021-: “deberá permanecer inmovilizada a favor de mi mandante, como garantía de los rubros reclamados en concepto de multas aduaneras, la suma de \$191.766.840,56.- hasta tanto se expida el TFN”. Dijo también, que en orden a la previsión del art. 51 de la RG 4816/2020 y de acuerdo con lo que surge de la resolución que adunó “dentro de los treinta días de dictada la resolución judicial de avenimiento deberá la deudora integrar la suma de \$10.872.100,15.- en concepto de capital e intereses de anticipos y pagos a cuenta, con más la actualización correspondiente hasta la fecha de efectiva cancelación”. Y que: “La fallida deberá cumplimentar la previsión del art. 8 de la ley 27.562 y su reglamentación”. Refirió a la prórroga del plazo concedido a la fallida para lograr la decisión sobre avenimiento en sede judicial (noventa días desde la fecha de emisión de la resolución citada). Y, en último lugar, señaló que “en cuanto a las sumas oportunamente abonadas por mi representada en concepto del arancel previsto por el Art. 32 de la Ley de Concursos y Quiebras, corresponderá que la fallida proceda a su restitución dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de quiebra, cuyo efectivo depósito deberá efectuarse en la cuenta tributaria ...” (cuenta que ya indicó). Finalmente, mediante presentación de fecha 8.07.2021, la administración otorgó una nueva prórroga al efecto hasta el día 13.8.2021. Bajo tales lineamientos considerados en la resolución referida, dispuestos en su parte resolutive,

y reiterados por la representante del Fisco Nacional en el escrito mismo, es que Oil Combustibles S.A. obtuvo la conformidad para la conclusión de este proceso en los términos de la ley de la materia, artículo 225. (ii) La situación en que se hallan los Acreedores Laborales. El tratamiento dado a lo largo del trámite universal. Resulta fundamental hacer mención especial de los acreedores laborales, cuya situación merece un trato separado dentro de esta resolución. Y hay que decir en primer lugar que prácticamente su totalidad no ha llegado a esta instancia conclusiva. Sus créditos, han sido atendidos y satisfechos previamente. Siempre ha sido prioridad del Tribunal -como lo remarcaron reiteradas veces los Jueces que me precedieron en el cargo-, atender con la mayor premura las causas con origen laboral. Tales acreencias han gozado de preferencia en el cobro, conforme el carácter alimenticio que poseen y la tutela que por ello les confiere la ley concursal, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional. Se ha considerado a lo largo de este universal, que el trabajador es un sujeto de "preferente tutela", tal como tantas veces lo remarcó también nuestro Máximo Tribunal (véase CSJN, fallos "Vizzoti" 327:3677; "Aquino" 327:3753; "Pérez, Aníbal c/Disco SA" 332:2043; "Clínica Marini" C534; XLIV). En efecto, finalizada la continuación de la explotación de Oil Combustibles S.A., han sido canceladas las acreencias laborales determinadas a esa fecha, conforme resulta de los autos principales ("Oil Combustibles S.A. s/quiebra - Expediente Nº 19981/2016). Recordemos cómo se sucedieron tales hechos. Con fecha 11.05.2018 se decretó la quiebra de Oil Combustibles S.A., y en dicho momento, el Juez entonces a cargo, dispuso la continuación inmediata de la explotación de la empresa por un plazo de 30 días, en los términos de lo normado por los arts. 189 y 190 de la L.C.Q.. Dicha explotación se vio luego prorrogada, y finalizó el día 22.10.2018, por decisión del mismo Magistrado del 11.10.2018, donde además se dispuso el pago de las indemnizaciones laborales respectivas. Éstas se abonaron precisamente el mismo día en que se tuvo por disuelto el vínculo laboral (22.10.2018).

A partir del 22.10.2018, reitero, quedaron finiquitadas las relaciones de trabajo entre la fallida y sus dependientes y éstos percibieron las sumas que se les adeudaban. No obstante ello, varios promovieron incidentes a fin de revisar las sumas entonces liquidadas, algunos de manera individual, otros en forma grupal. Y así es como han ido obteniendo el reconocimiento de las mismas, en la medida en que éstas han resultado conforme a derecho, en algunos casos mediante la resolución puntual de

sus trámites, en otros por unificación de planteos idénticos y adhesión a incidencias ya resueltas. Me explico. Una gran mayoría ha obtenido reconocimiento de sus dividendos falenciales, a partir de lo decidido en la resolución de fecha 5 de mayo de 2020, recaída en los autos caratulados: “Oil Combustibles S.A. s/quiebra s/incidente de revisión de créditos de trabajadores” (expediente nro. 19.981/2016/57), y sentencias interlocutorias dictadas en fecha 23.10.2020 y 9.11.2020: “Oil Combustibles S.A. s/incidente de revisión de crédito Pablo Alberto Trejo” (expediente 19.981/2016/66) y “Oil Combustibles S.A. s/incidente de revisión de crédito Quarín, Orfilio Omar” (expediente nro. 19.981/2016/65), respectivamente. Es que en el referido incidente N° 57, la Magistrada que me precedió en el cargo resolvió “admitir la pretensión introducida por los incidentistas en relación con el ajuste de las sumas retenidas en concepto de impuesto a las ganancias y el reconocimiento del incremento salarial del 7,5% dispuesto respecto de los trabajadores no incluidos en el convenio colectivo, con los alcances que surgen de los considerandos, y hacer extensiva esta decisión al resto de los ex trabajadores de Oil Combustibles S.A. que se encuentren alcanzados por esas situaciones” (el subrayado me pertenece). Los otros dos casos antes señalados, tramitados mediante incidentes N°65 y N°66, trataron diversos rubros, y concluyeron con el reconocimiento por parte de la Jueza anterior, del rubro “vianda/ayuda alimentaria”. Posteriormente, y en cuanto aquí interesa, el día 11.11.2020 por resolución dictada en el incidente N°57 supra citado, el reconocimiento de ese rubro fue extendido “a todos aquellos trabajadores que lo percibían, es decir, a aquellos que promovieron los incidentes 62 a 66 –ambos inclusive-, 79 a 85 –ambos inclusive- y 87 a 148 –ambos inclusive, y a todos los demás que lo hayan percibido, y ... al resto de los ex trabajadores de Oil Combustibles S.A. que se encuentren alcanzados por esas situaciones” (el subrayado me pertenece). De esa forma, y conforme lo entonces aconsejado por la sindicatura, se unificó la confección de la liquidación proveniente de esos rubros admitidos, que habían sido el objeto de muchas revisiones laborales.

Ello concluyó con los listados y las cuentas presentadas por la sindicatura el día 4.3.2021 en este último incidente citado (N°19.981/2016/57). Esos detalles incluyeron en un caso, acreedores que cobrarían mediante transferencia en cuanto se conocían los datos de sus cuentas bancarias (Anexo I de la presentación antes referida), y en otro, quienes conformarían la nómina a enviarse al Banco de la Ciudad de Buenos Aires,

con fondos afectados a tal fin, para que sus titulares se pudiesen presentar a cobrar por ventanilla (Anexo II), en tanto no era posible con los datos obrantes en autos, efectuarles transferencia. Las referidas liquidaciones fueron aprobadas en ese trámite (19.981/2016/57) en fecha 8.3.2021, y en su mayoría los ex trabajadores de O.C.S.A. han percibido sus créditos revisionados y reconocidos. Los que aún no, por ausencia de sus datos bancarios y a su vez no haber éstos concurrido a la entidad bancaria a ese fin, hallan el importe que hace a su dividendo falencial resguardado mediante fondos afectados para ello, en una cuenta determinada. Finalmente, y para los casos en que se formularon reclamos específicos que no han resultado incluíbles en los supuestos antes relatados, accesorios que podrían reclamarse y juicios en trámite, corresponde efectuar la reserva pertinente, tal como efectivamente se aprecia realizada por el órgano sindical en la presentación de fecha 6.8.2021.

Restantes acreedores quirografarios y privilegiados con créditos verificados o admitidos en este universal, que no son la A.F.I.P., ni los acreedores laborales cuya situación se indicó específicamente Sub.(i) y (ii). Se trata de un gran conglomerado de acreedores, titulares de acreencias reconocidas con causa en múltiples orígenes: fiscales, servicios públicos, seguridad social, comerciales, entre otros. Respecto de ellos, anticipo que luego de un exhaustivo análisis llevado adelante a lo largo del trámite de la presente vía incidental sobre cada una de las anuencias traídas a examen, se lograron alcanzar trescientas cinco (305) conformidades, sobre un total de trescientos treinta y cinco (335) acreedores. Cabe destacar que estas conformidades primero fueron presentadas digitalmente, y luego acompañadas en formato papel y original, tal como se exigió a la deudora en el proveído de fecha 31.5.2021 y los que se dictaron en su consecuencia. Las últimas obran a la fecha en poder del Tribunal, reservadas al efecto. Las copias digitales resultaron fundamentales a los fines de la integridad de la causa digital (CSJC Ac. 31/20, Anexo II, Punto I.1 y Ac. 4/2020), mas la trascendencia de la decisión que de esas presentaciones resultaría finalmente, y que es la que hoy me ocupa, hizo que considere en su momento decisivo la evaluación de tales asentimientos con la conclusión, mediante el soporte físico y la visión de las firmas de los otorgantes y escribanos actuantes en original (CSJN Ac. 31/20 Anexo II, Punto 1.6). Estos últimos profesionales, en su gran mayoría han suscripto de manera ológrafa las piezas originales, y en los casos en que sólo se hizo mediante la firma digital

avalada por el Colegio de Escribanos, ésta fue corroborada por la sindicatura mediante el uso de la plataforma "VADONO" - <https://publico.colegioescribanos.org.ar:8445/vadono/>- (v. presentación de la sindicatura de fecha 30.6.2021). En muchos y reiterados casos, las conformidades fueron objeto de requerimientos puesto que adolecían de ciertos defectos formales (véanse a tal efecto los autos de este incidente de fecha 17.2.2021, 8.3.2021, 18.3.2021, 30.3.2021, 14.4.2021, 7.5.2021, 14.5.2021, 31.5.2021, 18.6.2021 y 1.7.2021). Ello, originó nuevas presentaciones de la deudora con las correspondientes subsanaciones, que nuevamente fueron evaluadas por los Auxiliares y por el Tribunal, hasta llegar al estado que hoy se plasma en esta decisión. Incluso, el pedido formulado poco tiempo atrás -el día 28.6.2021- tendiente a obtener la conclusión de la quiebra, aunque diferido al 12.7.2021 en que se conseguirían -según había dicho la fallida- nuevas conformidades y se efectuaría un depósito por aquellos créditos no acordados, causó la resolución emitida el 5.7.2021, a cuyo texto remito, y del cual también emerge un racconto de parte de lo ocurrido en este incidente y de los faltantes existentes a esa reciente fecha, a fin de sentenciar en la forma pretendida por la deudora. Súmase a ello, que también se han tomado medidas oficiosas a fin de trabajar en miras del análisis de la conclusión pretendida, tal como la que resulta del trámite principal ("Oil Combustibles S.A. s/quiebra" Expediente N° 19.981/2016) de fecha 24.6.2021, y de numerosos incidentes cuyo detalle sería sobreabundante. Ahora bien, volviendo al hilo fundamental de la decisión en ciernes, lo cierto es que al día de hoy la fallida ha logrado obtener conforme a cuanto prescribe la ley, la cantidad de conformidades supra indicadas, recuérdese, 305 de 335. Y, además de ello, un tercero, integrante del conglomerado económico Indalo al cual pertenece la fallida, ha depositado y dado en pago – según sus dichos- por cuenta y orden de Inversora M & S S.A. –controlante de la deudora-, el importe que según los cálculos efectuados por la fallida alcanzaría a garantizar las acreencias de los acreedores renuentes y/o que no ha sido posible ubicar (v. en tal sentido presentación de fecha 5.8.2021). Nótese que tal como surge de la presentación efectuada en fecha 14.07.2021 ha sido depositada la suma de diecisiete millones doscientos setenta y un mil seiscientos treinta y ocho pesos con sesenta y dos centavos (\$17.271.638,62). Inclusive, allí la fallida, manifestó que en el supuesto de que surja alguna diferencia al sustanciarse la liquidación efectuada, se realizaría un depósito complementario. A su vez, mediante la presentación sindical precedente,

los funcionarios sindicales compartieron los cálculos realizados por la falente al efecto (v. Anexo III.1. de fecha 6.8.2021)

3. El desarrollo que hasta aquí se ha venido efectuando, referido puntualmente a la situación con el Fisco Nacional y con los acreedores de origen laboral, así como también, el correspondiente al colectivo de conformidades obtenidas en este trámite incidental, deja traslucir que, las conformidades presentadas resultan significativamente decisivas en su cantidad, aunque claro, el número no es absoluto. Así fue informado también por la sindicatura, quien dictaminó que las trescientas cinco (305) conformidades actualmente representan a valores nominales el 99,96% del pasivo declarado verificado o admisible en forma tempestiva y tardía y/o por la vía de revisión prevista por el art. 37 de la LCQ. Y destacó que los restantes treinta (30) acreedores que no pudieron ser hallados y/o fueron renuentes en otorgar la conformidad a la fallida para la conclusión de este proceso falencial por avenimiento actualmente representan a valores nominales el 0,04% del pasivo declarado verificado y admisible en forma tempestiva y tardía y/o por la vía de revisión prevista por el art. 37 de la LCQ. Por su lado, no escapa que habiéndose dado intervención a los integrantes del Comité de Control, A.F.I.P. y Enap Sipetrol Argentina S.A., en sus presentaciones de fecha 5 y 6 de julio del corriente año, respectivamente, también han hecho referencia a tal situación. Comparto las posiciones de los Auxiliares de la quiebra, como asimismo, las de los acreedores referidos, en la esencia de sus presentaciones. Veamos.
4. Análisis de las conformidades. En primer término, corresponde resaltar que de las anuencias acompañadas a partir del auto ordenatorio dictado en fecha 31.05.2021 y luego de efectuada nuevamente una pormenorizada y exhaustiva revisión y análisis de la totalidad de las conformidades adunadas a lo largo del trámite del presente incidente, concluyo que efectivamente y tal como lo ha informado el órgano de la quiebra, han sido alcanzadas trescientas cinco (305) conformidades de un total de trescientos treinta y cinco (335) acreedores verificados y declarados admisibles con sentencia firme a la fecha (v. Anexo I y Anexo II. de la presentación de fecha 6.8.2021). Esos treinta (30) acreedores cuyas conformidades no han sido aunadas fueron indicados por la deudora como “no hallados o renuentes”.

Esto último llevó a la fallida a proponer en fecha 28.6.2021 que esa fracción de acreedores que no habían podido ser ubicados, o que en algún caso se mostraron renuentes con acordar en la forma prevista por el artículo 225 de la ley de la materia, serían desinteresados mediante un depósito a efectuar por Inversora M&S S.A., sociedad controlante de la fallida. Asimismo, y a todo evento, dejaron siempre manifestado que ofrecían como garantía los importes

depositados en las cuentas del universal, que conforman el activo falencial disponible. Incluso, para la cancelación de los gastos (véanse presentaciones de fecha 3.2.2020 y 28.6.2021). A su vez, en la presentación de fecha 14.7.2021 y a pedido del Tribunal, las sumas depositadas a fin de atender a los acreedores no hallados y a los renuentes fueron expresamente dadas en pago. Más tarde, mediante la presentación de fecha 5.8.2021, un tercero integrante del Grupo Indalo dio en pago también dichas sumas y manifestó que lo hacía por cuenta y orden de Inversora M&S S.A., controlante de Oil Combustibles S.A. En definitiva, del desarrollo que hasta aquí se ha venido efectuando subyace que ciertamente de un total de trescientos treinta y cinco (335) acreedores que se encuentran en estado de conformar el avenimiento, solo treinta (30) no han sido complacientes con aquél. Mas, que tal eventualidad ha sido superada con el depósito de sus créditos con más los accesorios

5. A esta altura del análisis es pertinente recordar que: “El avenimiento configura un modo conclusivo del estado falencial que se caracteriza por la concertación entre el fallido y la totalidad de sus acreedores para sobreseer el estado de quiebra. La nota típica de esta modalidad concertada de “levantar” la quiebra está dada por la circunstancia de que los acreedores admiten la cesación o extinción del proceso falencial sin que el tribunal conozca el contenido del acuerdo o acuerdos que cada acreedor firma con el fallido. El modo conclusivo es “típicamente privatista” y exento del control judicial en su faz interna, respecto de la conveniencia y legitimidad de los acuerdos a que arriben los acreedores con el fallido. ... El asentimiento debe ser dado entonces por la totalidad de los acreedores ya que esa unanimidad es la contrapartida de la exoneración del control intrínseco devenido indiferente, pues ella diluye la connotación publicística de la quiebra” (Junyent Bas, Francisco – Molina Sandoval, Carlos: “ Ley de Concursos y Quiebras Comentada”, Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 2009, Tomo II, pág. 185). Es decir, es un modo conclusivo en el que priman los acuerdos extrajudiciales y la unanimidad. Se han de obtener acuerdos individuales con todos y cada uno de los acreedores concurrentes reconocidos, sean éstos quirografarios o privilegiados.

El acreedor puede llegar con su deudor a un real acuerdo de contenido patrimonial desconocido para el Tribunal, puede aceptar simplemente el cobro íntegro de su crédito, es decir ser absolutamente desinteresado; o, incluso refiere Graziabile puede darse “el consentimiento para el avenimiento sin nada a cambio”, lo cual significaría simplemente un acuerdo entre acreedor y deudor para concluir la quiebra (v. Darío J. Graziabile, “Concursos”, Abeledo Perrot, 2016). Y, por otro lado, esa pretendida unanimidad, también tiene sus matices y límites. Éstos, se hallan en tres casos: (*) los acreedores no ubicables, (**) los

acreedores sin sentencia firme al momento de la conclusión, y (***) los acreedores que se muestren renuentes con efectuar un acuerdo que permita dar fin al proceso. Los dos primeros casos han sido previstos por la ley concursal en su artículo 226, al otorgarle al juez del universal la potestad de requerir al deudor el depósito de una suma que permita garantizar esos créditos. Ese monto habrá de contemplar las acreencias receptando el principio de integridad del pago, es decir, integrando los intereses que otrora se hubiesen suspendido por la declaración de quiebra. Ahora, diferente es el caso del tercer grupo de acreedores, aquéllos que no han concertado extrajudicialmente con el fallido, para dar luego su conformidad formal en sede judicial con el instituto de la LCQ 225.

Si bien esa situación no está incluida por el legislador al tratar el avenimiento, que por el contrario se sustenta en la ya referida base de la unanimidad, lo cierto es que la jurisprudencia ha admitido la posibilidad de que se deposite incluso el monto correspondiente a estos sujetos que se niegan a dar su conformidad. Ha expresado nuestra Excma. Cámara del Fuero en reiteradas ocasiones que “es admisible la facultad del juzgador de exigir el depósito de una suma para satisfacer íntegramente a esos acreedores, no ubicados o con resolución pendiente, como así también el crédito del disconforme” (el subrayado me pertenece. Véase, a modo de ejemplo, CNCom., Sala A, 22.02.11, in re: “Inkwil SA s. quiebra”; 6.12.11 in re: “Aglietta Piera Paola Gina s/quiebra”; CNCom, Sala B, 21.9.2017, in re: “Metalúrgica Faem S.A. s/ quiebra”, entre muchos otros.). Y comparto tal forma de obtener la conclusión de un proceso falencial. Es que el ejercicio del derecho de un acreedor a no aceptar la conclusión la quiebra, halla su límite en la satisfacción plena de su interés. Es decir, en el pago íntegro de su crédito. Cuando ello es asegurado por el deudor a pedido del juez, o surge de la iniciativa propia de aquél como forma de proponer el fin del proceso liquidatorio, el magistrado ha de evaluar todos los intereses en juego, a fin de lograr una justa decisión, que proteja tanto el crédito, como la sociedad que intenta sobrevivir de la crisis. Puesto que esto también ocupa al interés social, en tanto fuente de trabajo y eslabón del mecanismo productivo en un país. Claro que, en estos últimos casos contemplados, ha de realizarse un pago sobre la base de los principios de la legislación común. Es decir, integrador de capital e intereses. La suspensión de los accesorios causada por el decreto de quiebra, aquí cae. Y sobre tales particularidades, consideraciones y exhaustivos análisis del caso sub examine, es que se llega a la decisión que hoy adopto. Puesto que como ha señalado nuestra Excelentísima Cámara al tratar un caso con ciertas aristas especiales, “la cuestión planteada no puede ser abordada exclusivamente desde un enfoque puramente exegético, sino que debe

articularse en el complejo de normas que constituyen el ordenamiento jurídico integral, máxime cuando el entorno fáctico del caso presenta particularidades - en términos económicos y/o financieros- que justifican y aconsejan la adopción de un criterio de coherencia” (arg. art. 2º, Cód. Civ. y Com. de la Nación; v. CNCom. Sala F, 28.12.2017, in re: “Platica, Ricardo Daniel s/ quiebra”, Publicado en: LA LEY 12.04.2018). En el caso inmediatamente anterior citado, la Sala F del Fuero manifestó que no ignoraba lo particular de la cuestión que tenía entonces en análisis, pero que “se imponía adoptar un temperamento que concilie los variados intereses en pugna: los de los acreedores, de obtener una pronta satisfacción de sus créditos en los términos acordados y también aquellos generales ínsitos en el instituto en análisis -vgr. superación del estado de impotencia patrimonial-; resultando excesivo y carente de utilidad -en atención a las circunstancias apuntadas- continuar con la liquidación de los bienes ...”. En ese contexto, entendió que debía “atemperar el rigor falencial debiéndose adoptar la solución que favorezca y no la que dificulte al deudor salir del estado de endeudamiento y recuperarse”. En el caso de marras, la gran cantidad de conformidades obtenidas a la fecha que recuérdese alcanzan al 99,96% del pasivo declarado verificado o admisible en forma tempestiva y tardía y/o por la vía de revisión prevista por el art. 37 de la LCQ, sumado al depósito efectuado para los acreedores renuentes y no ubicados y, los fondos que detenta el universal como consecuencia de la realización de bienes efectuada al momento del presente pronunciamiento, imponen sin más la estimación de la petición de conclusión del universal en los términos pretendidos por la deudora. Pues, reitero, el análisis de las conformidades acompañadas que fueron analizadas en formato papel, es decir, habiendo tenido a la vista sus originales cumplen con los recaudos formales y legales exigidos por el art. 225 de la LCQ.

No soslayo al efecto el tiempo límite al cual condicionó la Administración Federal de Ingresos Públicos su conformidad, mas tal extremo de ningún modo puede condicionar a la jueza del concurso. La función de las/los magistradas/os se enmarca, en primer lugar, dentro de los contornos legales los cuales imponen velar por la masa de acreedores, sin desconocer, lógicamente, los derechos del deudor al efecto. Es deber de los jueces “custodiar las formas a que deben ajustarse los procesos atendiendo en todo momento al fin último al que ellos se enderezan: contribuir a la más efectiva realización del Derecho” (CSJN Fallos:306:1609 cit. por Graziabile, “Sistema Patrimonial Concursal”, Santa Fe, 2018, Rubinzal Culzoni Ed., Pág. 595). Por ello, insisto en que la condición temporal a la cual sujeta un acreedor su conformidad de ningún modo puede desviar el norte del servicio de justicia al cual se halla compelida la magistratura y mucho más intensificada al tratarse de un proceso universal en el cual se

encuentran en juego el orden público, como es el de la especie.

6. Reserva para gastos. Dado el desarrollo que hasta el momento se ha venido efectuando, corresponde a esta altura del análisis, de acuerdo a cuanto prevé expresamente el primer párrafo del art. 226 de la LCQ, determinar el monto concerniente a los presuntos acreedores de la fallida que tienen pendientes de resolución (firme) sus pedidos de verificación y/o revisión de créditos. Asimismo, tal como también se ha anticipado, deberá comprender tal reserva los créditos de los acreedores que razonablemente no pudieron ser hallados y/o fueron renuentes a otorgar la conformidad. Mas, éstos serán cancelados en forma íntegra conforme liquidación practicada por la sindicatura y dación en pago formulada por la fallida y el tercero que depositó tales fondos. Ahora bien, de conformidad al segundo párrafo de la normativa referida, el pronunciamiento que estima la conclusión por avenimiento deberá fijar la garantía que debe prestar el deudor para hacer frente a los gastos y costas del proceso y el plazo para su otorgamiento, fijando como penalidad que, de no cumplirse con esa constitución, seguirán los trámites del universal. Llevando el marco teórico indicado al caso que nos ocupa es dable reparar en que Oil Combustibles S.A., mediante su presentación de fecha 28.06.2021, indicó que: "...al momento de resolverse sobre el avenimiento, en cumplimiento de lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 226 LCQ., se afecten los fondos existentes en las cuentas bancarias de autos, en las sumas y monedas que V.S. determine, en primer lugar, para garantizar los créditos de los acreedores pendientes de resolución judicial; y en segundo lugar, como garantía para asegurar los gastos y costas del juicio...". Síguese de ello, entonces, que a efectos de abordar los gastos del universal y garantizar aquellos créditos pendientes de resolución, puesto a consideración el informe sindical al respeto estimo que se condicen con los antecedentes de autos. En lo referente a su quantum, ha dicho la Cámara del Fuero que "... debe guardar relación con lo que debe ser resguardado, procurándose aventar de tal forma, por cierto, la posibilidad de que devengue en insuficiente" (CNCom., Sala A, 21.08.2013, in re: "Sucesión de Roumie Moselli Erut, Carlos Ismael s/quiebra", publicado en La Ley Online, cita: TR LALEY AR/JUR/60517/2013). Destaco, en línea con lo supra expuesto que los Auxiliares han efectuado un minucioso informe, el cual abarca desde la previsión para cancelar la tasa de justicia, como asimismo, los estipendios que corresponderán regular, accesorios de diversos conceptos y todo gasto representativo de las reservas que caben en forma prudente resguardar. Puntualmente, surge del Anexo III. de la presentación de la sindicatura de fecha 6.8.2021, que se previó reserva para los siguientes conceptos:

i. Reserva para pasivo verificado o declarado admisible del concurso

preventivo y de la quiebra sin conformidad: 1) Acreedores no hallados o renuentes \$17.052.447,17; 2) Aranceles art. 32 LCQ del concurso preventivo y de la quiebra correspondientes a créditos no verificados ni declarados admisibles \$ 12.729,07.

- ii. Reserva por inmovilización de fondos en forma exclusiva a favor de la AFIP dispuesta en el Inc. N° 19981/2016/197 con fecha 25/02/2021 \$219.634.417,42.
- iii. Reserva para incidentes en trámite y juicios laborales en trámite: 1) Previsión para incidentes no laborales en trámite \$540.949.381,92; 2) Previsión para incidentes laborales en trámite \$40.765.227,57; 3) Previsión para juicios laborales en trámite \$260.608.390,37.
- iv. Reserva para gastos arts. 240 y 244 LCQ. Reserva por percepciones operación venta refinería \$163.780.106,48; Reserva por Impuesto a las Ganancias por continuación de la explotación \$127.209.768,04; Reserva reclamo Gas Meridional S.A. \$147.987.918,65; Reserva AFIP O.I N° 1450471 impuesto a las ganancias 2017 (capital) \$45.822.343,87; Reserva AFIP O.I N° 1450471 impuesto a las ganancias 2017 (intereses) \$7.973.087,83; Reserva AFIP embargo a devolver (autos "AFIP c/Oil Combustibles S.A. s/Ejecutivo" (Expte. CAF 3501/2018)" \$1.476.228,79; Impuesto al Valor Agregado (IVA) Liquidación a abonar \$990.360,00; Previsión para impuestos automotores \$2.036.274,33; Previsión para gastos de la quiebra (a pagar más estimado por 2 meses) \$1.800.000,00; Edictos publicados por Proyecto de distribución de fondos N° 1 y Proyecto de distribución complementaria, y a publicar por avenimiento (estimado) \$356.608,50; Reserva por Tasa de Justicia 1) Proyecto de distribución \$69.276.205,41; 2) Proyecto de Distribución complementaria \$45.847.394,36; 3) Avenimiento (1,5% sobre activo no afectado a distribuciones anteriores) 226.728.937,02; Reserva por Honorarios: 1) Honorarios Proyecto de distribución a) Letrados de la ex concursada \$2.235.639,57; b) Comité de control actuante en la etapa falencial \$801.638,00 2) Honorarios Distribución complementaria Honorarios Profesionales de la Etapa Quiebra (12%) \$366.779.154,91 IVA s/Honorarios Profesionales de la Etapa Quiebra (21%) \$77.023.622,53; 3) Honorarios Avenimiento Honorarios Profesionales Avenimiento (12%) \$1.813.831.496,14, IVA s/Honorarios Profesionales Avenimiento (21%) 380.904.614,19; 4) Previsión para eventuales costas en acción de extensión de quiebra \$593.385.566,67; 5) Previsión para eventuales costas en acción de ineficacia \$8.569.013,92.
- v. Otros fondos asignados a terceros: 1) Fondos asignados a acreedores

laborales en el Incidente N° 19981/2016/57 \$659.658,15.

vi. Fondos depositados para honorarios a favor del estudio de letrados de la sindicatura anterior NTMDALL Sociedad Civil en el Incidente N° 19981/2016/53 \$11.204,60.

vii. Fondos que no integrarían el activo falencial: 1) Fondos depositados por Trafigura Argentina S.A. que han sido embargados \$110.920.671,79; 2) Garantía de oferta de compra de las acciones de IGD S.A. \$10.000.

Total reserva de fondos: \$ 5.275.440.107,27

7. Como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, del análisis del proceso falencial y conformidades presentadas no sólo en formato digital a fin de cumplir con la integridad del expediente, como ya se dijo, sino también en formato papel y original (según se ordenó en fecha 31.5.2021), y todas las demás consideraciones antes efectuadas, se concluye que los requisitos previstos por la normativa concursal se hallan satisfechos para hacer lugar a lo peticionado por la fallida. En consecuencia, se declarará el avenimiento de Oil Combustibles S.A.
8. Finalmente, señalo que la presente decisión será hecha conocer a través de la publicación de edictos que en el resolutorio se dispondrá. Ello así, dado que si bien no soslayo que el plexo legal en la materia nada prevé al respecto, estimo que los contornos que revistieron el presente proceso universal el cual recuerdo fue iniciado ante la Justicia de la Provincia del Chubut, imponen de algún modo hacer conocer el pronunciamiento conclusivo mediante dicho acto publicístico.

III. Ello así, RESUELVO:

1. Declarar la conclusión de la quiebra de Oil Combustibles S.A. (CUIT 30-71129398-8) por avenimiento, en los términos de la LCQ 225.
2. Disponer la inmovilización de la suma de \$5.275.440.107,27 en concepto de reserva. De los cuales, la suma de \$17.052.447,17 que se hallan invertidas a plazo fijo en la cuenta judicial de autos, deberá destinarse a cancelar los créditos actualizados hasta el efectivo pago de los acreedores renuentes y no hallados. A tal fin, intímase a la fallida bajo apercibimiento de ley, a notificar fehacientemente y acreditar en autos tal extremo, a cada uno de dichos acreedores haciéndoles saber que se hallan a disposición las sumas referidas e invitarlos a que denuncien una cuenta bancaria para transferir tales acreencias, dentro del término de diez días de notificados caso contrario se pondrá a disposición dichos conceptos por ventanilla en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.
3. Dar vista al Fisco de la tasa de justicia liquidada por la sindicatura. A tal fin, líbrese oficio electrónico (DEOX) por Secretaría.
4. Regulación de honorarios. Dado el estado de autos, corresponderá a

continuación regular los honorarios por conclusión del presente universal, conforme lo prevé la ley de la materia para el caso de avenimiento. Previamente, se reseñarán ciertas singularidades de este trámite que revisten particular importancia frente a tal tarea a realizar. Es que como ya se indicó en la oportunidad de tratar la segunda distribución de fondos presentada en el incidente Nº 19981/2016/181, en fecha 20.8.2020, no puede soslayarse que se trata de un trámite concursal inicialmente presentado en la Provincia del Chubut y que a la postre fue anulado por nuestro más Alto Tribunal Nacional para decidir finalmente su tramitación ante la Justicia Nacional en lo Comercial, que pasó por innumerables vicisitudes procesales y que una vez sorteadas, abierto el pedido de concursamiento y tramitando por ante este Fuero, fracasó, decretándose finalmente la quiebra el día 11 de mayo de 2018. El proceso, como también se indicó entonces, contó hasta el momento con tres (3) sindicaturas, diversos tipos de intervenciones (veeduría, coadministración y administración plena), comité de acreedores y los propios profesionales letrados de la deudora. En ese orden y conforme lo dispone la legislación vigente, es que deberán atenderse no solo las labores llevadas a cabo a partir de la mentada declaración de quiebra, sino todo el trámite que la precedió y que involucró lo antes señalado. Al efecto, cabe aclarar que la primera regulación de honorarios, firme a la fecha y con parte de los emolumentos incluso ya abonados, en nada enerva la que ahora se procederá a efectuar. Ello, por cuanto aquélla contempló fondos diferentes de los que ahora conformarán la base de cálculo para la determinación de estos honorarios. Y si bien la base de cálculo conformará un ítem puntual de esta resolución desarrollado infra, se adelanta que la misma integrará el activo realizado en la medida que no haya sido contemplado en las primera y segunda regulaciones, al cual se adicionará el cálculo prudencial del activo no realizado a la fecha. Me explico. Claro es que con respecto a la primera regulación de honorarios, devenida a raíz de la distribución de fondos efectuada en los términos de la LCQ:218, no puede integrar el cálculo de la nueva fijación de estipendios que han adquirido firmeza y fueron percibidos (en su mayoría). Y, en punto a la regulación de honorarios realizada como consecuencia de la distribución complementaria de fondos en los términos de la LCQ:222, si bien es cierto que dichos estipendios se encuentran en grado de apelación, ello no importa otorgar un tratamiento distinto que los anteriores, dado que el pronunciamiento que los fijó resultó ser un acto jurisdiccional válido. En consecuencia, y como se dijo, se analizará con detalle la forma en que se conformará la base actual para la determinación de los estipendios. Corresponde en esta instancia del desarrollo efectuar un breve paréntesis a fin de señalar la particular situación de los honorarios regulados y que se regularán a favor de la

ex sindicatura Clase A, “ Estudio Rossello, Capurro y Zaragoza”. Al efecto, cabe recordar que con motivo de la decisión dictada en fecha 21.02.2020, luego integrada con el pronunciamiento de fecha 04.03.2020 en el expediente principal (Nº19981/2016), se dispuso remover con pérdida de honorarios a dichos funcionarios. Y que en aquella resolución se decidió -en lo que aquí importa- que: “...la pérdida de honorarios alcanzará el 50% de todos los honorarios que se regularon y se regulen en el futuro en este proceso universal, para lo cual se computará el importe que ya fue percibido por los auxiliares. Es decir, no se exigirá la devolución de lo que ya fue percibido, pero ello será tomado a cuenta de eventuales excedentes del 50% que les correspondería cobrar por toda la quiebra...”. Tal pronunciamiento fue recurrido por los auxiliares, y confirmado por el Superior en fecha 22.12.2020. Ello impone, entonces, señalar que si bien el honorario que se regulará a favor de la ex sindicatura mencionada alcanzará la totalidad de cuanto le correspondería de no haber sido removida con las consecuencias disvaliosas que ello trajo aparejado; luego, al momento del cobro de tal emolumento, deberá determinarse si la percepción en sí corresponde y en caso afirmativo, su quantum. Dicho esto, a fin de aventar cualquier inquietud al respecto, corresponde, ahora sí, pasar al análisis de la base del cálculo de los estipendios.

- i. Base para el cálculo: Indica la ley 24.522 en su artículo 267 que en caso de conclusión de la quiebra por avenimiento la regulación no podrá ser inferior al 4% o a tres sueldos de Secretario de Primera Instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso -lo que sea mayor-, ni superior al 12%. Tales porcentajes se aplicarán “...calculándose prudencialmente el valor del activo hasta entonces no realizado, para adicionarlo al ya realizado”. A su vez, reza la norma que deberá tenerse en consideración “la proporción de tareas efectivamente cumplida”. Del informe general oportunamente realizado por los auxiliares en ese momento actuantes resulta que el total del activo ascendía por entonces a la suma de \$6.902.151.629,56. Monto este comprensivo de los rubros Disponibilidades, Valores a Depositar, Créditos Comerciales, Créditos Fiscales, Otros Créditos, Complejo Refinería San Lorenzo, Rodados, Bienes Muebles, Créditos Intercompañías y Participaciones Accionarias. Mas, en el devenir del trámite dicha suma ha mutado sustancialmente a tenor de cuanto infra se verá de acuerdo a los cálculos efectuados por la sindicatura, dado que no es un dato menor, advertir que aquel informe general fue efectuado a casi tres años de la fecha actual. Por su lado, de los saldos bancarios compulsados por el Tribunal del Portal del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, resulta que los fondos totales ascienden a : \$

437.110.263,16 y U\$S 91.589.912,50. A su vez, no paso por alto que a partir del decreto de quiebra se han ido cancelando gastos corrientes de la falencia de conformidad a cuanto surge del incidente Nº 19981/2016/19 que no es dable soslayar al efecto y que deberán adicionarse a fin de la integración de la base que nos ocupa. Estimo que si bien linealmente dichos importes son los que integran prima facie, tanto el activo no realizado, como asimismo, el efectivamente liquidado, lo cierto es que de un análisis específico de su composición y de los particulares antecedentes del presente universal, a los fines de determinar la base para el cálculo de los estipendios, al resultado que arroja la adición de los indicados importes deberá detraerse los importes que formaron parte de las dos distribuciones de fondos efectuadas a la fecha. Es que en relación a los rubros duplicados, entiendo que dado que algunos de los conceptos integrantes de los activos que resultan del informe general de la quiebra fueron vendidos en el marco de la liquidación de los bienes falenciales, imputarlos linealmente y sin mayor hesitación involucraría reproducir idéntico concepto dentro de los dos ítems a considerar al efecto. Y, en punto a la base regulatoria tenida en cuenta al momento de fijar los estipendios en el marco de la primera y luego, la complementaria distribución de fondos falenciales, advierto que los primeros fueron percibidos y/o puestos a disposición de los beneficiarios y, los segundos se enmarcaron en una decisión válida y se encuentran en grado de apelación, razón por la cual volver a computar dichos montos importaría sin más generar una remuneración que ha sido al momento fijada. Ahora bien, la actual sindicatura en su presentación de fecha 6.08.2021 ha señalado al respecto que el total del activo realizado no afectado a distribuciones anteriores y pendiente de liquidación al 15/07/2021 asciende a la suma de \$15.115.262.467,80. A fin de llegar a dicho monto ponderó el nuevo activo realizado desde el 20/07/2020 al 15/07/2021; los Créditos intercompañías, los Créditos fiscales, los Bienes muebles que no fueron realizados, los rodados tampoco vendidos y las participaciones accionarias (v. Anexo IV. de la presentación sindical de fecha 6.8.2021). Puntualmente, subyace de tal informe los siguientes conceptos e importes: (i) Nuevo activo realizado desde el 20/07/2020 al 15/07/2021: \$ 2.458.116.353,92; (ii) Créditos intercompany: \$ 5.287.230.177,09; (iii) Créditos fiscales: \$63.115.808,35; (iv) Bienes muebles: \$100.000.-; (v) Rodados no realizados: \$9.760.900.-; (vi) Participaciones accionarias: \$7.296.939.228,44. Total activo no afectado a distribuciones anteriores al 15/07/2021: \$15.115.262.467,80

De todo lo reseñado y luego de ponderar cada uno de los ítems señalados y la posición de la sindicatura al efecto, estimo que la base regulatoria debe situarse en la suma de \$ 15.000.000.000 (Quince mil millones de pesos). Ello así, dado que no es dable olvidar que en definitiva la ley prevé como tópico el valor del activo prudencialmente calculado, expresión que conlleva tomar en consideración parámetros globales al efecto sin dejar de mensurar la envergadura del activo general del universal. Mas, no impone de ningún modo acatar puntualmente un parámetro específico en particular, ello claro está sin dejar de meritar que el informe general, dada la especialización del síndico en la materia resulta ser hoy por hoy en nuestros tribunales el parámetro fundamental al efecto, mas no el único y exclusivo. Recuérdese que no se trata en esta etapa del proceso universal de valorar los activos a fin de proceder a su liquidación, sino de proyectar de forma prudente y con miras a regular los honorarios por la conclusión falencial. Resulta importante resaltar en este estadio del análisis, el aspecto central y rector de las directrices que el artículo 267 LCQ da a la magistrada de la quiebra para retribuir las tareas de los funcionarios y profesionales del universal, cual es la prudencialidad que ha de atender al estimar la base y el consecuente alcance de cada honorario, conforme la proporción indicada en la parte inicial de la norma. La prudencia deviene siempre fundamental en la tarea de la judicatura, mas en el caso es una manda expresa dada por el legislador. Han existido motivos que han llevado al poder legislativo a plasmar tal principio en forma específica y concreta en la norma misma que estamos aplicando. Y ello, entiendo, no se debe más que a las particularidades que se dan a la hora de regular estipendios, lo cual nunca podría ser atendido de manera "robótica", sino recurriendo a la valoración de muchas variables, que requieren de un análisis conjunto efectuado en forma personalizada, donde la prudencialidad resulta el elemento decisivo. Y se realza incluso más su trascendencia en casos como el de autos, donde los rubros a considerar para la conformación de la base son varios, los importes altamente significativos en su quantum, los profesionales a retribuir muchos, así como sus tareas, funciones y desempeño -tanto en cantidad como en calidad- variados y de gran relevancia para la causa. En consecuencia, se ha procedido a realizar los cálculos reseñados en esta decisión con gran detalle y precisión, pero siempre de la mano del criterio referido, que no es más que una derivación de la razonabilidad y equidad que ha de mediar a la hora de fijar estipendios, derecho amparado por garantías constitucionales tales como la propiedad (CN: 14 y 17), la

igualdad (16 y 75.19), la razonabilidad en sí misma y el afianzamiento de la justicia (28 y 31). Es decir, se han determinado con gran conciencia y celo los rubros e importes a incluir para conformar una base de cálculo a partir de la cual trabajar, pero sin que ello importe atender un cálculo aritmético exacto, dado que aquél no ha sido el propósito de la normativa concursal a la luz de la letra del artículo citado y lo que supra se refiere al respecto (véase en este sentido, CNCom, Sala C, 18.12.2009, in re: "Scotiabank Quilmes S.A. s/quiebra s/incidente de avenimiento" (Expte. nro. 34.849/2008). En tal pronunciamiento, la Excelentísima Cámara del Fuero ha expresado "...en el supuesto captado por la ley concursal en el artículo 267, 2do. párrafo, el juzgador goza de un margen de razonabilidad dentro del cual determinar los emolumentos con una cuota de discrecionalidad, que, en la medida que no se exorbite, hará válidas regulaciones que puedan arrojar resultados diferentes. Estos no serán por ese motivo inválidos o contrarios a la ley. Tan sólo serán la consecuencia de aplicar criterios de apreciación disímiles, autorizados en abstracto por la ley, en la medida que, en concreto, se usen con moderación, discretamente, sin exceder un margen de estimación razonable, que es operativo más allá del dato contingente de la cuantía de los montos que sean la base del cálculo." Y agrega refiriendo al art. 267 de la LCQ que "no por nada, prevé que la fijación de los emolumentos sea el resultado de la combinación de diversos factores estimados (activo, proporción de la globalidad de los honorarios sobre ese activo, alícuota del arancel empleada)." (véase fallo cit., punto 6; -el resaltado me pertenece-). En consecuencia con tal mecánica de trabajo, se ha obtenido un valor del activo que aunque a la fecha pudo haber sufrido mutaciones, guarda con él y con los datos obrantes en la causa a su respecto la razonabilidad pretendida. Pues se concluye que sobre tales bases, parámetros y directrices se ha trabajado, obteniendo la convicción de un resultado justo, a la luz además -y desde luego- de las tareas efectivamente cumplidas.

- ii. Escala arancelaria: Llegado este punto de la decisión, entiendo que con miras a fijar la escala arancelaria que corresponda, aquélla merece ser interpretada razonablemente, a fin de obtener un honorario profesional justo y equitativo. En efecto, comparto la posición jurisprudencial que interpreta que para ello es menester armonizar la garantía de reconocer un emolumento digno para los profesionales intervinientes, tal como lo tuvo en cuenta el legislador al establecer mínimos y máximos; pero sin desatender el monto que conforma aquí la base de cálculo, que

necesariamente debe ser ponderado con miras a lograr una retribución – como ya se dijo- lo más justa posible en el contexto del proceso universal tramitado. En tal contexto, no paso por alto que al entender el Superior en la regulación de honorarios de la primera distribución de fondos de esta quiebra, perforó el límite mínimo a tenor de los válidos fundamentos expuestos al respecto en dicha oportunidad. Mas, hoy por hoy, nos hallamos frente a una nueva etapa del trámite falencial, la cual es nada más ni nada menos que su conclusión por avenimiento, hito sumamente trascendental en el proceso universal que nos ocupa.

- iii. La regulación en sí: Razones de orden metodológico impuestas en virtud de una organización estructural llevan a fijar en forma individual cada una de las remuneraciones, de acuerdo a las etapas nombradas. Es decir: (i) por la tramitación del concurso preventivo (que incluye tanto las tareas llevadas a cabo en la Provincia del Chubut como las realizadas ante este Fuero Nacional en lo Comercial, inclusive en los lapsos en que la convocatoria se hallaba en una especie de “limbo procesal” por haberse desestimado la presentación concursal) y (ii) por la etapa falencial.
5. Regulación de honorarios por la etapa concursal. Liminarmente, es del caso puntualizar que cuando la quiebra sobreviene como consecuencia del fracaso del procedimiento denominado “cramdown”, existe un vacío legal vinculado con la forma en que deberá llevarse a cabo la mentada regulación por la etapa concursal. Es que, puede válidamente aplicarse: (a) lisa y llanamente los lineamientos previstos por el art. 266 del plexo concursal; (b) las previsiones dispuestas por el art. 267 de la misma norma; o bien, (c) un juego armónico entre ambas. Anticipo que a tenor de los antecedentes de autos y siguiendo los lineamientos del Superior que confirmó en este tópico al Magistrado por entonces actuante en este Tribunal, la opción que deberá ponderarse es la de armonizar tanto el precepto del artículo 266 como el del artículo 267 de la ley falimentaria. Es que comparto tal criterio a la luz del juego armónico de la normativa legal involucrada De allí que la base regulatoria se conformará como se anticipó supra, con la suma resultante del “nuevo activo realizado luego de la primera y segunda distribuciones, más el activo no realizado, prudencialmente estimado” todo lo cual se calcula en \$ 15.000.000.000.- Monto éste que resulta de la adición de los importes considerados y detallados en el punto en el que se trató específicamente la base de cálculo. Señalados entonces los lineamientos apuntados, en atención a la proporcionalidad, índole, calidad y extensión de los trabajos realizados y la naturaleza e importancia del pleito que se trata regúlase:
- (i) La suma de \$ 5.985.000.- en forma conjunta y en partes iguales a los abogados Daniel Osmar Herrera, Horacio Ernesto Conte Grand y Esteban M.

Angjelinic, por su labor como letrados de la concursada durante el trámite del universal en la Provincia del Chubut. (ii) La suma de \$ 2.250.000 .- al Cdor. Humberto Bartolomé Trigo por su labor como síndico durante el trámite del universal en la Provincia del Chubut y la suma de \$ 450.000.- al letrado que por entonces lo patrocinó, Mario Enrique Pontes, en los términos del art. 257 de la LCQ. (iii) La suma de \$ 6.600.000.- al abogado Sebastián Ariel Maggio por su labor como letrado de la insolvente durante el trámite ante el Fuero Nacional en lo Comercial. (iv) La suma de \$ 6.885.000.- al Dr. Eduardo Mario Favier Dubois por su labor como letrado de la insolvente durante el trámite ante el Fuero Nacional en lo Comercial. (v) La suma de \$ 45.000.000 .- a los contadores Roberto Jose Rossello, Jorge H. Capurro y Hugo Adriano Zaragoza por su labor como sindicatura concursal durante el trámite por ante el Fuero Nacional en lo Comercial. (vi) La suma de \$1.935.000 .- en forma conjunta y en partes iguales a los contadores Roberto Jose Rossello, Jorge H. Capurro y Hugo Adriano Zaragoza y a los abogados E. Daniel Truffat, Oscar A. Martinez y Javier A. Lorente por su labor como veedores informantes durante el lapso temporal que va desde que se decidió desestimar la apertura del concurso preventivo en el mes de diciembre de 2017 hasta su apertura en este Tribunal. (vii) La suma de \$ 36.000.000.- en forma conjunta y en partes iguales a los abogados Francisco Cárrega, Liuba Lencova y Carlos O. F. Bianchi, por su labor llevada a cabo como interventores. Déjase constancia que la presente regulación comprende a todos los colaboradores que acompañaron la tarea desarrollada por ellos. (viii) La suma de \$ 285.000.- a Enap Sipetrol Argentina S.A en la persona de su letrado Juan Carlos Fossatti como integrante del comité de acreedores, a tenor de los antecedentes de autos. 4.B. Regulación de honorarios por la etapa falencial. (iv) La suma de \$ 6.885.000.- al Dr. Eduardo Mario Favier Dubois por su labor como letrado de la insolvente durante el trámite ante el Fuero Nacional en lo Comercial. (v) La suma de \$ 45.000.000 .- a los contadores Roberto Jose Rossello, Jorge H. Capurro y Hugo Adriano Zaragoza por su labor como sindicatura concursal durante el trámite por ante el Fuero Nacional en lo Comercial. (vi) La suma de \$1.935.000 .- en forma conjunta y en partes iguales a los contadores Roberto Jose Rossello, Jorge H. Capurro y Hugo Adriano Zaragoza y a los abogados E. Daniel Truffat, Oscar A. Martinez y Javier A. Lorente por su labor como veedores informantes durante el lapso temporal que va desde que se decidió desestimar la apertura del concurso preventivo en el mes de diciembre de 2017 hasta su apertura en este Tribunal. (vii) La suma de \$ 36.000.000.- en forma conjunta y en partes iguales a los abogados Francisco Cárrega, Liuba Lencova y Carlos O. F. Bianchi, por su labor llevada a cabo como interventores. Déjase constancia que la presente regulación comprende a todos

los colaboradores que acompañaron la tarea desarrollada por ellos. (viii) La suma de \$ 285.000.- a Enap Sipetrol Argentina S.A en la persona de su letrado Juan Carlos Fossatti como integrante del comité de acreedores, a tenor de los antecedentes de autos. 4.B. Regulación de honorarios por la etapa falencial. Ello, de conformidad a lo desarrollado en la decisión dictada en fecha 20.8.2020 a su respecto, en el incidente N°19.981/2016/181. La presente regulación no incluye I.V.A el que deberá ser soportado por Oil Combustibles S.A. (C.S.J.N., 16.6.1993 "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación"). Esta medida se hará efectiva únicamente en caso que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (R.G. -D.G.I.- 3316/91:3). Notifíquese.

6. A esta altura de la decisión, es dable tratar el pedido de la sindicatura relativo a que los estipendios sean fijados en UMA, lo cual anticipo, se desestima. Ello así dado que entiendo que no cabe apartarse del Plexo Legal Concursal que prevé expresamente en materia de concursos y quiebras un sistema completo de normas sustantivas, adjetivas y arancelarias al efecto. Puntualmente, destaco que del art. 271 se extrae en forma literal que: "Para el cálculo de las regulaciones previstas en esta Sección no se aplican las disposiciones de las leyes locales...", lo cual, sin mayor hesitación, impone el deber de acatar sus previsiones. Tiene dicho el Superior en opinión que comparto que: Con relación a los parámetros que gobiernan la determinación de los estipendios, debe señalarse que por ser la ley 24.522 una ley de fondo sancionada en ejercicio de las facultades conferidas a la Nación (art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional), reviste el carácter de ley uniforme con ámbito de aplicación en todo el país. De allí que al establecer en materia de concursos y quiebras un sistema completo de normas sustantivas, adjetivas y arancelarias no cabe -en principio- apartarse de la misma para aplicar dispositivos provinciales o locales. Siendo que la propia LCQ dispone expresamente que para el cálculo de las regulaciones previstas en los arts. 265 a 270 no se aplican las disposiciones de leyes locales (art. 271, párrafo 1), resulta imperativo lo dispuesto en orden a la justipreciación de los trabajos de los intervinientes en procesos de tal naturaleza (CNCOM, Sala D, 17.11.2020, "Radio Productora 2000 SA s/concurso preventivo" originario de este Juzgado y Secretaría). Consecuentemente, no se hace lugar a lo peticionado al efecto por los Auxiliares. 5. Publicar edictos por dos (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina, en los diarios de publicaciones legales locales en donde se encontraban asentadas las explotaciones comerciales y establecimientos de la deudora y en el diario La Nación. Por ser éstos los periódicos en los cuales se hizo saber el decreto de quiebra. 6. Notifíquese por Secretaría a O.C.S.A., a la Sindicatura y al Comité de Control. Encomiéndase a la sindicatura la notificación a los beneficiarios de los honorarios

7. Comuníquese la presente decisión al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº10 (Secretaría Nº19) y al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº3, en el marco de las actuaciones caratuladas: "López, Cristóbal Manuel y otros s/ defraudación contra la administración pública" (4943/2016, y la actuación incidente de medida cautelar, número interno 2264/2018). A tal fin, líbrese DEO.
8. Regístrese y colóquese copia de la presente en las actuaciones principales.

MARÍA SOLEDAD CASAZZA JUEZ

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CACC, SAN ISIDRO, SALA I,	SI-33788- 2019	PILAR BICENTENARIO S.A.S/ CONCURSO PEQUEÑO S/ INCIDENTE DE REVISION POR QUIROGA SILVANA V	Volver al Inicio

PILAR BICENTENARIO S.A C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 15.239.

AUTOS Y VISTOS:

- I. Pilar Bicentenario SA, mediante sus apoderados, promueve la presente acción originaria de inconstitucionalidad en los términos de los arts. 161 inc. 1º de la Constitución provincial y 683 y sigs. del Código Procesal Civil y Comercial, con el objeto de que esta Corte declare la invalidez de la ley 15.239 a través de la cual se declaró de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble de su propiedad de 9 hectáreas, ubicado en la localidad de Pilar e identificado catastralmente como Circunscripción 10, Parcela 2349 C, Partida 176840. Explica que el terreno en cuestión fue objeto de un proyecto denominado "Centro de Transferencia de Pasajeros", mediante el cual en el año 2012 había acordado con el Ministerio del Interior y Transporte de la Nación, Ferrovías SAC y la Municipalidad de Pilar, la construcción de un complejo edilicio con uso residencial, comercial, hotelero, educativo, administrativo y recreativo, como consecuencia de su proximidad a la futura estación de trenes "Panamericana" de la Línea Belgrano Norte, cuya obra se encuentra inconclusa. En este sentido, alega que los fundamentos por los cuales se sancionó la ley impugnada serían falsos, en tanto en el proyecto presentado ante la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires se habría obviado deliberadamente cualquier tipo de mención al complejo y al acuerdo referidos, al mismo tiempo que se indicó erróneamente que se trataba de una parcela rural con sólo 40 metros cuadrados construidos -cuando, en realidad, está zonificada como "complementaria residencial" y tiene edificada una gran parte de un estacionamiento vehicular de 26.500 metros cuadrados- y que se ocultó el enorme valor inmobiliario que tiene el predio debido a su ubicación y tamaño. Agrega que

también se pasó por alto toda alusión a que Pilar Bicentenario SA se encuentra en concurso preventivo y que se quiso motivar el dictado de la ley recurriendo a un argumento ficticio, según el cual la propiedad en cuestión había sido objeto de distintas causas penales ante un "eventual lavado de dinero", cuando, en los hechos, sólo uno de los setenta y cinco accionistas que tiene la empresa fue imputado por la comisión del referido delito ante la venta de acciones representativas del 2,6 por ciento de la firma. Sostiene que todo ello generaría que la utilidad pública requerida para sancionar una ley de expropiación no se encontraría justificada, en tanto los supuestos fácticos que se tuvieron en cuenta para su aprobación son falaces y, de ese modo, que los legisladores fueron intencionalmente engañados mediante omisiones en el proyecto puesto a su consideración, generando que sancionaran una ley que no se condice con la realidad. De otro lado, señala que el texto de la norma que se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires no es el mismo que aprobaron ambas cámaras sobre tablas, ya que en el art. 2 se incorporaron destinatarios de la expropiación que no estaban previstos originalmente. Así, mientras que en el proyecto ingresado por el diputado D'Onofrio en la Cámara de origen se disponía que "el inmueble expropiado será destinado exclusivamente al Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires para la construcción y puesta en funcionamiento de instalaciones judiciales como así también del Ministerio Público Fiscal" (expediente D. 2854/19-20), la ley publicada el 18 de enero del corriente determina que "el inmueble expropiado será destinado exclusivamente al Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires para la construcción y puesta en funcionamiento de instalaciones judiciales como así también del Ministerio Público Fiscal, a la construcción y puesta en funcionamiento de una Delegación de la Casa de la Provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de Pilar para la construcción y puesta en funcionamiento de dependencias municipales descentralizadas" (B.O. de 18-I-2021). En esa inteligencia, afirma que la norma atacada infringiría el procedimiento para la sanción de las leyes establecido en los arts. 104 a 106 de la Carta local. Bien porque los legisladores habrían aprobado un texto distinto al que posteriormente se publicó, o bien por no haber vuelto a la cámara de origen en el caso de que los cambios los hubiera incorporado el Senado de la Provincia de Buenos Aires.

- II. Con posterioridad a la interposición de la demanda requiere que este Tribunal decrete una medida cautelar de no innovar, con el objeto de que la Provincia se abstenga de llevar a cabo los pasos procedimentales necesarios para hacer efectiva la expropiación dispuesta. Explica, además, que el titular del juzgado en el que tramita el concurso preventivo de la empresa debe resolver si homologa la propuesta de pago aprobada por los acreedores y que, para ello, resulta imprescindible que se haga lugar al remedio precautorio solicitado, en tanto que si se hace efectiva la inscripción del terreno en el Registro de la Propiedad Inmueble en favor de la demandada resultaría materialmente

imposible dar cumplimiento con el proceso de subdivisión y fracción pactado en el acuerdo y, en consecuencia, se decretaría su quiebra.

- III. Finalmente, el 18-VI-2021 realiza una presentación electrónica en la que da cuenta de lo informado por medios periodísticos de la zona de Pilar en el sentido de que próximamente se licitaría la obra para continuar con la construcción de la estación de trenes "Panamericana" de la Línea Belgrano Norte y que ello habría sido el resultado de una reunión mantenida entre el Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos del Municipio del Pilar, el Presidente de Ferrocarriles Argentinos Sociedad del Estado y el mismo diputado que presentó el proyecto de la norma aquí impugnada, lo que demostraría que en todo momento se tuvo conocimiento de la existencia del proyecto "Centro de Transferencia de Pasajeros" del que fuera anteriormente objeto el terreno expropiado, ocultado en los motivos por los cuales se aprobó la ley 15.239.
- IV. Considerando el tenor y la gravedad de los hechos descriptos por la parte actora en el escrito inicial, incumbe al Tribunal la adopción de medidas interinas adecuadas hasta tanto se cuente con los elementos necesarios para resolver la tutela cautelar peticionada (doctr. causas I. 70.249, "Bornic", resol. de 29-VI-2016 e I. 75.709, "Verón", resol. de 4-XII-2019). La documentación acompañada, analizada de manera provisional, muestra una aparente discrepancia entre el texto del proyecto de ley presentado en el expediente D. 2854/19-20 y el contenido de la ley 15.239 publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires el 18-I-2021, como asimismo, que la determinación normativa habría sido aprobada sobre tablas por la Cámara de Diputados y que no habría vuelto a la cámara de origen por modificaciones realizadas en el Senado (arts. 104 a 106, Const. prov.). A ello se suman sustanciales discordancias prima facie objetivamente apreciables entre las construcciones existentes en el predio y las que se mencionan en los fundamentos que acompañaron al proyecto de ley, sin perjuicio de las concernientes a la valuación de la parcela. Tales elementos ponen en cuestión el soporte material de la norma y con ello la racionalidad de la ponderación que habría guiado la medida expropiatoria (conf. causa I. 2107, "O' Connor", sent. de 18-II-2009), en tanto ésta se refiere a un bien de características y valoración completamente distintos a los denunciados en autos (v. Anexos D, M, F, E, I, J que se adjuntan a los escritos de fecha 24 y 26 de abril del año en curso). Siendo así, dados los vicios que se atribuyen en la demanda a la elaboración de la norma y al procedimiento seguido para su formación y aprobación y la afectación de los derechos reivindicados por la parte actora, se hace necesario, hasta que se realice el reconocimiento judicial del lugar y se cuente con la totalidad de los antecedentes parlamentarios que derivaron en la sanción de la norma impugnada, suspender sus efectos inmediatamente, a título precautelar (arts. 195, 199, 230, 232 y concs., CPCC; doctr. causas B. 66.578, "EcoSystem SA", resol. de 24-IX-2003; I. 76.258, "Intendente de la Municipalidad de General San Martín", resol. de 27-XI-2019; I. 75.709, "Veron", cit. e I. 76.357, "Química True SA", resol. de 7-X-

2020) Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

- I. Como medida para mejor proveer lo que corresponda resolver acerca de la medida cautelar requerida (art. 36 inc. 2, CPCC):
 - a. Librar oficio electrónico a la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, para que dentro del término de cinco (5) días de recibido remita copia, en formato digital, del expediente D. 2854/19-20 y de toda la documentación que posea en relación a la ley 15.239, desde la presentación del proyecto por su o sus promotores hasta su publicación en el Boletín Oficial y la versión taquigráfica de la sesión en la que el asunto fue tratado.
 - b. Librar oficio electrónico a la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires para que, dentro de igual término, remita, en formato digital, la versión taquigráfica de la sesión en la que se trató el proyecto de ley en cuestión y toda otra documentación relevante vinculada al mismo.
 - c. Disponer, en los términos del art. 477 inc. 1 del Código Procesal Civil y Comercial, el reconocimiento judicial del inmueble expropiado por la ley impugnada en estos autos. A este fin, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3 de dicho ordenamiento, se librará oficio electrónico por Secretaría al titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 2 del Departamento Judicial San Isidro a efectos de que, dentro de los diez días de recibido -personalmente o a través de quien designe-, se constituya en el lugar, constate su estado general y, en particular, describa las construcciones existentes. Para facilitar la labor encomendada, se adjuntará a la rogatoria copia del escrito de demanda y de la documentación que resulte necesaria para la localización del bien en cuestión.
- II. Suspender, a título precautelar, hasta tanto se produzcan las medidas ordenadas en los puntos anteriores y este Tribunal se pronuncie acerca de la medida precautoria peticionada en autos, los efectos de la ley 15.239, lo que implica que la demandada deberá abstenerse de dictar actos de aplicación de la ley 15.239, de autorizar acciones materiales sobre el inmueble identificado en dicha norma y de ordenar asientos registrales en la matrícula respectiva. Previa caución juratoria de la parte actora de responder por los daños y perjuicios que la medida dispuesta pudiese ocasionar, la que podrá presentarse a través de un escrito electrónico firmado por su apoderado, para su cumplimiento se librará oficio por Secretaría (arts. 195, 199, 230, 232 y concs., CPCC). Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos y ofíciase (conf. art. 1 acápite 3 "c", resol. Presidencia SCBA 10/20).

KOGAN Hilda – JUEZA

TORRES Sergio Gabriel – JUEZ

SORIA Daniel Fernando

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZG. 1RA. INST. CIVIL Y COMERCIAL 7MA. NOM.	21-01285016-3	MONTICAS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio

MONTICAS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO - QUIEBRA 21-01285016-3 Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 7ma. Nom.

Y VISTOS: estos autos caratulados “MONTICAS S.A. sobre CONCURSO PREVENTIVO - QUIEBRA”, Expte 1429/2013 CUIJ 21-01285016-3, venidos a despacho para establecer las condiciones de venta del inmueble a liquidar, a través de un procedimiento de mejoras de ofertas dispuesto en autos por Resolución N° 1243; y lo solicitado por el martillero en incorporar en el mismo acto, el lote que oportunamente no fuera incluido en el activo por parte de la fallida.

Y CONSIDERANDO: que por Resolución N° 1243 de fecha 02.12.2020 se dispuso que el procedimiento de liquidación del inmueble objeto de la venta, sea a través de la participación de los cuatro oferentes ya presentados en autos que permita una mejora de sus ofertas, a los fines de procurar la obtención del mayor precio posible. Que surge de la constatación efectuada por el martillero designado en autos (mandamiento N° 138/21) que el inmueble a liquidar cuenta con un sector que no fue incluido oportunamente por la fallida a la hora de exponer su activo, descripto como Fracción III: según plano Nro. 19243/1932, como Lote 2, de la manzana “G”, Dominio inscripto al Tomo 544, Folio 201, N° 144998, Departamento Rosario, partida Nro. 16-03-08 275829/0000-1. Que solicitados los informes y realizados los estudios de titularidad de dicho inmueble por parte del martillero actuante, se comprobó la pertenencia del mismo a la empresa fallida, por lo que propone que sea incorporado a la venta como Fracción III. Corrida vista a la Sindicatura, la misma se expide a fs. 5748 y comparte lo sugerido por el martillero.

Por tanto, RESUELVO:

1. Ordenar la venta por un procedimiento de mejoras de ofertas entre los cuatro oferentes que han presentado sus propuestas en autos, del inmueble sito en Tucumán 4.229 / Río de Janeiro 456 de la ciudad de Rosario, descripto como “Fracción I: designada en el plano Nro. 19.243 del año 1932 como Lote 12, de la manzana “G”, con una superficie de 624,819 m2, Dominio inscripto en la Matrícula Nro. 13/30485 Departamento Rosario, partida Nro. 16-03-08 275836/00001”, “Fracción II: la que según plano Nro. 124561/87 cuenta con una superficie total de 1.443,72 m2, Dominio inscripto al Tomo 520, Folio 97, N° 153.712, Departamento Rosario, partida Nro. 16-03-08 275830/0000-7” y “Fracción III: designada según plano Nro. 19243/1932 como Lote 2, de la manzana “G”, Dominio inscripto al Tomo 544, Folio 201, N° 144998, Departamento Rosario, partida Nro. 16-03-08 275829/0000-1”.
2. Fíjar fecha de audiencia para el día 28.06.2021 a las 11.15 hs. a los fines de realizar la venta ordenada en el punto 1, la que se realizará vía ZOOM, salvo para el caso de la

Sindicatura y el martillero quienes deberán comparecer al tribunal.

3. El inmueble saldrá a la venta con la base única de la mayor oferta presentada, la que ascenderá a la suma de pesos equivalentes a dólares estadounidenses trescientos noventa y cinco mil (U\$S395.000.-), conforme al valor de dicha moneda tipo vendedor fijado por el B.N.A. al cierre del día anterior a la audiencia, con más el 30% del impuesto "PAIS" y el 35% en concepto de percepción autorizada por RG AFIP 4815/20, importe que se establecerá en la audiencia por parte del tribunal.
4. A los ofertantes se les enviará un correo electrónico, indicándose la dirección ID para realizar la venta vía ZOOM, oportunidad en la que los interesados tendrán la posibilidad de mejorar la oferta efectuada. El mejoramiento de ofertas deberá ser por un valor no inferior a pesos un millón (\$1.000.000.-). El inmueble será vendido a quien haya formulado la mejor oferta y una vez que no haya más interesados en mejorarla. La audiencia será grabada por el Tribunal, a fin de resguardar la transparencia del acto y asegurar las condiciones de igualdad de los oferentes. Además, finalizada la audiencia, la Actuaría labrará acta de lo actuado consignando datos de aquel a quien se adjudique el bien y, por resguardo, los datos de los tres oferentes anteriores.
5. El oferente que resulte adjudicatario deberá abonar dentro de las 48 hs. del acto de venta el 3% de comisión al martillero quien estará a cargo del procedimiento con control por parte de la Sindicatura.
6. Realizada la venta, los autos permanecerán de manifiesto por el término de tres días en la Secretaría del Tribunal a disposición de los interesados, vencido el cual no se admitirán impugnaciones sobre la misma.
7. El saldo del precio deberá ser transferido a la cuenta judicial N° 50493735, CBU 0650080103000504937353, abierta para estos actuados en el Banco Municipal de Rosario, Suc. Caja de Abogados, dentro de los cinco días de notificado el auto aprobatorio de venta. Los depósitos de los oferentes no adjudicados serán reintegrados inmediatamente y a sólo requerimiento del interesado.
8. El inmueble sale a la venta en el estado de ocupación – desocupado – que da cuenta el acta de constatación efectuada por el martillero
9. Si el adjudicatario no efectuare el pago del saldo del precio, será tenido automáticamente por desistido de la operación y perderá los importes abonados, no teniendo derecho a ejercer reclamo por ningún concepto, como tampoco la restitución de la comisión abonada al martillero actuante.
10. Para el caso de quedar sin efecto la adjudicación por falta de pago del saldo de precio, se adjudicará el inmueble al postor de la penúltima mejor oferta, con todas las obligaciones y derechos del adjudicatario.
11. Se deja constancia que los impuestos, tasas, contribuciones e IVA si correspondiere que adeuda el inmueble serán a cargo del adquirente desde la fecha del Auto declarativo de quiebra, Resolución N° 2785 de fecha 06.12.2018, y los gastos de transferencia de

dominio, como así también la regularización y/o confección de planos de mensura y/o construcción de ser necesarios.

12. Hágase saber que previo a la aprobación de la venta, deberá oficiarse al Registro General con copia certificada del acta que instrumente la venta a fin de que se tome razón marginalmente de la misma a favor del adquirente

13. Previo a la transferencia deberán estar satisfechos todos los Impuestos, Tasas y Contribuciones que graven el Acta de adjudicación de esta venta.

14. Hacer saber al comprador del inmueble que deberá acudir a escribano público para confeccionar la escritura pública que instrumentará la transferencia de dominio a su favor, por lo que se excluye la opción prevista en el art. 505 inc. 2 del C.P.C.C.

15. La entrega de posesión se realizará luego de aprobado el acto de venta y acreditado el pago total de precio y la inscripción registral correspondiente

16. Hágase saber a los oferentes que deberán arbitrar los medios necesarios para ingresar en forma virtual al acto de venta, y que el Tribunal no será responsable de los problemas que los mismos pudieren experimentar relacionados con su conexión a Internet o al correcto funcionamiento o uso de la aplicación que será utilizada para dicho acto (plataforma ZOOM). Insértese y hágase saber.

DRA. LORENA A. GONZÁLEZ SECRETARIA

DR. MARCELO QUIROGA JUEZ

Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
JNCOM 2 SECRETARIA 4	6392/2013	GRIFFA, BEATRIZ MARIA S/QUIEBRA EXPEDIENTE	Volver al Inicio

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2020.- MVP

1. Agréguese las constancias digitales acompañadas.
2. La Sindicatura presenta un proyecto de distribución en los términos del art. 218 de la LCQ requiriendo que el pago de las sumas pertenecientes al acreedor hipotecario verificado en autos, como así también los honorarios del auxiliar, se efectúen en dólares estadounidenses. Adujo que, en tanto los fondos existentes en la cuenta de autos se encuentran depositados en dólares estadounidenses, cabría disponer el pago en la citada moneda a los fines de no perjudicar a la masa de acreedores en virtud de las actuales circunstancias de pandemia y de su influencia en la economía del país. Sumado a lo expuesto, expuso que el inmueble que integra el activo (correspondiente al 50 % del mismo, sito en la calle Dr. Juan Felipe Aranguren 4855/57 UF 1 P.B. matrícula 1-71550/1), se encuentra hipotecado, cuyo contrato de mutuo fue formulado en dólares estadounidenses, siendo la acreedora hipotecaria la Sra. Julia Amato, conforme a la insinuación de verificación oportunamente presentada y resuelta en

autos. En lo que respecta a sus honorarios profesionales, manifestó que por considerarse los mismos con carácter alimentario, se liquiden en dicha moneda a efectos de no sufrir perjuicios con la tasa de cambio

- a. En tanto la operación cambiaria pretendida no se encuentra prevista en el orden positivo vigente, se hace saber al órgano sindical que el proyecto de distribución presentado será observado. Y ello es así, puesto que por aplicación de la previsión contenida en la LCQ 202 y de conformidad con el art. 127 de la ley 24.52 el crédito reconocido en favor del acreedor hipotecario quedó convertido a la moneda de curso legal a la fecha del decreto de quiebra (véase resolución verificatoria obrante en foja digital 230). El mismo cuerpo legal dispone que: "...Los acreedores de prestaciones ...contraídas en moneda extranjera...concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal en la República Argentina calculado a la fecha de la declaración, o, a opción del acreedor, a la del vencimiento, si este fuere anterior...". Esta cristalización de los créditos en moneda extranjera es establecido en la normativa concursal citada y receptada por la jurisprudencia al determinar que "... frente a esa disposición legal estíbase que el crédito de la sociedad resultó convertido a moneda de curso legal, al tiempo de la declaración de la quiebra; y esa conversión fue definitiva, en tanto estuvo destinada a establecer una relación de equivalencia entre los acreedores a ese momento (ver en igual sentido, CNCom, Sala C, 5.8.77, LL, 1978-B, 564; CNCom, en pleno, 14.4.69, "Max Vitale", ED, 27-45). La norma legal transcripta se funda en la necesaria preservación del principio de igualdad de los acreedores en el proceso, evitando que los acreedores en moneda extranjera puedan beneficiarse –o perjudicarse– por consecuencia de las fluctuaciones de las monedas extranjeras con relación a la de curso legal en el país (Quintana Ferreyra, "Concursos", Buenos Aires, 1986, T. 2, p. 437; Rivera – Roitman – Vítolo, "Ley de Concursos y quiebras" (Conf. CNCom, Sala D, 1.4.09 "Las Celmiras S.A. s/ quiebra"). Asimismo, destacase que acceder al pago en la forma pretendida por la Sindicatura importaría eludir las restricciones que en materia cambiaria impone la normativa que rige la materia. Recuérdase que el objetivo de la inversión en cuenta redituable de los depósitos judiciales, sean éstos en moneda de curso legal o en dólares estadounidenses - como acontece en el caso- es resguardar el valor de los fondos de la quiebra y preservarlos durante el trámite del proceso falencial, evitando así a la masa de acreedores los perjuicios derivados de la inmovilidad de los fondos durante ese período. Mas la modalidad de inversión adoptada por magistrado concursal o la circunstancia de que lo que ingrese al activo de la quiebra ya sea producto de la incautación o de la realización de los bienes lo haga en dólares estadounidenses, no modifica la naturaleza de las prestaciones debidas a los acreedores, ni altera

tampoco el objeto de las obligaciones reconocidas en el marco del trámite concursal. (Conf. CNCom. Sala A en autos “KESTNER SACIFIA S/ QUIEBRA” del 14/06/13). Por lo demás y en lo que respecta a la pretensión formulada por la Sindicatura y dirigida a readecuar los honorarios en dólares estadounidenses (frente a la existencia de depósito en dicha moneda), resulta una cuestión que, como tal, resulta inconducente y carente de andamiaje legal, frente a la ley arancelaria vigente. Con tales alcances se rechaza lo pretendido y se observa el proyecto de distribución presentado. Lo que así se decide.

3. Atento a lo manifestado en el punto I de la presentación a despacho, líbrese oficio vía DEOX por Secretaría a la Prefectura Naval Argentina a los fines de que el Registro Nacional de Buques anote en forma definitiva y sin límite temporal la inhibición general de bienes de la fallida
4. Notifíquese por Secretaría.-

FERNANDO MARTIN PENNACCA JUEZ

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
DICTAMEN MPF	6392/2013	GRIFFA, BEATRIZ MARIA S/QUIEBRA EXPEDIENTE	Volver al Inicio

Expediente Número: COM - 6392/2013 Autos: GRIFFA, BEATRIZ MARIA s/QUIEBRA Tribunal: CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE ENTRADAS / Excma. Cámara:

1. El juez de la anterior instancia observó el proyecto de distribución presentado por la sindicatura en los términos del art. 218 LCQ, por haber asignado en dólares estadounidenses la totalidad de los dividendos (fs.507). El magistrado señaló que el crédito reconocido en favor del acreedor hipotecario quedó convertido a la moneda de curso legal a la fecha del decreto de quiebra de conformidad con el art. 127 LCQ y destacó que, de accederse al pago en la forma pretendida por la sindicatura, importaría eludir las restricciones que en materia cambiaria impone la normativa que rige la materia. Agregó que el objetivo de la inversión de los fondos de la quiebra en cuenta redituable en dólares estadounidenses, lo es a fin de que no queden inmovilizados durante el trámite del proceso falencial y evitar que se perjudique la masa de acreedores. Señaló que el hecho de que hayan ingresado dólares estadounidenses producto de la realización de los bienes de la fallida, no modifica la naturaleza de las prestaciones debidas a los acreedores ni altera el objeto de las obligaciones reconocidas en el marco del trámite concursal. Refirió que los honorarios de la sindicatura no pueden ser abonados en dólares estadounidenses, por resultar inconducente y carente de andamiaje legal.
2. Apeló la sindicatura y fundó el recurso a fs. 511/517. Se agravió del rechazo de la distribución realizada en dólares estadounidenses. Adujo que los fondos del presente proceso falencial se encuentran depositados en dólares estadounidenses y que, al

distribuirlos en dicha moneda, se evitarían distribuciones complementarias con motivo de la diferencia de cambio en cada escalada que sufre la moneda norteamericana. Explicó además que el único acreedor verificado en autos es el hipotecario.

3. Con fecha 11/03/2014 fue decretada la quiebra de la Sra. Beatriz María Griffa. De la resolución del art. 36 LCQ dictada el 21/08/2014, surge que la única acreedora verificada en el presente universal es la Sra. Julia Amato, cuya acreencia surge de la sentencia dictada en los autos "Amato, Julia c. Griffa, Carlos Jorge s. ejecución hipotecaria", que tramitó por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 15 y luego radicado por fuero de atracción en proceso sucesorio del ejecutado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 44. El crédito insinuado por la Sra. Amato, Julia fue declarado admisible por la suma de U\$S 40.800, con más la suma que resulte en concepto de intereses compensatorios y punitivos hasta la fecha del decreto de quiebra con el privilegio especial (art. 241 inc. 4 LCQ) con más la suma de \$ 18.504,57 con carácter quirografario. Por otro lado del informe art. 39 LCQ surge que el 23/1/1998 la Sra. Julia Amato celebró con el Sr. Carlos Griffa –padre fallecido de la fallida- y su esposa Martha Beatriz Giordano, un mutuo con garantía hipotecaria por la suma de U\$S 50.000. El matrimonio Griffa-Giordano se comprometió a abonarlo en 23 cuotas mensuales y consecutivas de U\$S 800 y una última cuota de U\$S 40.800, gravando con derecho real de hipoteca en primer grado un inmueble de su propiedad sito en Juan Felipe Aranguren 4855/57 PB. Los deudores no abonaron la última cuota de U\$S 40.800. A raíz del incumplimiento en el pago de la última cuota, la Sra Julia Amato promovió los autos "Amato Julia c Griffa Carlos s/ Ejecución Hipotecaria" por ante el Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Civil Nº 15 (Expte 79.502/00). La Sra. Amato se presentó además en los autos "Giordano Marta Beatriz s/ Propia Quiebra" insinuando su crédito, el que obtuvo favorable acogida mediante sentencia vericatoria por la suma de U\$S 110.160 con carácter de privilegio especial con más la suma de \$ 5.840,25 (art 242 LCQ). De lo hasta aquí expuesto surge que la Sra. Amato le habría prestado al matrimonio Griffa-Giordano la suma de U\$S 50.000 de los cuales el matrimonio habría abonado la suma de U\$S 18.400 incumpliendo con el pago de la suma de U\$S 40.800. El crédito de la Sra. Amato se encuentra verificado en los autos "Griffa, Beatriz María s. Quiebra" por la suma de U\$S 40.800 y en los autos "Giordano, Marta Beatriz s. Quiebra" por la suma de U\$S 110.160, ambos con privilegio especial hipotecario. Del informe art. 39 LCQ surge que el inmueble gravado con hipoteca era ganancial y, al haberse disuelto la sociedad conyugal por fallecimiento del Sr Carlos Griffa, un 50% le pertenece a la Sra. Marta Beatriz Giordano y el otro 50 % a su hija Beatriz María Griffa. En los autos "Griffa Carlos s/ sucesión ab intestato" con fecha 13/10/2009 se dictó declaratoria de herederos a favor de Beatriz María Griffa y Giordano y su cónyuge supérstite Marta Beatriz Giordano y el 02/07/2010 se ordenó su inscripción. En el marco de las actuaciones "Giordano Marta Beatriz s. Quiebra",

(concretamente en el incidente de venta, Expte. nro. 57310/2006/2), en trámite por ante la Secretaría Nro. 3, con fecha 05/09/2019 se subastó el 100% del inmueble en cuestión, resultando adquirente el Sr. Víctor Hugo Natale por la suma de U\$S 143.600. El 23/09/2020 se ordenó transferir la suma de U\$S 67.411,12 a una cuenta a abrirse en dólares y como perteneciente a los autos “Griffa Beatriz María s. Quiebra” (Expte. 6392/2013), en trámite por ante la Secretaría Nro. 4, como así también la suma de \$ 9.137,58 a una cuenta en pesos a abrirse a nombre de la citada quiebra. Así es que en fecha 28/12/2020 la sindicatura actuante en las presentes actuaciones presentó proyecto de distribución final de fondos (art. 218 LCQ) y solicitó regulación de honorarios. En el mentado proyecto se advierte que el funcionario concursal distribuyó la suma de U\$S 67.412 y la suma de \$ 9.137,58. Ahora bien, cabe analizar si corresponde efectuar una distribución de fondos en moneda nacional o bien en dólares estadounidenses conforme lo solicita la sindicatura a fin de abonar el dividendo de la Sra. Amato, los honorarios de los funcionarios intervinientes en esta quiebra y demás gastos y costas del proceso. En primer lugar debe tenerse en cuenta que el art. 127 de la LCQ establece que “los acreedores de prestaciones no dinerarias, de las contraídas en moneda extranjera o aquellos cuyo crédito en dinero deba calcularse con relación a otros bienes, concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal en la República Argentina, calculado a la fecha de la declaración o, a opción del acreedor, a la del vencimiento, si éste fuera anterior”. Es que en la quiebra (a diferencia de lo que sucede en el concurso preventivo) la conversión de los importes de los créditos es definitiva y se refleja en el correspondiente proyecto de distribución a los fines del pago del dividendo (cfr. Junyent Bas, Francisco- Molina Sandoval, Carlos, Ley de concursos y quiebras, Abeledo Perrot, T II, Avellaneda, p. 193). El fin de esa norma es que en la quiebra deben quedar cristalizadas al tiempo del auto declarativo, porque es la manera mediante la cual se puede establecer una relación de equivalencia entre los acreedores que, en el juicio universal, concurren a la liquidación del patrimonio (cfr. dictamen nro. 153.634 en autos “Talleres Su Motor S.A. s/ Concurso Preventivo s/ incidente de verificación de crédito de Zamacola, Jesús Fernando” del 4.10.18 con fallo coincidente de la Sala A del 12.10.18; CNCom, Sala A, en autos “Raycco S.A. s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito promovido por Goettig, Guillermina Ines” del 6.9.16. En el mismo sentido, Sala B en “Valva, José Luis s/ quiebra s/ incidente de verificación por Aida Raciti y otros” del 5.6.13; Sala C en autos “Confeggi, Horacio Enrique s/quiebra s/ concurso especial (por Harkam Matías Antonio)” del 24.4.12.). La solución que aporta el texto legal tiene como fundamento aplicar el principio de igualdad en el tratamiento de los acreedores, evitando que quienes fueren titulares de créditos en moneda extranjera puedan beneficiarse –o perjudicarse- según la fluctuación de las cotizaciones y con este fundamento se han desestimado los planteo de inconstitucionalidad de la norma (conf. Heredia, Pablo D.

“Tratado Exegético de Derecho Concursal”, T 4, pág. 697). Esta conversión de carácter inexorable se justifica en el caso de la quiebra del deudor a fin de que todos los acreedores concurren con créditos identificados en un común denominador. La moneda única, de curso legal, constituye así la unidad de cuenta común que permitirá a cada acreedor la participación porcentual en la respectiva distribución del producto de la liquidación de los bienes (cfr. Rouillón Adolfo A. N. “Código de Comercio” T IV-B, pág. 301). La circunstancia de que el activo se encuentre invertido en dólares, no hace nacer en cabeza de los acreedores y beneficiarios de la regulación de honorarios, un derecho o expectativa de que los créditos puedan ser percibidos en esa moneda. Si bien las fluctuaciones cambiarias y la pérdida de poder adquisitivo de la moneda de curso legal es un dato de la realidad, ello no habilita a percibir las acreencias en la quiebra en una moneda distinta de la de curso legal.

4. Por las razones expuestas es opinión de esta Fiscalía que el Tribunal debe confirmar la resolución apelada
5. Para el caso de que la sentencia a dictarse desconozca los derechos de propiedad y debido proceso de los acreedores que pudieran encontrarse involucrados (art. 17 y 18 CN), hago reserva de concurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del recurso extraordinario federal previsto en el art. 14 de la ley 48. Dejo así contestada la vista conferida.

Fecha de Firma: 03/06/2021 Firmado por: BOQUIN , GABRIELA FERNANDA Dictamen Número 850/2021

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL – SALA F	6392/2013	GRIFFA, BEATRIZ MARIA S/QUIEBRA EXPEDIENTE	Volver al Inicio

Poder Judicial de la Nación Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F GRIFFA, BEATRIZ MARIA S/QUIEBRA EXPEDIENTE COM N° 6392/2013

Buenos Aires, 17 de agosto de 2021.

Y Vistos:

1. Viene apelado por la sindicatura el decisorio de fecha 28/12/2020 por medio del cual el a quo observó el proyecto de distribución efectuado en los términos de la LCQ: 218 por haberse asignado en dólares estadounidenses la totalidad de los dividendos. Sostuvo que la operación cambiaria pretendida no se encuentra prevista en el orden positivo vigente, y que por aplicación de la previsión contenida en la LCQ: 202 y 127 el crédito reconocido en favor del acreedor hipotecario quedó convertido a la moneda de curso legal a la fecha del decreto de quiebra. Agregó que acceder al pago en la forma pretendida por la sindicatura importaría eludir las restricciones que en materia cambiaria impone la normativa que rige la materia. Finalmente añadió en lo que

respecta a la pretensión formulada por la sindicatura y dirigida a readecuar los honorarios en dólares estadounidenses (frente a la existencia de depósito en dicha moneda), que tal cuestión resulta inconducente y carente de andamiaje legal frente a la ley arancelaria vigente.

2. En el memorial de agravios presentado en fecha 5/2/2021, y que fuera contestado por la acreedora en fecha 8/2/2021, el funcionario sindical sostuvo que lo decidido en el grado carece de sostén jurídico y que, la circunstancia de que eventualmente no se encuentre previsto en el orden positivo vigente, no es fundamento válido para desestimar la petición. Adujo asimismo, que la resolución recurrida no precisa qué norma cambiaría se estaría violando, siendo que la sindicatura no ha solicitado la compra de dólares, ni ha violentado norma alguna en cuanto a las restricciones para adquirir esa divisa. Destacó que lo único que se pide es que se entregue esa misma moneda tanto a los beneficiarios (de los honorarios a regularse) como al único acreedor verificado en autos, que al momento de constituirse la hipoteca, entregó dólares estadounidenses a la fallida.
3. De su lado, la Sra. Fiscal General ante esta Cámara dictaminó en fecha 3/6/2021, propiciando la confirmación de lo decidido en el grado.
4. De la revisión digital de la causa se desliza que en fecha 15/12/2020 la sindicatura presentó el proyecto de distribución final de fondos en los términos del art. 218 de la ley concursal, con la prevención de que el mismo se efectuaba en dólares estadounidenses en virtud de ser la moneda existente a estos efectos. Obsérvese que de dicho proyecto se desprende que el activo se conforma con la suma de U\$S 67.412 y \$ 9.137,58, provenientes de la venta de cierto inmueble efectuada en la causa “Giordano Marta Beatriz s/ quiebra s/inc. de venta, en trámite por ante la Secretaría n°3. Pues bien, sin perjuicio de la cuestión fáctica señalada precedentemente, se impone reconocer el atinado análisis que la cuestión ha merecido en la instancia de grado, secundado por un no menor y pormenorizado desgranamiento en sede fiscal. Los fundamentos allí plasmados, esencialmente compartidos por esta Sala, son per se suficientes para confirmar el pronunciamiento en crisis. En efecto, el art 127 de la ley concursal dispone: “Los acreedores de prestaciones no dinerarias, de las contraídas en moneda De la revisión digital de la causa se desliza que en fecha 15/12/2020 la sindicatura presentó el proyecto de distribución final de fondos en los términos del art. 218 de la ley concursal, con la prevención de que el mismo se efectuaba en dólares estadounidenses en virtud de ser la moneda existente a estos efectos. Obsérvese que de dicho proyecto se desprende que el activo se conforma con la suma de U\$S 67.412 y \$ 9.137,58, provenientes de la venta de cierto inmueble efectuada en la causa “Giordano Marta Beatriz s/ quiebra s/inc. de venta, en trámite por ante la Secretaría n°3. Pues bien, sin perjuicio de la cuestión fáctica señalada precedentemente, se impone reconocer el atinado análisis que la cuestión ha merecido en la instancia de

grado, secundado por un no menor y pormenorizado desgranamiento en sede fiscal. Los fundamentos allí plasmados, esencialmente compartidos por esta Sala, son per se suficientes para confirmar el pronunciamiento en crisis. En efecto, el art 127 de la ley concursal dispone: “Los acreedores de prestaciones no dinerarias, de las contraídas en moneda vinculándolo con el dólar estadounidense sin fundamento legal que lo justifique (Cfr. “Rodeos SA s/quiebra”, expte n° 31.177/15 del 25/8/20). Por último, lo manifestado respecto de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda de curso legal es un dato de la realidad que tampoco habilita por sí mismo a percibir los honorarios en el ámbito de un proceso universal liquidativo en una moneda distinta a la de curso legal.

5. Por lo expuesto y compartiéndose los argumentos expuestos por la Sra. Fiscal General ante esta Cámara, se resuelve: Confirmar lo decidido en el grado. Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015); y al Ministerio Público Fiscal. Cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14), y devuélvase a la instancia de grado.

Alejandra N. Tevez (en disidencia)

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

María Julia Morón Prosecretaria de Cámara

Disidencia de la Dra. Alejandra N. Tevez.

Dadas las particularidades que se presentan en el sub lite, no comparto la solución propiciada por mis distinguidos colegas. En efecto, de la revisión digital de la causa se desliza que en fecha 15/12/2020 la sindicatura presentó el proyecto de distribución final de fondos en los términos del art. 218 de la ley concursal, con la prevención de que el mismo se efectuaba en dólares estadounidenses en virtud de ser la moneda existente a estos efectos. Obsérvese que de dicho proyecto se desprende que el activo se conforma con la suma de U\$S 67.412 y \$ 9.137,58, provenientes de la venta de cierto inmueble efectuada en la causa “Giordano Marta Beatriz s/ quiebra s/inc. de venta”, en trámite por ante la Secretaría n°3. Así, si bien en un contexto diverso se compartirían las conclusiones del a quo así como lo dictaminado en sede fiscal, se dan en el presente ciertas particularidades que resultan del caso atender: i) los fondos depositados en autos lo fueron en dólares estadounidenses en orden a la subasta del inmueble ya referida; y, ii) la única acreedora verificada en esta quiebra es la hipotecaria, Sra. Amato, por la suma de U\$S 40.800 (equivalente a \$ 334.968) con privilegio especial hipotecario, más los intereses dispuestos. Desde tal óptica, considero que lo planteado por el síndico -esto es, que se entregue a los profesionales por sus honorarios, como así también al único acreedor verificado en autos, la cantidad de dólares equivalente al monto de pesos de la liquidación de cada acreencia-, aparece plausible, evitándose además un dispendio procesal (nuevos trámites y mayores demoras) al imponer al Banco la venta de los dólares en cuestión para

su conversión a pesos para satisfacer dichas acreencias; no advirtiéndose, además, violación alguna a la normativa cambiaria vigente en la medida que los dólares que se encuentran depositados surgen del patrimonio del adquirente en subasta y nada tienen que ver con el stock de divisas que tiene el Banco Central de la República Argentina quien no interviene en esta cuestión. En consecuencia, no se advierte óbice ni imposibilidad jurídica, para que la acreedora hipotecaria perciba en moneda dólar estadounidense su acreencia en la equivalencia pertinente de conformidad al modo en que quedó reconocida en su hora. Y, tampoco, para que los profesionales intervinientes en este proceso falencial perciban en esa moneda, de así preferirlo, los emolumentos que en definitiva se regulen en su favor. Va de suyo, que los restantes gastos deberán sufragarse en moneda de curso legal (v. en igual sentido, CNCom., Sala “A”, 21/10/2020, “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficiencia s/ quiebra s/ inc. de segunda distribución complementaria”, en consonancia con el dictamen fiscal n° 704/2020 del 8/10/2020; íd. Sala C, 13/5/2019, “Sofol I (Patrimonio fideicomitado) s/ quiebra; íd. Juzgado Com. 5, Sec. 10, “Belgrano Sociedad Cooperativa de Seguros Limitada s/ quiebra”; mismo Juzgado y Secretaría, “Szwarcberg Hermanos SA s/ quiebra”; íd. Juzgado Com. 20, Sec. 40, “Tulier Graciela Silvia s/ quiebra”). En síntesis, en el especial supuesto de esta causa y atendiendo también la coyuntura económica, no existiendo norma alguna que prohíba el pago de las acreencias en dólares estadounidenses, lo cual además no genera perjuicio alguno a los acreedores (quienes pueden optar, en su caso, por percibir su acreencia en pesos) ni a la masa, entiendo que lo decidido en el grado debe ser revocado. Ello sin perjuicio de dejar establecido que lo aquí dicho no importa en modo alguno la aprobación del proyecto en el modo en que fue presentado lo cual estará sujeto a la decisión del a quo.

Así el sentido de mi voto.

Alejandra N. Tevez

María Julia Morón Prosecretaria de Cámara

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO CIV Y COM 1RA INSTANCIA 5TA. NOM	21-02917974-0	PERFUMERÍAS GERLERO SA S/ CONC PREV	Volver al Inicio



Poder Judicial



PERFUMERIAS GERLERO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-02917974-0

Juzg. Ira. Inst. Civil y Comercial 5ta. Nom.

Nº 722

ROSARIO, 2 AGO 2021

Y VISTOS: Los presentes caratulados "Perfumerias Gerlero S.A. s/ Concurso preventivo", CUIJ 21-02917974-0, venidos a despacho para el dictado de resolución.

Y CONSIDERANDO: I. Por escrito cargo n° 8410/21 la concursada peticiona la apertura de cuentas bancarias (caja de ahorros especial) en el Banco Municipal de Rosario y en Nuevo Banco de Santa Fe; en el primero de ellos para el cobro de facturas ya emitidas a la Municipalidad de Rosario y en el segundo para implementar "Billetera Santa Fe".

Agrega que la concursada ha realizado gestiones tendientes a obtener la apertura de cuentas en ambas instituciones y que las mismas han expresado su predisposición, pero consideran oportuno y conveniente que v.S. se halle en conocimiento y exprese la inexistencia de objeciones u obstáculos.

Manifiesta también que resultaría de suma trascendencia operar con una cuenta corriente. Arguye que en la realidad empresaria habitual resulta muy dificultoso para un concursado obtener apoyo crediticio. Agrega que los proveedores requieren satisfacción inmediata de sus

operatorias para continuar relaciones comerciales.

Afirma que en nada perjudicará la operatoria bancaria a los intereses del concurso, por un lado porque al tratarse de cuentas nuevas no preexiste ningún saldo deudor a favor de la entidad bancaria; y en cuanto a las cajas de ahorro especial, porque no implicaría endeudamiento alguno ya que sólo vehiculizan operatoria de cobro de facturación.

Sigue diciendo que de abrirse una cuenta corriente, las operaciones que se realicen con posterioridad a la apertura de la cuenta, serán postconcursoales y generarán nuevos créditos o débitos según corresponda.

Corrida vista a la sindicatura, contesta manifestando que no concurren objeciones a la operatoria de apertura de las cuentas pues forman parte del giro empresario y se han dado los fundamentos para la conveniencia ventajosa a favor de la empresa y la actividad productiva.

II. Como se desprende de lo antedicho, la concursada pretende se haga saber a las entidades bancarias (Nuevo Banco Santa Fe SA y Banco Municipal de Rosario) que no existen obstáculos para obtener la apertura de una cuenta o caja de ahorro especial y/o de una cuenta corriente bancaria.

En relación a la cuestión propuesta no debe perderse de vista que el concurso preventivo se instituye legalmente como oportunidad para que el deudor insolvente reorganice la estructura financiera de su pasivo, y que, si tiene actividad empresarial, lo haga de modo que no sólo prevenga la declaración de quiebra sino que también, y

Silvia S. Rubiolo
SECRETARIA SUBROGANTE
Juzg. 1.º Inf. de Distrito Civil
y Comercial N.º 8 de Rosario



Poder Judicial

principalmente, solucione las verdaderas causas de la crisis empresaria o del estado de cesación de pagos, evitando definitivamente la liquidación de la actividad y del patrimonio (Rouillón, Afolfo A. N., Régimen de Concursos y Quiebras, 15° edic., Astrea, Buenos Aires-2006, pág. 36).

Partiendo de tal premisa y considerando la creciente *bancarización* de la economía, se genera la imperiosa necesidad de las empresas de utilizar los servicios bancarios, en especial luego de la sanción de la ley 25.345.

Siendo ello es así, resulta lógico que se permita al deudor concursado continuar con el giro ordinario de su explotación. Y para ello, en la hora actual, resulta imprescindible operar cuentas bancarias.

De ello se sigue que si la empresa pretende brindar mayores beneficios para atraer nueva clientela, o requiere cumplir determinados requisitos para percibir créditos, resulte menester que cuente con la alternativa de operar con el sistema bancario luego de la apertura de su concurso preventivo, a riesgo de ver frustrada la solución preventiva que pretende alcanzar.

En este sentido se ha sostenido que "...los magistrados no podemos desconocer que el actual marco financiero tiende a la *bancarización* obligatoria del sistema económico, de modo que ya casi ningún comerciante puede operar por fuera del sistema bancario, lo que impone a los magistrados armonizar la normativa concursal con las

medidas de orden financiero vigentes, a fin de no condenar a los deudores a la negación del acceso al sistema bancario que es imprescindible para la preservación del normal despliegue de su giro comercial" (C. 2ª Civ. y Com. Córdoba, 1/4/2009, en los autos "Juan Van Muylen S.A"., citado por Illanes, Carlos L. en "Cuenta corriente bancaria como cautelar en el concurso preventivo"; SJA 29/10/2014, 29/10/2014, 48; La ley Online: AP/DOC/1284/2014).

Por lo expuesto, habrá de acogerse favorablemente la petición de la concursada.

III. Ahora bien, la autorización será concedida siempre y cuando no exista inhabilitación como cuentacorrentista o cualquier otra medida restrictiva que pese sobre la concursada emanada del Banco Central de la República Argentina y que obedezca a circunstancias ajenas al estado de cesación de pagos que fuera presupuesto del presente concurso preventivo.

Por todo lo expuesto, los planteos impetrados por la concursada habrán de ser acogidos.

En razón de lo expuesto, **RESUELVO:** 1) Autorizar la apertura de caja de ahorro especial o de una cuenta corriente bancaria en el Nuevo Banco de Santa Fe SA y Banco Municipal de Rosario, en los términos y con los límites expuestos en el considerando III. 2) Líbrense los despachos pertinentes. Insértese y hágase saber.

.....
DRA. SILVINA L. RUBULOTTA

Secretaria

.....
DRA. LUCRECIA MANTELLO

Jueza